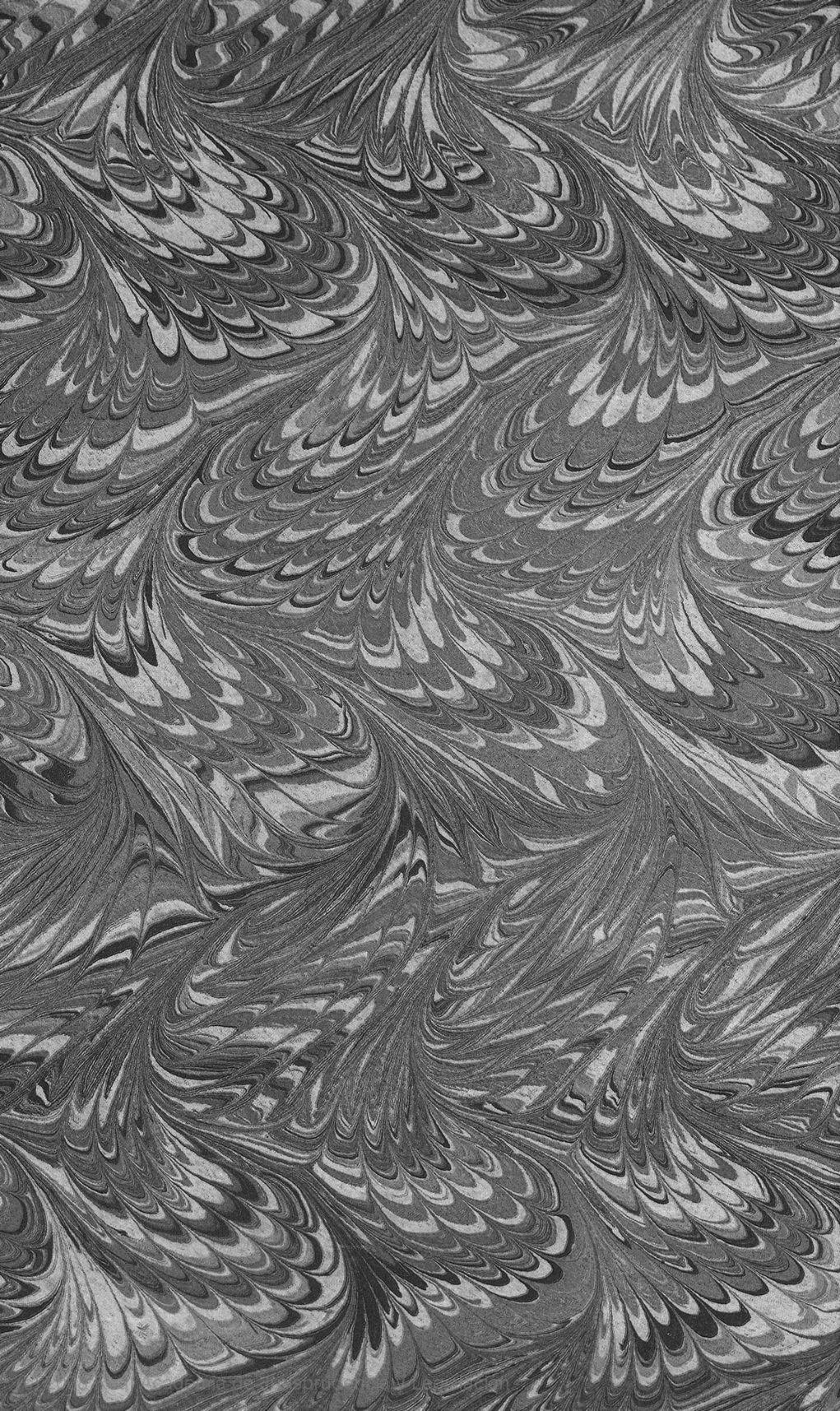


71





PROCEDENCIA Y FORMA

DE LAS

COMPETENCIAS

ENTRE

La Administración

y la Jurisdicción ordinaria

(OBRA ÚNICA EN SU MATERIA)

POR

D. Sebastián Arechávala y Fuentes

Juez de 1.^a instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid,
ex-Juez auxiliar del de igual clase del Distrito del Centro de Madrid,
ex-Vicepresidente de la Excma. Comisión Provincial de Burgos,
ex-Presidente de la Academia escolar, «General de Derecho»,
constituída en 1877

en la Universidad de Salamanca, etc., etc.

CON UN PRÓLOGO DEL

Excmo. Sr. D. Gabino Bugallal.



VALLADOLID

Tipografía y Casa editorial Cuesta

Macías Picavea, 38 y 40.

1 VIII
F-23

547.988.5

1/1471

VIII
F-23

PAP. PROCEDENCIA Y FORMA DE LAS COMPETENCIAS

ENTRE

LA ADMINISTRACION Y LA JURISDICCION ORDINARIA

(OBRA ÚNICA EN SU MATERIA)

Comentarios al Real Decreto de 8 de Septiembre de 1887 y solución práctica de las múltiples dudas á que da lugar, basada en los precedentes establecidos por el Poder moderador y en extensas razones exegéticas; con formularios para todos los trámites

POR

D. Sebastián Arechávala y Fuentes

Juez de 1.^a instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid, ex-Juez auxiliar del de igual clase del Distrito del Centro de Madrid, ex-Vicepresidente de la Exema. Comisión Provincial de Burgos, ex-Presidente de la Academia escolar, «General de Derecho», constituida en 1877 en la Universidad de Salamanca, etc., etc.

CON UN PRÓLOGO DEL

Excmo. Sr. D. Gabino Bugallal.



«Longun iter per praecepta, breve et efficax per exempla». SÉNECA.

De una idea que se propaga, pueden nacer otras más provechosas. La solidaridad para todo trabajo, es Ley en las sociedades cultas. ARECHÁVALA.

Cuesta, Editor. Valladolid

ES PROPIEDAD DEL AUTOR

PRÓLOGO

Una explicación ante todo. Yo bien sé que no tengo la autoridad necesaria para encabezar esta obra con indicaciones, siquiera breves, acerca de ella y de su autor; pero los lectores van á saber ahora que desde las aulas universitarias llevo una entrañable amistad con Arechávala, unida á una grande y sincera admiración hacia sus brillantes cualidades y saben positivamente, sin que yo se lo diga, que el juicio sobre la pequeñez propia, no es excusa valedera para eludir un trabajo de esta naturaleza, cariñosamente requerido.

¡Cuántas veces he lamentado que la vida de este amigo mío no se haya desenvuelto en esferas donde la resonancia de los actos consagra y extiende las reputaciones merecidas..., y alguna que otra vez las que no se merecen!... Arechávala en la Cátedra, en el Foro de una gran capital, en el Parlamento hubiera brillado esplendorosamente; pero su vida se ha desenvuelto por el cauce silencioso de la administración de Justicia, donde no puede hacer otra cosa que recabar la gratitud de quienes necesitan de sus luces

PREÁMBULO

Muchas son las competencias, suscitadas por la Administración á los Jueces y Tribunales, que el Poder moderador declara «mal formadas, no haber lugar á decidir las, *y lo acordado*», fórmula esta final, que envuelve la corrección impuesta al contendiente que, *por faltar á la forma*, dió motivo á tal declaración.

Cual sea la causa de estas, muy frecuentes, infracciones, siempre motivo de molestia para los corregidos, de duplicación en el trabajo y de retraso inevitable de los asuntos, fácil es de deducir.

Salvo las reglas que, en cuanto al procedimiento, señala con bastante deficiencia y obscuridad, el Real Decreto de 8 de Septiembre de 1887 y la parte aplicable, no derogada, del Reglamento de 25 de Septiembre de 1863 y modificación acordada por R. O. de 22 de Octubre de 1866, ninguna norma procesal existe que en los múltiples casos y circunstancias, que suelen ocurrir, determine ese formalismo, casuístico y acomodaticio, á que debe atenerse la

Autoridad, requirente ó requerida; y hasta tal punto es esto cierto, que á cada paso y en cada trámite, se suele tropezar con dificultades que si bien son *de mera forma*, son precisamente por ello, el único motivo de las faltas corregidas, sin que al imponerse la corrección, se haga realmente otra cosa que hablar de «vicio sustancial» pero sin expresarse nunca, el modo de evitarlo, y aun á veces, con la necesaria claridad, ni cual de los contendientes es el corregido.

Dar, para todos esos casos y en todas esas circunstancias, la solución clara y concreta de la duda, resolviéndola sin ampulosas disquisiciones y sin eludir la categórica respuesta; no dar nunca por resuelta la dificultad copiando escuetamente las palabras del texto legal, que suelen dejar al consultante con la misma incertidumbre, sino resolviéndola claramente y de plano en todo caso, esa es la intención de este libro y el fin que nos proponemos perseguir y conseguir.

Mostrar el procedimiento normal para los casos normales; señalar lo que haya de hacerse cuando la variación haga necesaria la variante, indicando siempre á continuación de los artículos, que exijan actuaciones, el atinente formulario, siguiendo el orden de trámite hasta que la competencia, con apelaciones ó sin ellas, quede terminada, ese es el plan de esta obra que sin pretensiones pero también sin falsa modestia, nos permitimos calificar de útil y eminentemente práctica.

En ella encontrarán los Jueces y Tribunales, los Gobernadores, Secretarios y Escribanos, y cuantos hayan de intervenir en los asuntos materia de este libro, los medios de evitar toda *infracción de forma* y por lo mismo todo vicio de nulidad. El ahorro de tiempo y el del trabajo de pensar, para ver, en cada caso, las soluciones legales, y poder así con una simple ojeada, obrar con celeridad y descansar sobre la probabilidad del acierto, compendia el propósito del autor, y si con su obra llegase á lograrlo, cumplidos quedarían sus únicos deseos de ser útil á los funcionarios todos de la Jurisdicción ordinaria, y á los Gobernadores civiles, llamados á velar por los fueros de la Administración.



TEXTO LEGAL

R. D. de 8 de Septiembre de 1887.

Artículo 1.º Corresponde al Rey decidir las competencias de atribuciones y de jurisdicción que ocurran entre las autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Art. 2.º Sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente las suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa, corresponda á los mismos Gobernadores, á las autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general. Las partes interesadas podrán deducir ante la autoridad administrativa las declinatorias que creyesen convenientes.

Art. 3.º Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia: **primero**, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronun-

ciar; **segundo**, en los juicios fenecidos por sentencia firme, y en aquellos que sólo penden de recurso de casación ó de revisión ante el Tribunal Supremo; **tercero**, por no haber precedido la autorización correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales; **cuarto**, por falta de la que deben conceder los mismos Gobernadores, con arreglo á las leyes, cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos. En los dos últimos casos precedentes quedarán expeditos á los interesados los recursos á que pueda dar margen la omisión de dichas formalidades.

Art. 4.º Cuando la contienda de competencia se fundare en la existencia de una cuestión previa administrativa, resuelta que sea ésta por la autoridad á que corresponda, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal competente, para que proceda con arreglo á derecho, declarando no haber lugar á la continuación del juicio si la decisión administrativa envolviera falta de legitimidad del procedimiento, y continuándolo en caso contrario en el estado en que quedó al establecerse la competencia. La autoridad administrativa llamada á resolver la cuestión previa la decidirá en el plazo que las leyes ú otras disposiciones hayan establecido. Cuando no exista plazo prefijado, la cuestión previa habrá de resolverse en el término máximo *de seis meses*, á no ser que los trámites marcados en las leyes y reglamentos exigiesen un período más largo. Transcurrido dicho plazo, el Juzgado ó Tribunal que antes conocía del asunto, reclamará los autos al Gobernador y continuará el procedimiento en la forma legal.

Art. 5.º Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos y otros procedan por delegación se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante. Por tanto, los *jueces de instrucción* deberán sostener, en su caso, las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores, mientras los procesos se encuentren en el período de sumario.

Art. 6.º Así los Jueces y Tribunales, oído el Ministerio fiscal, ó á excitación de éste, como los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, se declararán incompetentes, aunque no intervenga reclamación de autoridad extraña, cuando se someta á su decisión algún negocio cuyo conocimiento no les pertenezca.

Art. 7.º El Ministerio fiscal, así en la jurisdicción ordinaria como en las especiales, y en todos los grados de cada una de ellas, interpondrá de oficio declinatoria ante el Juez ó Tribunal respectivo, siempre que estime que el conocimiento del negocio pertenece á la Administración, *salvo lo dispuesto en el número segundo del art. 3.º* Cuando el Juez ó Tribunal no decretare la inhibición, el Ministerio fiscal lo comunicará al Gobernador, pasándole sucinta relación de las actuaciones y copia literal del escrito en que propuso la declinatoria.

Art. 8.º Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio.

Art. 9.º El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare.

Sin embargo, los jueces de instrucción podrán seguir practicando las diligencias más urgentes y necesarias para la comprobación del hecho, absteniéndose en todo caso de dictar auto de procesamiento ni de detención.

Art. 10. Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más y por igual término á cada una de las partes.

Art. 11. Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente.

Art. 12. Dentro de tres días podrá interponerse el recurso de apelación, que deberá admitirse libremente: primero, contra los autos dictados por los jueces municipales, para ante los de instrucción ó de primera instancia, según el asunto fuese criminal ó civil; segundo, contra los dictados por los jueces de instrucción para ante las Audiencias ó Salas de lo criminal; tercero, contra los dictados por los jueces de primera instancia, para ante las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales; contra los autos pronunciados por las Audiencias ó Salas de lo criminal, por las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales y por

el Tribunal Supremo, si éste fuera el requerido, en los casos en que pueda serlo, no se da recurso alguno. Si el requerido es un Tribunal especial, sólo habrá lugar á la apelación cuando tenga superior jerárquico que pueda conocer de dicho recurso.

Art. 13. Admitida la apelación cuando proceda, se citará y emplazará en el acto al Ministerio fiscal y á las partes para que comparezcan dentro del término de diez días ante el Tribunal que haya de conocer del recurso, remitiéndose desde luego los autos á dicho Tribunal.

Art. 14. Si transcurriere el término del emplazamiento sin que comparezca el apelante, se le tendrá por desistido, sin necesidad de instancia contraria, se le impondrán las costas de la apelación y se devolverán los autos al inferior. Si compareciere en el expresado término, se sustanciará el artículo por los propios trámites establecidos para la primera instancia. Contra el auto que recaiga no se da recurso alguno.

Art. 15. El requerido que se declare incompetente por auto firme, remitirá los autos dentro del segundo día al Gobernador, haciendo extender al escribano, actuario ó secretario judicial, en un libro destinado al efecto, certificación de la remesa.

Art. 16. Cuando el requerido se declare competente por auto firme, oficiará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdicción, ó de lo contrario tenga por formada la competencia. Al oficio se acompañarán los dictámenes emitidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos con que en cada una se haya terminado el artículo.

Art. 17. El Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente.

Art. 18. Si el Gobernador desistiese de la competencia, quedará, sin más trámites, expedito al requerido el ejercicio de su jurisdicción (1).

Art. 19. Si insistiese el Gobernador, ambos contendientes remitirán directamente por el primer correo al presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hayan instruído, haciendo poner al oficial público á quien respectivamente corresponda, la certificación prevenida en el art. 15, y dándose mutuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento.

Art. 20. El presidente del Consejo de Ministros acusará á los contendientes el recibo del expediente y de

(1) Artículo 1.º Las providencias de los Gobernadores desistiendo de las cuestiones de competencia que suscitan á las autoridades judiciales se entenderán apelables dentro del plazo de diez días para ante el Ministerio del cual dependa el asunto concreto que haya dado origen al requerimiento.

Art. 2.º Los recursos de alzada á que se refiere el artículo anterior serán resueltos, previo informe evacuado en el preciso término de un mes de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, por los Ministerios respectivos en el plazo improrrogable de dos meses, entendiéndose que una vez transcurrido sin resultado, quedará firme é irrevocable el desistimiento del Gobernador, y en libertad los Tribunales para sustanciar y fallar en derecho el negocio á ellos sometido y que haya motivado el requerimiento inhibitorio.

Art. 3.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á 3 de Mayo de 1887.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta». (*Gaceta 14 Mayo*).

los autos que le hayan remitido, y dentro de los dos días siguientes á su recepción los pasará al Consejo de Estado.

Art. 21. El Consejo de Estado, oyendo á la Sección de Estado y Gracia y Justicia, la cual dará al asunto la instrucción que crea necesaria, consultará la decisión motivada que estime procedente dentro de dos meses, contados desde el día en que se le pasen las actuaciones.

Art. 22. El Consejo de Estado remitirá la consulta original al presidente del Consejo de Ministros, acompañada de todas las diligencias relativas á la contienda.

Al mismo tiempo dirigirá copias literales de la consulta al Ministro de la Gobernación, y al Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros jueces y autoridades con quienes se haya seguido la competencia.

Art. 23. Si el Ministro de la Gobernación y el Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros jueces y autoridades, estuviesen conformes con la decisión consultada, lo manifestarán al presidente del Consejo de Ministros.

Art. 24. Cuando alguno de los Ministros indicados en los artículos anteriores, antes de emitir su opinión y con objeto de instruirse, considerase necesario reclamar el expediente y los autos originales que hayan sido objeto de la competencia, podrá pedirlos al presidente del Consejo de Ministros, dentro del término de un mes.

Art. 25. Si alguno de los Ministros no estuviese conforme con la decisión consultada, lo manifestará

al presidente del Consejo de Ministros para que la someta á la resolución de dicho Consejo.

Art. 26. La decisión que el Rey adopte, á propuesta del Consejo de Ministros, ó de su presidente, será irrevocable; se extenderá motivada y en forma de Real decreto, refrendada por el referido presidente, y para su cumplimiento se comunicará á los contendientes y se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 27. Los términos señaladas en este decreto serán fatales é improrrogables.

Art. 28. Sólo los gobernadores podrán promover contiendas de competencia para separarse del conocimiento de los negocios que no estén encomendados por disposición expresa á la Administración. En la sustanciación y decisión de las competencias negativas, se observarán las prescripciones que para las positivas establece este decreto.

Dado en San Sebastián á 8 de Septiembre de 1887.
—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, PRÁXEDES MATEO SAGASTA». (*Gac. 12 Septiembre*).

CAPITULO PRIMERO

Preliminares y razón de método.

Con exclusión de todo lo que pudiera aparecer de carácter didáctico y doctrinal, comenzamos nuestra labor ciñéndola á los fines de todo libro que, puramente manual y esencialmente práctico, sólo aspira á ser un guía para los que necesitando *tramitar* los asuntos que son su materia, no han menester de teorías excusadas ni de explicación de conceptos que, además de serles conocidos y familiares, ninguna finalidad útil podrían envolver para allanar las dudas *de acción* en cada caso y en cada momento procesal, que es lo único que importa á los que de antemano conocen el texto legal que han de aplicar, así como sus deficiencias y omisiones.

No obstante y tanto en la materia propia de esta obra, como en toda otra de carácter jurídico, existe siempre algo genérico y fundamental de que no sería posible prescindir en absoluto, sin descomponer la unidad, y sin hacer obscuras las necesarias referencias circunstanciales; algo técnico y originario que, aunque de pasada, es necesario mencionar siquiera

para hallar y puntualizar las reglas que aunque derivadas del ejercicio del Alto poder, son reglas al fin, ya que se traducen en principios de constante aplicación en la práctica.

A esta clase de principios suelen consagrarse siempre los primeros artículos de todo organismo legal, y á ellos se consagra en consecuencia, y como obligado preliminar, en sus tres primeros, el R. D. sobre competencias de 8 de Septiembre de 1887, objeto de nuestro estudio.

Una vez que hayamos examinado y apreciado estos principios, puntos de partida ó reglas generales, que literalmente han de intercalarse en el texto, así como los demás artículos de especial y determinada tendencia y aplicación particular, seguirá á cada uno, ó á cada agrupación, el oportuno comentario exegético ó práctico, haciendo notar en él y con la denominación de *dudas*, los casos en que la dificultad puede surgir al ser cumplido, resolviéndola de modo claro y terminante, fundando la resolución y poniendo, en su lugar, el formulario atinente como expresión gráfica de lo resuelto, siempre que el artículo sea indicador de actuaciones ó diligencias, sin que por lo mismo sean realmente necesarios á este libro índices alfabéticos, bastando ver el artículo aplicable, en cualquier momento procesal, en que por surgir la duda se necesite, para encontrar, á continuación, determinado el modo de proceder con acierto.

CAPITULO II

Reglas generales. —(ARTÍCULOS 1.º, 2.º Y 3.º)

Bastará la simple lectura de estos tres artículos, para comprender, desde luego, que son de pura base y dedicados á determinar, *quién* ha de decidir esta clase de competencias, *quién* puede suscitarlas ó promoverlas y *cuándo* deben ser suscitadas; y por ello habremos de estudiarlos con la debida separación.

ARTÍCULO 1.º

«Corresponde al Rey decidir las competencias de atribuciones y de jurisdicción, que ocurran, entre las autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales».

COMENTARIO

Como la Administración y los jueces y Tribunales ordinarios ó especiales, no tienen, por ser de distintos órdenes, un superior común que no sea el Jefe Supremo

del Estado, á éste ha de corresponder la resolución de tales conflictos; pues si en nombre del Rey se juzga, en nombre del Rey se administra ya que, al menos «in potentia» y como Poder moderador, es en donde radica toda jurisdicción.

ARTÍCULO 2.º

«Sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente las suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa, corresponda á los mismos Gobernadores, á las autoridades dependientes de ellos, ó á la Administración pública en general. Las partes interesadas podrán deducir ante la autoridad administrativa, las declinatorias que creyesen convenientes».

COMENTARIO

La diversidad de Jefes y dependencias, dentro del organismo de la Administración, podría dar lugar á dudas y duplicidades respecto de la promoción de competencias á la jurisdicción ordinaria y por ello era de necesidad, más que de conveniencia, designar quién habría de asumir tan importante misión, y antes los Delegados de Hacienda, conforme á la Ley de 31 de Diciembre de 1881, y después los Gobernadores, conforme á la Ley Orgánica provincial de 29 de Agosto de 1882, confirmada por R. D. de 28 de Noviembre de 1883, han sido los designados, en el orden del tiempo,

para suscitar competencias á nombre de la Administración, aun en las cuestiones de Hacienda, según el artículo 92 del Reglamento de 13 de Octubre de 1903.

Hoy, y ateniéndonos al artículo 2.º, que sirve de cabeza á este comentario, siguen los Gobernadores de provincia con esa facultad, sin que *en ningún caso* puedan delegarla, y hasta tal extremo, que si lo hicieran no habría planteado conflicto alguno (R. D. de 28 de Agosto de 1902) *Gaceta* del 4 de Septiembre y Real Decreto de 30 de Julio de 1904 (*Gaceta* del 5 de Agosto) (1).

Del texto de dicho artículo, al comenzar con las palabras, «*SÓLO los Gobernadores de provincia... etc.*» se deduce que tal facultad tiene el carácter de rigurosamente exclusiva, pero *¿Es así realmente?*

Error sería el sostenerlo. El art. 101 de la Ley de lo contencioso de 13 de Septiembre de 1888, reformada en 22 de Junio de 1894, confiere expresamente á los Tribunales contencioso administrativos, la facultad de requerir de inhibición *á cualquiera otro* que estuviere entendiendo de negocio que estimase ser de su competencia (2).

¿Cuál ha de ser, en este caso, el procedimiento que haya de seguir el juez ó Tribunal requerido? El Regla-

(1) En consecuencia, si el que requiere se dice delegado del Gobernador, *no debe admitirse el requerimiento* hasta que se haga por el Gobernador.

(2) No mencionamos la facultad de las autoridades militares, porque este libro se concreta á las competencias en materia administrativa *civil* con exclusión de la administrativa de Guerra, regulada por el art. 12 del Código de Justicia militar de 27 de Septiembre de 1890.

mento de la Ley citada y de la misma fecha de su reforma (22 de Junio de 1894) en sus artículos 50 al 515, nos da la contestación. Debe seguirse, también, el procedimiento señalado en el R. D. de 8 de Septiembre de 1887; pero sin aplicar ni cumplir el trámite de su art. 16. Esto es, debiendo el Juez ó Tribunal requerido, y aunque se declare *competente*, limitarse á remitir los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros, oficiando de ello al requirente, sin que en ningún caso pueda officiar al Tribunal requirente, para que deje expedita su jurisdicción, ni para que tenga, en otro caso, por formada la competencia.

ARTÍCULO 3.º

«Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas
»de competencia: PRIMERO, en los juicios criminales, á
»no ser que el castigo del delito ó falta haya sido
»reservado por la ley á los funcionarios de la Admi-
»nistración, ó cuando en virtud de la misma ley deba
»decidirse por la autoridad administrativa alguna
»cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los
»Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronun-
»ciar: SEGUNDO, en los juicios fenecidos por sentencia
»firme y en aquellos que sólo pendan de recurso de
»casación ó de revisión ante el Tribunal Supremo:
»TERCERO, por no haber precedido la autorización co-
»rrespondiente para perseguir en juicio á los emplea-
»dos en concepto de tales: CUARTO, por falta de la que
»deben conceder los mismos Gobernadores, con arreglo
»á las leyes, cuando se trate de pleitos en que litiguen

»los pueblos ó establecimientos públicos. En los dos
»últimos casos precedentes, quedarán expeditos á
»los interesados los recursos á que pueda dar margen
»la omisión de dichas formalidades».

COMENTARIO

Hemos visto ya, *quien* decide las competencias y *quienes* pueden suscitarlas; necesario es pues, fijar ahora, *cuando* procede el promoverlas y á este fin responde el artículo 3.º completando la regla general establecida por el 2.º de que sólo deben ser promovidas cuando corresponda á la Administración el conocimiento *de los negocios*, por disposición expresa.

El artículo 3.º, que comentamos, completa y puntualiza la regla general que establece el 2.º, pero obrando en inverso sentido que éste, haciéndolo por exclusión y señalando los casos en que las competencias no deben ser suscitadas, y lo hace con tal claridad y minuciosidad, que, por excepción, sería superfluo comentar sus palabras, porque las palabras del artículo no son el origen de las vacilaciones, en la práctica, tan comunes y frecuentes.

El alcance del artículo 3.º ha dado, y sigue dando, lugar á multitud de infracciones y faltas que traducidas en vicios de sustanciación, han tenido que ser corregidas y han motivado en muchas competencias la declaración de *mal formadas* impidiendo por el pronto la decisión del conflicto.

En verdad, que la frase de que «los Gobernadores *no pueden* suscitar competencias» en los casos del artículo 3.º, es una locución poco feliz. ¿Quién dudará de

que, con fundamento ó sin él, *pueden* suscitarlas y las suscitan á menudo, puesto que para ello basta dirigir el oficio inhibitorio? De evidencia resulta que la Ley quiso decir que *no deben* suscitarlas en tales casos y así resuelve en ellos el Gobierno, que no *ha debido* suscitarse la competencia.

Este cambio de palabras ha inducido á error á no pocos Jueces y Tribunales, al verse requeridos en casos de notoria improcedencia. Habiendo entendido este artículo bajo el prejuicio de que al ser claramente infringido por los Gobernadores, *no puede* estimarse suscitada la competencia, han rechazado *ad limine* el oficio inhibitorio, haciendo notar su ineficacia al requirente y prescindiendo de tal requerimiento, han seguido conociendo del asunto, en la creencia de que aquél *no puede* producir la suspensión del procedimiento, ya que el Gobernador *no pudo* tampoco suscitar tal competencia.

El error, al interpretar de tal modo este artículo, es evidente. Ya dijimos que las palabras «*no puede*» deben entenderse en el sentido de «*no debe*» y claro es que si faltando á tal deber se suscitan competencias, no es el requerido quien ha de declarar lo que está reservado al Poder moderador (1) y menos antes de ser tramitado el incidente.

De todo ello se deduce que recibido un requerimiento de inhibición, ya se refiera á asunto civil ya á

(1) Véase al final de este comentario, la excepción de esta regla, respecto de los Tribunales que conozcan de las demandas contra empleados públicos, por daños causados en el ejercicio de sus cargos.

criminal, y por clara que aparezca la improcedencia de tal requerimiento, trátase de lo que se trate, y aunque concluyese de declararse la competencia de la Jurisdicción ordinaria y á pesar de ello *el Gobernador* volviera á requerir de nuevo en el mismo asunto, la autoridad requerida y *siempre que lo sea en asunto de que se halle conociendo*, no deberá jamás excusar la tramitación de la competencia que se le proponga interceptándola en su principio, sino que está obligado, ineludiblemente, á proceder como si el asunto ofreciese duda y como si el requerimiento fuese procedente y hecho en debida forma; sin más excepción que la del art. 10 de la Ley de responsabilidad civil de Empleados de 5 de Abril de 1904 (*Gaceta* del 6) que expon-dremos á continuación.

Podrá y deberá sostener su competencia, dentro de los trámites del incidente, y fundarla, entre otras razones, en las infracciones cometidas por el requirente y de modo especial en tratarse de uno de los casos de prohibición de suscitar competencias, si en ellos se hallase comprendida la promovida, pero no deberá nunca adelantarse á resolver por sí el conflicto invadiendo con ello las atribuciones y facultades del Poder moderador, y dando así lugar á que el incidente llegue á la Presidencia del Consejo de Ministros, sin haber adquirido el estado procesal á que *siempre y en todo caso* debió ajustarse, para poder ser resuelto en el fondo ó suspendido por *defecto en la forma* si así procedía.

Esta regla tiene no obstante una excepción, claramente establecida en el art. 10 de la Ley de responsabilidad civil de Empleados públicos, de 5 de Abril de 1904 (*Gaceta* del 6). Al ocuparse este precepto legal

del conocimiento de estas demandas ó ejecución de las sentencias á que den lugar y ya sea el Senado, la Sala de lo civil del Tribunal Supremo ó las Salas de lo civil de las Audiencias Territoriales, los que conociendo se hallen de tales asuntos, previene que á no ser por otro *Tribunal ordinario*, que según la misma Ley reclame el asunto como de su competencia ó ejerza la jurisdicción penal sobre el mismo hecho y las personas responsables de él, *no podrán ser requeridos de inhibición*.

Claro es que tal precepto no sería *por sí solo* bastante, para esquivar ó rechazar el requerimiento que la Administración pudiera dirigir á estos Tribunales; pero como el mismo artículo dice que: «Si la Autoridad »Gubernativa fuese la requirente, el Tribunal se »abstendrá de contestar y seguirá conociendo»; no puede estar más clara la excepción, ó sea la facultad expresa de rechazar el requerimiento, ya que á tanto equivale el ni siquiera contestarle y seguir conociendo del asunto.

Otra de las varias dudas á que ha dado lugar este artículo, y que ha sido de capital interés, es la de la si la Administración podía suscitar competencias al Tribunal Supremo de justicia; pero tanto ésta, como las demás de que hemos de ocuparnos las trataremos formulando las siguientes

DUDAS Y SOLUCIONES

DUDA 1.^a

¿Pueden los Gobernadores requerir de inhibición al Tribunal Supremo de Justicia?

Desde luego, y visto que la prohibición del número segundo del artículo, se refiere á los juicios que sólo penden del recurso de casación ó revisión, estaba descartado el que cuando el Tribunal Supremo conocía, en primera ó segunda instancia, de asuntos reservados á su jurisdicción *como Tribunal especial* y para resolver en el fondo como cualquiera otro de la jurisdicción ordinaria, podía ser requerido de inhibición.

No otra cosa se desprende tampoco, del art. 27 de la Ley provincial de 29 de Agosto de 1882, y del 5.º del Real Decreto (que estudiamos) ya que uno y otro al referirse á «Jueces y Tribunales» no hacen excepción ni distinción alguna; y dada esta circunstancia y la de que para tenerse por exceptuados á los Tribunales Contencioso *administrativos*, ha sido necesario el que así se dijera expresamente en R. D. de 23 de Marzo de 1892, aunque sin dar otra razón, (para nosotros no muy convincente por sí sola) que la de no hallarse tal recurso establecido por la Ley, es indudable que puede afirmarse como fuera de toda duda el que, *en los casos antes indicados, el Tribunal Supremo puede ser EFICAZMENTE requerido por los Gobernadores, para que*

se inhiba como cualquier otro Tribunal de la Jurisdicción ordinaria, cuando se estime que al conocer, en tales casos, invade materia propia y exclusiva de la competencia de la Administración.

Pero la duda traspasó tan claros y justificados límites. Quiso disputarse á tan alto Tribunal lo que le es propio y exclusivo y era de necesidad mantener y llegó á preguntarse: ¿Puede el Tribunal supremo ser requerido de inhibición por asunto que ante él mismo penda en recurso de casación ó revisión? Claro es que nos referimos á época anterior á la publicación y vigencia del artículo que comentamos, pues en el estado actual la duda ha dejado de existir. En manera alguna puede ni debe hoy suscitarse competencias al Tribunal Supremo, sobre asuntos de que conozca en casación ó revisión ó sólo pendan de tales recursos.

A pesar de las razones y doctrina expuestas en los Reales Decretos de 15 de Junio de 1878 y 25 de Diciembre de 1886, que al menos en los casos particulares que resolvieron, arrebataron al Supremo Tribunal los asuntos de que estaba conociendo en casación, hoy es indubitable, el que conforme á lo vigente, no puede la Administración suscitar competencias á dicho Tribunal cuando, como único, se halla ejerciendo tan altas y privativas funciones, como lo son la casación y revisión.

Las razones de que el actual Decreto sobre competencias haya vuelto por los fueros de la Justicia en el orden jurisdiccional, son fáciles de entrever. Las resoluciones de que el Tribunal Supremo conoce en casación ó revisión, han de ser de las que ponen término al asunto, haciendo imposible su continuación;

son realmente aquellas en que agotadas la única ó la doble instancia, no pueden ser ya ni confirmadas ni revocadas en el verdadero sentido jurídico de las palabras, sino darse la declaración de no haber contra ellas recurso alguno, la de ser infundado el que se entable, ó la de ser procedente y estimable y por lo mismo *nulo lo fallado con transgresión, del derecho*, y la necesidad de que éste sea restablecido. Además ¿podría suponerse que, sin perturbación del orden jurídico y social, durando cinco años el plazo para la revisión de las sentencias, puedan ser tenidas *por no firmes* hasta que tal plazo llegue á espirar? Es más; el artículo 1191 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en su número 6.º, confiere al más alto Tribunal de la nación la facultad de decidir, en tales casos, si por parte de la Jurisdicción ordinaria ha habido exceso de atribuciones, conociendo de asunto en que por su materia no esté dentro de su competencia, y por lo mismo tal facultad, ó mejor dicho tal jurisdicción, expresamente otorgada por una Ley, no puede, dentro de los buenos principios, ser menoscabada por un simple requerimiento, que con sólo ser dirigido, produce desde luego la suspensión de tal facultad y lleva, sin remedio, la solución á otra autoridad no facultada en tales casos y sólo por ficción al Rey, y precisamente en ese *crítico* momento que la Administración pudo y debió evitar suscitando la competencia antes de que el asunto llegara á tal estado y á tan alto Tribunal.

DUDA 2.^a

¿Cuál es el concepto de la frase «juicios fenecidos» y su alcance en cuanto á las competencias?

Otra materia objeto de duda y aun de diferentes decisiones, es la de los juicios fenecidos, ya que se halla enlazada con la de «sentencias firmes».

Fenecer es sinónimo de terminar, de dar fin á una cosa y por lo mismo, fenecido es todo juicio que ha terminado; y como el término, común ú ordinario de los juicios es la resolución judicial firme que acaba la contienda, serán «juicios fenecidos» los terminados por auto ó sentencia, firmes, que ponga término á la contienda ó *pretensión*, resolviendo sobre el fondo, ó bien por auto, también firme, en que se declare la caducidad de la instancia. Si contra tales autos ó sentencias, que de cualquier modo implican la terminación del asunto, no cabe ya ningún recurso ordinario ni extraordinario (excepto los de casación ó revisión) el juicio es «fenecido» (1).

Parece que con esta regla, que por deducción queda sentada, habrían de quedar resueltas también, las dudas á este particular referentes, y no es así ni mucho menos; pues á cada paso se han presentado en la práctica y lo que es más extraño, han sido objeto de contradictorias resoluciones, por lo que

(1) Por eso lo son los de faltas, fallados en 2.^a instancia, R. D. de 11 de Julio de 1897 (*Gaceta* del 15).

es de necesidad fijar nuestra atención en este punto, tanto por su importancia, como por la frecuencia de su aplicación y multiplicidad de casos en que la duda puede y suele surgir.

Numerosas son las decisiones del Consejo de Estado, que, allá por los años 1858 al 1871 y aún después, han estimado la procedencia y eficacia de los requerimientos de inhibición en los interdictos, *aun en ejecución de sentencia*, bajo el fundamento de que tales sentencias no producen el efecto de la «cosa juzgada», ni ser, por lo mismo, los interdictos sentenciados juicios fenecidos á los efectos de las competencias administrativas.

Esto obedeció sin duda alguna á que el número 3.º del artículo 54 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1863, emplea la frase de «en los juicios fenecidos por sentencia firme *pasada en autoridad de cosa juzgada*». Pero después de la publicación y vigencia del R. D. sobre competencias, que examinamos, en cuyo artículo 3.º, número 2.º, se dice solamente «fenecidos por sentencia firme» sin exigirse el que ésta produzca el efecto de «cosa juzgada», es consiguiente que al suprimirse de intento tal circunstancia, no ha de tomarse en consideración para apreciar si un juicio es ó no fenecido bastando la firmeza de la sentencia ó resolución terminal.

En tal sentido han sido dictadas varias resoluciones de competencia y entre ellas y como más recientes, el R. D. de 16 de Octubre de 1900, y la comprendida en el caso del R. D. de 17 de Diciembre de 1905 (*Gaceta* del 25) en que clara y literalmente se dice: que las sentencias dictadas en segunda instancia *en*

los interdictos, y claro es que lo mismo ha de entenderse de las dictadas en primera instancia si fueren firmes, «tienen el carácter de firmes» á los efectos del artículo que estamos analizando y por consiguiente: que la autoridad judicial debe aceptar (y tramitar) el incidente sosteniendo su competencia, para proseguir en su día en la ejecución de lo sentenciado, como deberá hacerlo siempre que se le requiera en cualquier otro juicio *fenecido* por sentencia firme.

Ya no cabe, pues, dudar; y siempre deberá partirse de la afirmación de que siendo firme una sentencia recaída en un interdicto, obsta su firmeza, para que pueda entablarse, *con eficacia*, competencia á la autoridad judicial por la administrativa, aunque realmente no sean los interdictos juicios decisivos en la esfera civil, ya que después de recaída en ellos sentencia firme, queda expedita á las partes su acción de posesión ó propiedad definitiva que puede ser ejercitada en el juicio ordinario correspondiente.

Esta particularidad, que demuestra el que tales sentencias no implican la «cosa juzgada» podría ser origen de otra duda puramente teórica: la de si cabe requerir de inhibición á la jurisdicción ordinaria que sentenció y ejecutó la sentencia del interdicto, cuando después de esto se deduce formal demanda, por cualquiera de las partes, sobre lo resuelto y ejecutariado; pero tal duda se resuelve fácilmente con poco que sobre su fundamento se medite. El juicio iniciado por tal demanda, es un resurgimiento de la contienda; es el ejercicio de la plena acción para volver á poner en tela de juicio la cuestión debatida bajo todos sus aspectos

incluso el de la competencia, que jamás se resolvió (1) en el fondo.

La presunción de firmeza de la sentencia interina, no puede seguir prevaleciendo y contrarrestar el efecto contrario, producido por la nueva demanda, señal inequívoca de que no aquietadas las partes con lo resuelto ha surgido y se halla en pie la misma contienda, y claro es que al ser así, no puede hallarse privada la Administración de la facultad de recabar, para sí, el conocimiento de una cuestión, al cabo pendiente, entablado á tal fin la correspondiente competencia.

En cuanto á los juicios ejecutivos, ha existido también variada y contradictoria doctrina. El fundamento de no estimarlos como juicios fenecidos, á pesar de la firmeza de las sentencias de remate, ha sido el mismo que dejamos expuesto en cuanto á los interdictos, y por eso no habremos de insistir, sobre la materia. Baste decir que después de varias decisiones, estimando que los juicios ejecutivos, no son fenecidos aun habiendo recaído en ellos sentencia de remate y ser ésta firme, ha venido á imperar la sana doctrina contraria, como entre otros, puede verse en el R. D. de 21 de Marzo de 1908 (*Gaceta* del 24) que establece la de que «las sentencias de remate, firmes, dan, á los ejecutivos, el carácter de juicios, fenecidos. Excusado parece añadir que si se trata de tercerías, ó si después del ejecutivo se promoviese el juicio ordinario, ni aquellas son juicios fenecidos aunque lo sea el principal, ni la

(1) Hablamos de juicios *fenecidos*, sin haberse decidido competencia que fuese entablada antes de ser firme la sentencia de interdicto.

Administración dejaría de recobrar, al resurgir la contienda, su facultad de requerir en ella de inhibición á la jurisdicción ordinaria.

DUDA 3.^a

¿Es firme la sentencia dictada en rebeldía, y contra la cual pueda entablarse el recurso de audiencia en justicia?

Al definir, al principio, el concepto de juicios fenecidos, dijimos que se tendría por tales á los terminados por auto declarando la caducidad de la instancia: nada hemos añadido después, porque en donde todo ha caducado en cuanto al curso, no hay juez ni Tribunal que esté conociendo ni pueda conocer de asuntos tales; pero si sobre lo mismo, se entablare nuevo pleito, es claro que la facultad Administrativa de entablar competencias, estaría desde luego en indudable acción.

Esto sentado, quedan relacionadas con la extensión de la firmeza de las resoluciones judiciales á los efectos de la oportunidad de suscitarse competencias, la cuestión de las sentencias dictadas en rebeldía, que vamos á tratar ahora y la referente á los autos de sobreseimiento que trataremos á continuación.

Estando realmente en suspenso una sentencia dictada en rebeldía, mientras contra ella pueda ser oído en justicia el litigante rebelde, se ha preguntado: ¿Podrá en tal caso ser requerida de inhibición la jurisdicción ordinaria? ó lo que es igual: ¿Son firmes tales sentencias á los efectos de la improcedencia de los requerimientos de inhibición? A tales preguntas debe

contestarse que: en términos generales, no puede entablarse válidamente la competencia, y que tales sentencias tienen la presunción de firmes, aunque se halle aplazada su ejecución. Pero como las presunciones, aún teniendo fuerza para producir á veces estados jurídicos incontrastables, no viven más tiempo que el que tarda en presentarse la realidad, á la que no puede menos de cederse el páso, claro es que si el litigante rebelde entabla en tiempo el recurso de audiencia en justicia, cesará *ipso facto* la presunción de firmeza de las sentencias en rebeldía y podrá suscitarse con eficacia la competencia por tratarse no de juicio fenecido, sino terminado por sentencia *no firme* todavía. Así se desprende, además, de lo resuelto en R. D. de 6 de Julio de 1870 en que se declaró: que las sentencias en rebeldía se tienen por firmes, mientras que el rebelde no acredite que existe el acuerdo de ser oído contra ellas. Nótese que la autoridad requerida, deberá en todo caso, tramitar la competencia aunque se le suscitase indebidamente.

DUDA 4.^a

DEMANDAS DE POBREZA

¿Pueden los gobernadores suscitar VÁLIDAMENTE, competencias á la jurisdicción ordinaria, cuando ésta se halla conociendo de una demanda de pobreza para litigar, sin haberse entablado la principal?

De que pueden suscitarse las competencias, no hay duda alguna puesto que á veces las han suscitado;

pero tales requerimientos, si bien no excusan al Juez requerido de tramitar el conflicto sosteniendo su exclusiva competencia, son desde luego improcedentes por ineficaces en el fondo. Así se ha declarado expresamente en el R. D. de 17 de Julio de 1902 (*Gaceta* del 21) sentando la doctrina de que tales demandas (las de pobreza) sin prejuzgar en modo alguno la cuestión principal, sólo tienen por objeto acreditar si el demandante está en condiciones de que se le administre justicia sin exacción de derechos, siendo la jurisdicción ordinaria la única competente para conocer de ellas, según el artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento civil (1).

DUDA 5.^a

AUTOS DE SOBRESEIMIENTO

¿Cabe suscitar competencias en las causas terminadas por sobreseimiento libre? ¿Podrán suscitarse válidamente cuando el sumario haya terminado por sobreseimiento provisional?

No existe realmente disposición alguna legal, ni aun decisión de caso, que haya resuelto expresamente estas dudas; pero estudiando doctrinas y especialmente

(1) Como se ve, esta cuestión no afecta á la forma, sino al fondo de las competencias; pero al ocuparnos, dentro del Real Decreto objeto de esta obra, de la procedencia de los requerimientos, y como el hecho en las demandas de pobreza es *siempre* improcedente, hemos creído que estaba en su lugar esta cuestión al ocuparnos de la procedencia circunstancial de dichos requerimientos.

la que se deduce de los fundamentos del R. D. de 17 de Junio de 1905 y 30 de Julio de 1904 (*Gaceta* del 5 Agosto) y haciendo, sobre todo, uso y aplicación de reglas y principios conocidos y atinentes, podemos solucionar desde luego las dudas propuestas.

En cuanto á las causas terminadas por sobreseimiento *libre*, estimándose en el auto la existencia del hecho y su carácter delictivo, hay que distinguir otras circunstancias de aquella resolución que influyen en su estado de permanencia absoluta, con transcendencia ó sin ella respecto de la causa sobreseída.

Cuando el auto de sobreseimiento libre ha recaído en causa en que hubo procesado ó procesados y por aparecer éstos exentos de responsabilidad, sin hacerse declaraciones respecto de ninguna otra persona que pueda aparecer responsable, tal auto pone término á la única acción ejercitada respecto de las únicas personas objeto del procedimiento y produce excepción de cosa juzgada, sin que tal sumario pueda volver á abrirse. Es por lo mismo una causa fenecida á los efectos del principio que informa el sistema acusatorio y asunto fenecido ha de ser respecto á la posibilidad del eficaz requerimiento á la jurisdicción ordinaria, que por no poder entender ya en tal causa, *no puede ser requerida*.

Pero si el sobreseimiento libre declarase exentos de responsabilidad criminal al inculpado ó inculpados, determinando á la vez responsabilidad, en cuanto al hecho punible, respecto de otra persona ó personas, por deber éstas responder con prioridad, entonces y como queda expedita *la acción* de la Justicia y puede ser dirigida contra los responsables presun-

tos (1) es evidente que en tales causas, así terminadas, no existe ese fenecimiento equivalente á la firmeza y que por lo mismo puede la Administración suscitar en ellas competencia, y requerir eficazmente á la jurisdicción ordinaria que al fin y al cabo puede volver á entrar en funciones sobre el mismo asunto.

Los autos de sobreseimiento *provisional* aunque distintos de las antiguas «absoluciones de la instancia» y que por lo mismo no producen, en muchos casos, efectos suspensivos, son al fin resoluciones que dejan la puerta abierta á la posible continuación del asunto por parte de la jurisdicción ordinaria, y esa misma posibilidad, podría perjudicar á la Administración si, por razón de la materia, se creyere competente para conocer de tal asunto; y por ello y en justa consecuencia, bien puede, sin tener que aguardar á que la jurisdicción ordinaria tenga por conveniente volver á abrir el sumario, reclamar para sí el conocimiento y requerir á la autoridad judicial para que se inhiba de aquello de que, si en rigor no está entendiendo, se reservó la facultad de entender en su día y caso (2).

(1) Opinión sustentada por la circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 15 de Octubre de 1908.

(2) En cuanto á los juicios de faltas, fallados en 2.^a instancia, ya dijimos que no debe suscitarse competencia, porque sólo penden del recurso de casación. R. D. de 17 Dic. 1907.



DUDA 6.^a

ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

¿Cabe suscitar competencias á la autoridad judicial en los asuntos de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA?

Desde luego se echará de ver que, hasta ahora, sólo de la jurisdicción contenciosa ó de lo que puede ser materia de juicio, nos hemos ocupado, sin referirnos en nada á los demás asuntos de que á menudo conoce la jurisdicción ordinaria. Queda por lo mismo por resolver, la cuestión de si cabe el suscitar competencias, á los Jueces y Tribunales, en los asuntos no contenciosos en general, incluso los gubernativos, de que pueda hallarse conociendo.

De la resolución de 12 de Julio de 1849, dictada por el Real Consejo (única que conocemos) se desprende de modo claro y terminante que sólo la jurisdicción contenciosa puede ser disputada y á decir verdad no existe caso de requerimiento de inhibición en asuntos de jurisdicción no contenciosa, que haya llegado á la categoría de conflicto y haya sido objeto de resolución, después de publicado el Reglamento de 25 de Septiembre de 1863, debido sin duda alguna á que en su artículo 56 se refería clara y determinadamente á «*negocios litigiosos*» calificativo que desde luego excluía los asuntos de jurisdicción voluntaria, mientras no se hicieran contenciosos y los gubernativos.

Pero como el R. D. hoy vigente, de 7 de Septiembre de 1887, que modificó aquel Reglamento, no se vale

en ninguno de sus artículos de tal calificativo, empleando, *siempre sin él*, las palabras «asunto» ó «negocio», surge al menos la duda de si tal supresión fué intencionada, y con ella la de si no hallándose ya excluidos de modo expreso, los asuntos de jurisdicción voluntaria, puede en ellos suscitarse competencias por la Administración.

Nuestra opinión es: que *en tales asuntos puede ser suscitada competencia*. Nos fundamos para ello y sin desconocer las razones que militan en contrario, en que el R. D. vigente, que vino á armonizar el estado legal de la época en que se publicó, no debió suprimir por simple inadvertencia sino *de propósito*, el calificativo de *litigiosos*, que venía figurando en el antiguo Reglamento de 1863 que excluía los asuntos de jurisdicción voluntaria de las contiendas jurisdiccionales á nombre de la Administración, así como la regla 1.^a del art. 1208, de la Ley de Enjuiciamiento civil de 1855, excluía las cuestiones de competencia entre los Jueces y Tribunales ordinarios en los asuntos de jurisdicción voluntaria.

Pero este estado jurídico, había cambiado al publicarse la Ley de Enjuiciamiento civil de 1881 por la cual se dan reglas para determinar la competencia en los asuntos de jurisdicción voluntaria, sin que lleguen á ser contenciosos; hallábase pues el legislador del R. D. con que en la Ley de Enjuiciar se establecía la contienda de jurisdicción (aunque entre autoridades del mismo orden) y siendo así, no había motivo, para que la contienda por razón de la materia, no pudiera suscitarse, en asuntos de jurisdicción voluntaria, y por ello suprimió tal calificativo, y refi-

riéndose á toda clase de asuntos, sin distinción alguna de litigiosos ó no litigiosos, concluyó á nuestro juicio, con la excepción á favor de los de jurisdicción voluntaria.

Es evidente que, en éstos, puede mediar, *aunque no exista iniciada contienda*, materia realmente administrativa y por consiguiente ha de poder la Administración suscitar competencias á la jurisdicción ordinaria, cuando tal suceda, y reclamar para sí el conocimiento del asunto, lo mismo y con idénticos resultados que si se tratase de la jurisdicción contenciosa.

Estamos seguros de nuestra opinión en este punto; pero aunque por ser nuestra no sea autorizada, desde el momento en que puede darse el caso de que cualquier Juez ó Tribunal de la jurisdicción ordinaria, puede recibir, de un Gobernador, oficio inhibitorio relativo á negocio ó asunto de jurisdicción voluntaria ó de carácter gubernativo, es evidente que, prescindiendo de lo que pueda alegarse en cuanto al fondo, no deberán nunca rechazar tal requerimiento, ni evadir el sustanciar y tramitar *normalmente* la competencia hasta dejarla terminada, lo mismo que cualquiera otra, y que de no hacerlo así incurrirán en defecto de forma, ya que, aunque no fuese procedente el requerimiento, no es á la autoridad requerida, á quien corresponde decidirlo, prejuzgando la cuestión, sino al Rey al decidir la contienda entablada.

No mencionamos, como duda, la procedencia ó improcedencia de los requerimientos de inhibición, por razón de la materia, que los Gobernadores dirijan á los Jueces ó Tribunales municipales, en los juicios verbales civiles.

Tal cuestión hubiera sido de oportunidad en el terreno del derecho constituyente, antes de la publicación del Real Decreto de 8 de Septiembre de 1887 que comentamos, á pesar de que la doctrina unánime de entonces estaba decidida por la *improcedencia* de tales requerimientos en los juicios verbales civiles.

Después de la publicación de dicho Real Decreto, en el que expresa ni tácitamente aparece excepción alguna referente á los jueces municipales y asuntos de su jurisdicción, está fuera de toda duda el que la Administración puede requerir á los Jueces y Tribunales municipales y disputarles, por razón de la materia, el conocimiento de los asuntos en que aquellas intervienen, y numerosas son las resoluciones del Poder moderador, originadas por requerimientos dirigidos á los Jueces municipales al hallarse conociendo de juicios verbales, y en cuyas resoluciones se ha decidido la competencia en el fondo, ya á favor de la Administración, ya á favor de la Autoridad judicial sin que nunca se haya declarado que su promoción fuese improcedente.

CAPITULO III

ARTÍCULO 4.º

«Cuando la contienda de competencia se fundare
»en la existencia de una cuestión previa administra-
»tiva, resuelta que sea ésta, por la autoridad á que
»corresponda, se devolverán los autos al Juez ó Tri-
»bunal competente, para que proceda con arreglo á
»derecho; declarando no haber lugar á la continua-
»ción del juicio, si la decisión administrativa envol-
»viera falta de legitimidad en el procedimiento, y
»continuándolo en el caso contrario, en el estado en
»que quedó al establecerse la competencia. La autori-
»dad administrativa llamada á resolver la cuestión
»previa, la decidirá en el plazo que las Leyes ú otras
»disposiciones hayan establecido. Cuando no exista
»plazo prefijado, la cuestión previa habrá de resol-
»verse en el término máximo de SEIS MESES, á no ser
»que los trámites marcados en las Leyes y Reglamen-
»tos, exijan período más largo. Transcurrido dicho
»plazo, el Juzgado ó Tribunal que antes conocía del
»asunto, reclamará los autos al Gobernador, y conti-
»nuará el procedimiento, en la forma legal».

COMENTARIOS

FIJACIÓN PREVIA DE CONCEPTOS

Antes de axaminar el texto de este artículo, conviene fijar algunos conceptos para evitar posibles errores, en su frecuente aplicación.

A este fin dejaremos sentado: que la falta de reclamación previa en la vía gubernativa, en los casos en que ésta procede, implica simplemente un defecto del orden formal y por lo mismo es *cosa distinta, de la existencia de las cuestiones previas administrativas*. El que en casos determinados deba acudirse, previamente, por los interesados á reclamar ante la Administración lo que sea objeto de sus pretensiones, antes de entablar, sobre lo mismo, su acción ante los Tribunales de Justicia, celebrando así con dicha Administración una especie de acto conciliatorio que tal vez evite la judicial contienda, ni quiere decir que aquella haya de resolver cuestión alguna *previa*, puesto que realmente sería la misma, ni mucho menos que la Administración, siendo juez y parte, tenga competencia para decidir, sino, por el contrario, que en último término la resolución y decisión eficaz, corresponde de lleno á los Tribunales de Justicia ó sea á la jurisdicción ordinaria.

CARACTER DE LA FALTA

DE LA

PREVIA RECLAMACIÓN EN LA VÍA GUBERNATIVA

La falta de reclamación previa en la vía gubernativa, es sencillamente una *excepción dilatoria* de carácter civil, puesto que figura en el n.º 7.º del artículo 533 de la Ley procesal civil, y como tal excepción, no sólo puede, sino que, si ha de ser estimada, debe ser alegada por la parte á quien interese, ya sea demandado un particular, ya la representación del Estado; pero siempre dentro del juicio y ante la autoridad judicial que es á la que corresponde estimarla, si se alega, y resolver sobre su procedencia y eficacia. Esta es, en compendio, la sana doctrina de múltiples decisiones y entre ellas y como la más explícita la del Consejo de Estado de 19 de Abril de 1878, y la vertida en el Real Decreto de 16 de Noviembre de 1894 (*Gaceta* del 18) en que aparece de modo terminante y sin lugar á duda; doctrina que al confirmar la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de tal excepción establece, aunque de modo menos directo, casi tan terminante, el que *en asuntos civiles*, no puede ni debe la Administración suscitar competencias á la jurisdicción ordinaria, bajo el pretexto *de la falta de reclamación previa en la vía gubernativa*, ni de ningún otro requisito gubernativo del orden formal.

¿Podrá suscitarlas, *por este solo motivo*, en los asuntos del orden criminal? No conocemos precedentes

nacidos dentro del estado actual de nuestras leyes sobre la materia. En R. D. de 26 de Junio de 1872 (*Gaceta* del 29) y fundándose principalmente en el artículo 54 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1863, entonces vigente en materia de competencias (cita que á nuestro juicio no era de congruencia en la única cuestión motivo del requerimiento) se decidió á favor del Gobernador la competencia para corregir á un administrador de correos que se hallaba procesado por dilatar el curso de la correspondencia oficial.

No diremos que lo resuelto no se ajustase á las Leyes, si hubiese existido en el requerimiento promoción de cuestión previa administrativa; pero al invocarse en aquél tan sólo el art. 7.º del R. D. de 27 de Marzo de 1850 (que en definitiva se refiere á las autorizaciones para procesar) se echa de ver que una vez más, se estimó como *cuestión previa* administrativa, lo que sólo se propuso como falta de previa reclamación en la vía gubernativa, ó sea la falta de autorización administrativa para procesar, circunstancia que no pudo ni debió producir el efecto de una cuestión previa y menos cuando en el requerimiento no fué invocada.

Pero sea de ello lo que quiera, entendemos que, conforme al núm. 3.º del art. 3.º del Real decreto, que estudiamos, de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores *no* pueden hoy suscitar competencias á los Tribunales de justicia, por la falta de autorización para perseguir en juicio á los empleados en el concepto de tales, pues si el asunto fuese civil, se hallaría regulado por la Ley de responsabilidad de 5 de Abril de 1904 (*Gaceta* del 6) y su Reglamento provisional de 22 de Septiembre del mismo año (*Gaceta* del 27), que no exigen

tal requisito, ya que si no se reclamó á tiempo, de la infracción legal ó reglamentaria que pudo ocasionar el perjuicio, no pueden cursarse tales demandas; y si se tratase de asuntos de carácter criminal, no existiendo Ley alguna que se oponga á la admisión de las denuncias ó querellas que contra ellos puedan entablarse, no la hay tampoco que exija la previa autorización para su procesamiento.

Es verdad que el artículo 77 de nuestra constitución dijo que «Una Ley especial *determinaría* los casos en que haya de exigirse autorización previa para procesar, ante los Tribunales ordinarios, á las Autoridades y *sus agentes*»; pero por esto mismo, que á nuestro juicio derogó todas las disposiciones anteriores que exigían tales autorizaciones previas, y por no haberse publicado la Ley que tales casos determine, ó habría que suponer la necesidad, en todos, de tal autorización, especie desde luego inadmisibile, ó deberemos sacar la consecuencia, lógica á nuestro entender, de que hoy no existe la necesidad de la previa autorización para procesar, en ningún caso, á los empleados ó funcionarios públicos (1) por los delitos cometidos como tales, y que por lo mismo, la falta de tal autorización no puede servir de base (eficaz) para que la Administración entable competencia á los Jueces ó Tribunales, y que en este sentido debe ser entendido el número 3.º del artículo 3.º del Real Decreto de 8 de Septiembre de 1887, aun tratándose de asuntos del

(1) Nótese que exceptuamos, por demasiado conocida, la inmunidad de Senadores, Diputados, etc., y la necesidad de los suplicatorios que las Leyes establecen.

orden criminal y á pesar de no emplearse en él sino la palabra *juicio*, que parece referirse á la contienda civil. En cuanto á delitos electorales, bien claro está el art. 103 de la Ley Electoral que dice: «No se necesitará autorización para procesar á ningún funcionario».

Hecha como ha sido esta necesaria y preliminar aclaración, queda como materia de estudio las dudas y cuestiones propias del artículo que comentamos.

DUDAS Y SOLUCIONES

DUDA 1.^a

¿Puede ser suscitada competencia, invocando las cuestiones previas administrativas, EN LOS ASUNTOS CIVILES?

La doctrina corriente es: que la Administración no puede suscitar competencias á la jurisdicción ordinaria, *en los asuntos de índole ó naturaleza civil*, invocando la existencia de cuestiones previas administrativas.

Los que así opinan basan su juicio en que según el art. 2.^o del R. D. sobre competencias, objeto de nuestra exégesis jurídica, establece que aquellas se suscitarán únicamente cuando corresponda á la Administración *el conocimiento del negocio*, en virtud de disposición expresa; y claro es que si sólo en tal caso ha de ser procedente el suscitar la competencia, queda excluído el de la simple existencia de cuestiones previas, aunque éstas pudieran suponerse existentes.

La falta de precisión de este artículo y la generalidad en que está concebido el 4.º, que estamos comentando, ha dado, no obstante origen á resoluciones, tales como el R. D. de 22 de Enero de 1896, en el que confundiendo é involucrándose de propósito (á nuestro juicio) las cuestiones previas con la circunstancia de no haberse apurado la vía gubernativa, se ha llegado á estimar, con eficacia, la existencia de las cuestiones previas administrativas en materia civil.

A pesar de esto, tal doctrina es inadmisibile dentro de los buenos principios, y quizá por ello no ha sido confirmada con posterioridad.

Si la Administración tuviera facultad para resolver cuestiones previas *en materia civil*, y que por ser previas habrían de ser determinantes de la eficacia y procedencia de las acciones y derechos civiles, de los ciudadanos, que en su día habrían de ser fundamento del fallo, vendría no sólo á disputar con ello á la autoridad judicial su indiscutible facultad de juzgar en lo reconocidamente civil, sino á despojarla, más ó menos embozadamente, de su autoridad exclusiva para dirimir toda contienda civil, entre partes, y á mezclarse en ella, decidiendo y conociendo, aunque preliminarmente, en materia civil, sin que disposición alguna le confiera tales atribuciones en ningún caso y cualquiera que sea su importancia (1).

(1) Nótese, que en los asuntos criminales podrá la Administración conocer en materia administrativa é influir su decisión en la naturaleza del hecho y en el fallo; pero que no negado en los asuntos civiles su carácter de tales, todo lo que la Administración tratase de decidir, como previo, habría de ser invadiendo la jurisdicción del orden civil.

Sin duda por estas razones, más que por la claridad del texto legal, es por lo que la doctrina *hoy* imperante, sentada por lo decidido en los Reales Decretos de 30 de Julio y 12 de Octubre de 1904 (*Gaceta* de 11 de Agosto y 15 de Octubre), confirmada en los de 7 de Marzo y 18 de Abril de 1908 (*Gaceta* del 10 y 22 de dichos meses), es la que sostenemos, ó sea: que, en buenos principios la existencia de cuestiones previas administrativas no puede ser invocada, por la Administración, en asuntos civiles, para suscitar en ellos competencias á la jurisdicción ordinaria (1).

Consecuencia directa es de lo expuesto, que en los asuntos cuya incoación tiene lugar por denuncia ó por querrela, ó sea en aquellos en que se cree que pueden ser criminales por su materia, es en donde pueden los Gobernadores invocar, en sus requerimientos, la existencia de cuestiones previas administrativas y que por ser tales y poder influir en su día y *caso* en el fallo que hubieren de dictar los Tribunales ordinarios, han de ser resueltas de antemano por la Administración.

Es indudable que en asuntos en donde sólo se persigue el castigo de los presuntos culpables, como objeto principal, además de poder sostenerse por la Administración que la represión del hecho la corresponde, puede existir alguna cuestión previa *administrativa* cuya resolución, no sólo sirva para determinar la verdadera naturaleza del hecho perseguido, *en el solo supuesto* de ser delito ó falta punibles con arreglo

(1) Así se confirma también en el R. D. de 13 de Abril de 1909 (*Gaceta* del 15).

al Código penal, sino que pueda influir en el fallo que, aun siguiéndose el proceso, hubieren de pronunciar en su día los Tribunales.

El resolver si una autoridad civil, ha desobedecido ó no á su superior, si se ha excedido ó no en sus facultades y atribuciones, si ha invertido bien ó mal los fondos que á su cargo corran, si los intereses públicos han sufrido grave daño; si la responsabilidad material es punible ó sólo constituye una mera responsabilidad administrativa y reparable, determinar la cuantía de ésta en todo caso y el si ha llegado ó no el tiempo de ser determinada y exigida la reparación, ó procedente la represión, son otras tantas cuestiones que, decididas previamente por la Administración, dentro de su propia esfera, pueden influir en la procedencia ó improcedencia de la acción penal y por lo mismo en la legitimidad ó ilegitimidad del procedimiento empleado en el supuesto de ser exigible, sin tales declaraciones, la responsabilidad criminal á los denunciados ó querellados.

DUDA 2.^a

¿Qué efectos produce la resolución, por quien corresponda, de las cuestiones previas administrativas?

Desde luego es de notar que el artículo que examinamos, se informa en el supuesto de que la cuestión previa existe, bien por haberlo reconocido así la autoridad requerida, bien porque la Presidencia del Consejo de Ministros lo haya declarado así, y resuelto la competencia á favor de la Administración, hasta

tanto que ésta, al resolver, no lo haga en tal sentido que venga á prorrogar, directa ó indirectamente, á la autoridad judicial su ordinaria jurisdicción.

Si en virtud de lo que previamente resuelva la Administración, conforme á las Leyes administrativas, queda sentado que efectivamente el procedimiento seguido, por denunciante ó querellante, y admitido como corriente por la autoridad judicial, adoleció de falta de legitimidad, bien porque la represión del hecho, se hallase atribuída al Gobernador, bien porque sus circunstancias le privaran del carácter de delictivo, ó bien por otra causa análoga, es indudable que la autoridad judicial, una vez que se le haga saber tal resolución, no puede continuar el asunto y que éste ha de darse por terminado, en el estado en que suspendido quedase, al iniciarse la competencia (1).

Si por el contrario, de lo resuelto previamente por la Administración se desprendiese que el procedimiento, fué legítimo ó lo que es igual que existen méritos para seguir el proceso, el Juez ó Tribunal, habrán de continuarlo, en el estado en que se encontrase al conocer tal resolución. Pudiera ocurrir, y en el artículo se halla previsto, el que la Administración ó autoridad llamada á ello, no resolviese la cuestión previa en el plazo en que debiera hacerlo, y el mismo artículo traza la norma de conducta que deberá seguir la autoridad requerida.

(1) Es verdad que por el R. D. de 4 de Septiembre de 1901, se deja expedito á la jurisdicción ordinaria el recurso de queja, pero mientras tanto y por notoria que sea la invasión administrativa, prevalece sobre toda acción judicial, como siempre suele ocurrir.

Si *pasados seis meses*, no se devolviese el asunto, entonces, y no antes, aunque la Administración no haya resuelto en el plazo marcado, la autoridad requerida reclamará dicho asunto al Gobernador y devuelto que le sea, (sin que en la cuestión previa se hubiese dictado resolución) lo continuará como si el requerimiento no hubiese existido.

La duda racional y fundada que produce el texto del artículo, estriba en que al menos en su letra, se nota ó aparece contradicción al establecer por una parte el que *en todo caso* y por consiguiente, aun en el de que no exista plazo prefijado, se ha de resolver la cuestión previa en el máximo de *los seis meses*, y venir después á establecer la excepción de «*á no ser que los trámites MARCADOS exigieren plazo más largo*», pues á primera vista no se explica, dada la material estructura de las frases, que un trámite *no tenga* plazo señalado y sin embargo *le pueda tener* y ser mayor de los seis meses.

Por eso debe creerse que lo que el texto legal ha querido decir es: que existiendo plazo marcado y siendo éste mayor de seis meses, no podrá reclamarse el asunto, transcurridos éstos, sino transcurrido el plazo marcado, y que á falta de plazo prefijado regirá por regla general el de los seis meses, á no ser que sumados los plazos que exija la tramitación y diligencias, para la resolución de la cuestión previa, completen un plazo mayor, en cuyo caso habrá que esperar á que éste transcurra sin haber recaído resolución.

De todos modos, no resulta fácil tarea el desentrañar y fijar el verdadero sentido de esta parte del

artículo; pues aunque sólo sea iufundada suspicacia, nos inclinamos á creer que el plazo *máximo* quedó desnaturalizado, como tal superlativo, con la excepción añadida, y que ésta, lejos de obedecer á imprevisión ó á la falta de conocimiento de los plazos administrativos, que sin exagerado casuismo pudieron tener presentes los redactores del artículo, es una de tantas *previsiones de salida*, para no incurrir en la posible clausura de toda puerta al Poder ejecutivo, que tan frecuentemente y en esta clase de asuntos, suele sobreponerse al Poder judicial, no sabemos porqué, mal entendidas, razones, ó conveniencias.



CAPITULO IV

ARTÍCULO 5.º

Art. 5.º «Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación, se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante. Por tanto, los Jueces de instrucción deberán sostener, en su caso, las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores, mientras los procesos se encuentren en el período de sumario».

COMENTARIOS

SECCIÓN PRIMERA

§ ÚNICO.—PRELACIÓN, OPORTUNIDAD Y EXTENSIÓN DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

Envuelve este artículo, á pesar de la claridad aparente de su texto, tantas dudas, y surgen con tanta

frecuencia en la práctica, tanto para la autoridad requirente, como para las requeridas, que nos creemos obligados á hacer de él secciones y párrafos aparte.

Es necesario precisar cuando deben ser entabladas las cuestiones de competencia; *dentro de qué territorio* pueden requerir los Gobernadores; y tratar de estudiar los múltiples requisitos y circunstancias que se refieren á los requerimientos, por razones de forma, de tiempo, de trámite y de oportunidad.

Comenzando por examinar *cuando* deben entablarse las competencias, deberemos recordar lo que, en principios generales, se expuso al examinar los arts. 1.º, 2.º y 3.º y que de ello se desprende en lógica consecuencia, que los requerimientos de inhibición, que inician la contienda, han de dirigirse, si han de ser eficaces, antes de que el asunto, civil ó criminal, haya terminado por resolución firme y definitiva, que sólo penda de casación ó revisión, esto es: antes que el juicio llegue á ser fenecido. Que la regla general es, que las competencias deberán provocarse tan pronto como se tenga noticia de que el asunto ha sido promovido ante la jurisdicción ordinaria; pero que tal regla no es ni puede ser obstáculo á que se puedan estimar procedentes y legítimas, cuando se promuevan después, *en cualquier estado del pleito ó expediente, ó de la causa*, anterior á la resolución firme que los termine; sin que por la sumisión tácita ni expresa de las partes en lo civil, ni por circunstancia alguna en lo criminal, en cuya materia ya es sabido que no puede prorrogarse la jurisdicción, se entienda que la Administración pierde su facultad de ejercitar con validez y eficacia la acción, ó excepción, de incompetencia, dirigiendo

oficio inhibitorio á la autoridad judicial á quien *por su orden y por razón de la materia*, no se ha podido prorrogar la jurisdicción administrativa (1).

DUDAS Y SOLUCIONES

DUDA 1.^a

¿Puede el Gobernador promover válidamente, la competencia, después de haberse entablado el recurso de queja contra la Administración?

Desde luego se comprenderá que nos referimos al caso de hallarse entablado y *pendiente* el recurso de queja, ya que de haber sido resuelto en cualquier sentido, no existe la posibilidad de dudas. Pero aun en el caso de hallarse el recurso de queja entablado y pendiente, es inconcuso que no debe suscitarse competencia.

Si la Administración creía que el asunto, de que la jurisdicción ordinaria se hallaba conociendo, era de materia administrativa, debió desde el momento requerirla de inhibición, pero no invadir las atribuciones de aquella autoridad con resoluciones y actos motivados

(1) Téngase presente, no obstante, que en el R. D. de 27 de Agosto de 1906, se declara que cuando un Gobernador se ha negado por providencia *firme*, á dirigir un requerimiento, no puede después volver sobre su acuerdo y requerir sobre el mismo asunto, y si lo hiciera, se declararía en su día, nula tal inhibitoria, por el Poder moderador.

por seguir conociendo, y crear el conflicto de duplicidad origen de la queja. Si el Gobernador, por ello, dió margen á la procedencia y necesidad del recurso de queja como único posible, ya que la jurisdicción ordinaria no puede suscitar competencias á la Administración, queda desde luego privado de la facultad de entablar, tardíamente, y aunque lo hiciera en simultaneidad, la cuestión de competencia, que por haber debido entablarse con prioridad á la queja y ser resuelta, también con prioridad, viene á hacer la queja incompatible, privando al Gobierno de la facultad de decidirla y creando un conflicto procesal de prelación.

Si esto es así, menos eficaz ha de ser el suscitar competencia para disputar el conocimiento de un recurso de queja (Reales Decretos de 20 de Abril de 1881 y 10 de Diciembre del mismo año y de 22 de Enero de 1890) siendo la doctrina sustancial de este último la de que el recurso de queja es, por decirlo así, el último de los recursos, y que por ello la Administración, antes de invadir «ab irato» la jurisdicción ordinaria, debió requerirla de inhibición suscitando la competencia; pues resuelta ésta en favor de la Administración, no habrá motivo para la queja y si por el contrario se resolviese á favor de la autoridad judicial, sería llegado el caso de examinar si los actos llevados á cabo por la Administración, habían invadido la jurisdicción ordinaria, pues el R. D. de 10 de Diciembre de 1881, no estableció la doctrina de que la queja y la competencia, sean idénticas en su objeto, sino la de que la competencia no puede suscitarse para arrancar á los Tribunales diligencias *anteriores á la queja*.

De tales resoluciones se infiere lo que al principio dejamos sentado ó sea: que entablada la queja no debe dirigirse por los Gobernadores requerimiento de inhibición en el asunto que motivara el recurso; por lo demás y si á pesar de todo, tal indebido requerimiento se dirigiera, deberá el requerido tramitar la competencia, haciendo constar, al sostenerla, la simultaneidad de la queja, con la competencia que le ha sido suscitada, para que con tal antecedente el Rey resuelva, sobre la competencia, lo que proceda y que será desde luego que no ha debido suscitarse y mal formada, por parte del Gobernador que en tales circunstancias la hubo promovido.

DUDA 2.^a

¿Cuál es el estado procesal oportuno, para promover la competencia á los Jueces ó Tribunales de la Jurisdicción ordinaria?

Colocamos de intento esta cuestión en este lugar, porque habiéndonos ocupado, hasta él, del «*cuando*» deben entablarse las competencias, conviene hacer resaltar esta cuestión para que no sea confundida la oportunidad en orden á otras circunstancias, con la ocasión oportuna, *dentro del estado procesal del asunto*, en relación con la autoridad que de éste se halle conociendo.

El R. D. de 19 de Noviembre de 1908 (*Gaceta* del 27) ha venido á resolver, aunque de modo indirecto ya que no es ese su fondo, pero conforme á lo que expresa en sus considerandos 4.^o y último «que desde el momento

en que se plantea ante los Tribunales una cuestión, cuyo conocimiento corresponda á la Administración, están autorizados los Gobernadores para suscitar la oportuna contienda», puesto que ningún precepto limita en cuanto al tiempo, la facultad que el art. 2.º del Real Decreto de 7 de Septiembre de 1887 les confiere».

Es de notar que, en el caso resuelto, se trataba de una demanda que aunque anotada previamente, estaba en suspenso por haberse deducido al propio tiempo y por «otrosí» la demanda de pobreza y que por haber sido ésta denegada se hallaba *la demanda principal* en la Audiencia, juntamente con el incidente cuya sentencia había sido apelada, y que habiendo sido requerida de inhibición la Audiencia, se declaró en el último considerando, antes aludido, que á ésta correspondía sustanciar, como lo hizo, el incidente de competencia, por tratarse de una apelación en ambos efectos, careciendo el juzgado, de momento, de toda jurisdicción y *por no tener en su poder* los autos; y que hallándose éstos en el Tribunal Superior, tal circunstancia le daba el conocimiento del negocio, conforme al R. D sobre competencias, y «*en los términos amplios en que debe ser entendido*».

Consecuencia es de tales doctrinas 1.º el que, salvo las delegaciones, debe suponerse que se halla conociendo del negocio, el Juez ó Tribunal que, con jurisdicción no suspendida, le tenga en su poder, aunque no haya de resolver sobre el mismo y 2.º que es *momento procesal oportuno* para suscitar una competencia el de la simple presentación de la demanda, aunque todavía y por hallarse sin curso, no se haya iniciado contienda.

Esta última doctrina, se sienta también y más claramente, en el R. D. de 31 de Agosto de 1900 (*Gaceta* del 6 de Septiembre) en el cual se declaró mal formada la competencia, porque tratándose de una demanda que realmente estaba en suspensión indefinida, estimó el Juez, *que no se hallaba entendiéndose de nada*; y á pesar de ello la Presidencia declaró «que había cuestión pendiente con sólo la propuesta en la demanda».

DUDA 3.^a

¿A qué territorio deben los Gobernadores circunscribir su facultad de dirigir requerimientos?

Extraño ha de parecer, y más que extraño excusado, el que propongamos como cuestión el territorio en que los Gobernadores, pueden entablar competencias, puesto que parece la cosa más natural el que se circunscriban al de la provincia de su mando y que por eso no necesitaba decirlo el artículo 5.º que analizamos.

Realmente, y pensando nosotros como el lector, no hubiéramos hecho mención de tal duda si la realidad no nos demostrara que ha existido. Como el artículo se refiere en plural á «los Gobernadores» y no limita expresamente su acción; como á veces, y cuando la Audiencia Territorial llegue á conocer de asunto de fuera de su capitalidad y provincia, el Gobernador tiene facultad para requerirla en asunto que de la suya proceda, no ha faltado funcionario de esta clase que ha creído que cualquier Gobernador puede entablar competencia en todo lugar en donde la jurisdicción

administrativa sea invadida por la jurisdicción ordinaria. Basta ver el R. D. del 16 de Febrero de 1889 (*Gaceta* del 26) para convencerse de ello, siendo necesario que en dicha Real disposición se diera, como uno de sus fundamentos, el que los Gobernadores sólo pueden suscitar competencias en asuntos que *por radicar en su territorio*, estén dentro de su acción administrativa, sin que puedan fundarse en que están bajo la acción de otro Gobernador.

La frase radicar en su territorio ha de entenderse con relación no sólo á las cosas ó á la materialidad de los autos, sino con relación á las personas á quienes *el asunto* pueda afectar aunque de éste se halle conociendo un Juez ó Tribunal de fuera del territorio del Gobernador. Ejemplo de ello puede ser el caso resuelto por el R. D. de 19 de Abril de 1905, (*Gaceta* del 24 del mismo). El Alcalde de Almería denunció ante el Juez de Instrucción de su capital á varios concejales de su Ayuntamiento por haber firmado y remitido á *La Correspondencia de España* una carta que supuso injuriosa, y que este diario de Madrid publicó.

El Juez de Almería se inhibió á favor del Juez de Instrucción del Distrito de Palacio de la Corte, y hallándose éste conociendo del sumario fué requerido de inhibición por el Gobernador de Almería. La competencia, se declaró «mal formada» por las múltiples y notables infracciones de procedimiento que en la sustanciación hubo de cometer el Juez municipal, á la sazón en cargos, y que se aprecian en los fundamentos del Real Decreto; pero al no declararse la competencia «mal suscitada» como lo hubiese sido si el Gobernador de Almería hubiese dirigido el requerimiento

á lugar á donde no podia hacerlo ó sobre asunto que no se estimase radicando en su territorio, y al no apreciarse infracción alguna por parte del Gobernador, bien se ve que en este caso se estimó, que el Gobernador de Almería pudo requerir al Juez de Madrid, sin faltar á la forma, ya que el Alcalde denunciante, y los concejales á quienes afectaba la denuncia, lo eran del municipio de Almería.

DUDA 4.^a

¿Es siempre necesaria, la previa audiencia de la Comisión provincial, para suscitar ó sostener las competencias?

Casi podríamos aquí, como antes, hacer expresa nuestra creencia de que desde luego ha de extrañarse el que propongamos como dudoso lo que parece incontestable á todas luces, porque la Ley lo exige claramente; y una cosa tan clara no puede haber sido origen de dudas ni omisiones.

Sin embargo si se repasan los innumerables Reales Decretos en que las competencias se han declarado «mal suscitadas» ó «mal formadas» y se ha impuesto corrección á la Autoridad requirente, se verá que en la mayoría de los casos, ha sido *precisamente*, por omitir este requisito; ya para librar el oficio inhibitorio ya para insistir en él.

Ciertamente que nuestra sencillez no llega al punto de avenirnos á creer el que siempre y en todo caso, haya sido, motivada esta inexplicable omisión, por olvido ó por ignorancia, sino que nuestra persuasión

nos lleva á sospechar que tal defecto se busca alguna vez de propósito, como seguro medio de que la competencia se declare «mal formada» y no haber lugar á decidirla, cuando teniéndose el convencimiento de que no ha de prosperar, existe interés de que cuando menos se dilate la decisión; pues sabido es que mientras ésta llega, quedará en suspenso el asunto principal, y con ello desposeída la autoridad judicial de su jurisdicción, en aquél, por el mayor tiempo posible, tal vez el calculado, y conseguido así lo que el interés político buscaba, sin que á éste pueda importarle el tardío reconocimiento de la competencia á favor de la autoridad judicial, una vez conseguidos sus fines.

En los únicos casos en que, sino del todo posible, puede en conjeturas admitirse la existencia de duda y *de buena fe*, por parte de la autoridad que incurre en tales omisiones, es en aquellos en que de antemano consta ó puede suponerse de modo inequívoco, cual sea ó haya de ser el criterio de las Comisiones provinciales.

Son estos casos: el de tener que sustanciarse de nuevo una competencia, declarada antes mal formada por cualquier vicio de procedimiento, pero en la que la Comisión provincial había sido oída; y el de haber de requerir el Gobernador, precisamente á excitación de la Comisión provincial. Conocido de antemano, en ambos casos, el criterio de la Corporación que habría de ser oída á este efecto, se ha creído por algunos Gobernadores, excusado ya tal trámite y lo han omitido, confiados en su inutilidad.

Tal apreciación ha sido no obstante estimada errónea por la Presidencia y declarada la necesidad de los informes de las Comisiones en todo caso, siendo varios

los Reales decretos declarando mal formadas las competencias por falta de tal requisito y que sientan como doctrina el que los Gobernadores, por más de que conozcan y presuman el criterio de las Comisiones provinciales, y aunque puedan estar seguros de que ha de ser favorable desde luego en unos casos ó desfavorable en otros, no deben prescindir *nunca* de oír previamente á la Comisión provincial en los dos trámites *en que tal audiencia se establece*. Dicho se está que si la competencia fuese sustanciada de nuevo por haber sido declarada mal formada en virtud de haberse prescindido de oír á la Comisión provincial antes de dirigir el oficio inhibitorio, habrá que empezar, como si nada en absoluto se hubiese hecho, evacuando esta audiencia y la preceptuada en el art. 17, para que el Gobernador pueda insistir ó desistir de la competencia; que si el vicio sustancial, base de la declaración de mal formada, consistiese en la omisión de la segunda audiencia ó en otra falta *anterior á ella*, sólo la segunda audiencia será la que, previos los demás trámites, deberá tener lugar cuando llegue su oportunidad y por último: que si la declaración de mal formada se fundase en algún vicio de sustanciación *posterior á tales audiencias*, sería este *el único caso* en que no habría que evacuar ninguna ó mejor dicho, que repetir las ya evacuadas, porque sería retroceder en el procedimiento y ya se sabe que devuelta una competencia declarada mal formada debe continuarse su tramitación aceptando el procedimiento en el estado que alcanzase al cometerse la falta (ó la primera de ellas si fuese más de una) comenzando por subsanarla y continuándolo después hasta terminarse el incidente de competencia.

SECCIÓN SEGUNDA

A quienes debe dirigirse los requerimientos.

§ ÚNICO.—REGLAS GENERALES Y DEDUCCIONES

En términos generales el art. 5.º, resuelve la cuestión de quien ó quiénes deben ser los requeridos. No cabe dudar de que conforme á su texto, la autoridad requerida debe serlo, en todo caso, el Juez ó Tribunal «*que esté conociendo del asunto*», y que cuando uno ú otro obren *por delegación* (1) se dirigirá el requerimiento á la *Autoridad delegante*, y hoy ya no cabe tampoco la duda, puesto que el art. 5.º lo dice expresamente, de si los Jueces de instrucción deben ser los que sostengan las competencias mientras los procesos (en que no obren como delegados) se encuentren en el período de sumario.

No es poco ni es oscuro, lo que el artículo dice: pero con ello no resuelve las innumerables dudas que pueden surgir y surgen á cada momento, sin que por casuístico que hubiese sido, las hubiera podido aclarar. No existen, pues, más reglas generales que las que el

(1) Los casos en que los Jueces pueden ser meros delegados, en los sumarios, se hallan indicados en el art. 303 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. Son también delegados, cuando obran en comisión especial ó en cumplimiento de órdenes superiores y por lo tanto no puede suponerseles *conociendo del asunto en tales casos*, sino que debe ser requerida la autoridad delegante.

artículo establece y las que por deducción, basada en otros principios, pueden establecerse como tales, esto es: que «conocer de un asunto» es intervenir en él con jurisdicción no delegada; que tal conocimiento se supone en acción, con el simple planteamiento de la contienda, aunque ésta no se haya iniciado, ó con la deducción de la pretensión; y que el conocimiento del asunto cesa, de momento, al ser admitida una apelación en ambos efectos, y pasa siempre al Juez ó Tribunal *que tenga los autos* con facultad de decidir en ellos, respecto de cualquier pretensión.

Principios son estos de constante aplicación para resolver en cada caso las dudas respecto de la autoridad á quien los Gobernadores han de dirigir el requerimiento; pero la múltiple variedad de las circunstancias, mantiene, en casos concretos, la incertidumbre, que no puede desaparecer con sólo la aplicación de tales principios; y á esta complejidad circunstancial, responde la variedad de cuestiones que á continuación proponemos y procuramos resolver.

DUDAS Y SOLUCIONES

DUDA 1.^a

¿Qué hará el Gobernador, cuando no le conste, si en un sumario, se ha dictado ó no el auto de terminación?

El art. 5.^o dice que mientras los procesos se encuentren en el período de sumario, deben entenderse los

requerimientos, con los Jueces de instrucción, ó lo que es su consecuencia: que terminado el sumario ya no puede serles dirigido el requerimiento, y claro es que, avanzado un proceso, pueda el requirente dudar si llegará *á tiempo* el oficio inhibitorio que dirija al Juez instructor.

Desde luego y al no constar al Gobernador que el sumario haya sido elevado á la Audiencia por el Juez de instrucción, á éste deberá dirigirse para el requerimiento y no por la razón de que éste sea el que haya de sustanciar la competencia, cosa que no podría hacer una vez dictado el auto de terminación del sumario, aunque lo hubiere sido en la misma fecha del recibo del requerimiento, sino por la doble razón de que si el requerimiento llegase, por casualidad, en fecha anterior á la en que el sumario debiera terminarse, estaría bien hecho al Juez de instrucción y éste (aunque nada tuviese que acordar ya en el sumario) no podría por ello declararlo terminado y debería sustanciar la competencia; y porque, en el supuesto contrario de que la llegada del requerimiento coincidiera con el auto de terminación, ó fuese posterior á éste ó ya no tuviere el Juez el sumario en su poder, no ocurriría ningún contratiempo, puesto que si el Juez no tuviese el sumario en su poder se lo haría saber al requirente y si aún no hubiese remitido el sumario terminado, deberá unir el requerimiento al sumario y remitirlo todo á la Superioridad, poniéndolo en conocimiento del Gobernador, con lo cual siempre sabrá éste, quien es el que ha de sustanciar la iniciada contienda. Así se desprende de las bases y fundamentos del R. D. de 18 de Abril de 1892.

DUDA 2.^a

Terminado un asunto, civil ó criminal, por resolución no firme todavía ¿A quién se dirigirá el oficio inhibitorio?

El R. D. de 19 de Septiembre de 1881, dictado, como es natural, en vista del Reglamento de 25 de Septiembre de 1863, vigente á la sazón, y que en este particular no implica variación de principios á pesar del Real Decreto sobre competencias de 1887, nos puede servir de guía en el caso que la cuestión supone.

Mientras el asunto se halle en poder de Juez ó Tribunal, que á pesar de la final resolución, *deba proveer á escritos*, aunque sólo sean de apelación; esto es, mientras por no haberse admitido la apelación, ó la casación cuando proceda, penda el asunto en el Juzgado ó Tribunal que le tenga en su poder, conservando la jurisdicción que le sirvió para conocer de ellos, á este Juez ó Tribunal debe ser dirigido el requerimiento de inhibición (1).

(1) Nótese que al pender sólo de casación la sentencia ó auto, el asunto sería fenecido y la competencia *no debe ser suscitada*; pero como sólo nos referimos á quien se debiera requerir, para evitar la declaración de «mal formada», hemos indicado este caso, por el deseo de prever *todos los que pueden ocurrir*.

DUDA 3.^a

¿A quién deberá dirigirse el requerimiento si el asunto CIVIL se halla pendiente de apelación ante el superior, ó bien de la remisión de los autos ó testimonio, pero admitida ya la apelación?

Es necesario distinguir de casos, pues aunque en términos generales, deba ser el superior ante quien se apela el que deba sostener la competencia, no siempre es así.

Si la apelación hubiese sido admitida *en ambos efectos*, y hayan sido ó no remitidos los autos, es consiguiente la suspensión de jurisdicción que esto produce en el Juez, y por lo mismo manifiesto el que el requerimiento deberá dirigirse á la Superioridad que es en la que, de momento, radica toda la jurisdicción sobre el asunto.

Y tanto es así que admitida tal apelación y emplazadas las partes y remitidos los autos á la Superioridad, *aunque en ella no haya comparecido parte alguna*, y pudiera, en su día, desistirse del recurso ó declararse éste desierto, la Superioridad es la que puede y debe ser requerida, y nunca el inferior, mientras que aquélla no devuelva los autos, declarando firme la sentencia recurrida ó la que ella hubiese dictado confirmando ó revocando la apelada. Así se deduce de los fundamentos tenidos en cuenta para las decisiones de los casos que motivaron los Reales Decretos de 20 de Abril de 1891 y 29 de Mayo de 1897 y otros.

Si la apelación admitida lo hubiese sido *en un solo efecto*, como éste es el devolutivo, que si bien confiere al Tribunal «*ad quem*» facultad para resolver en definitiva sobre la procedencia ó improcedencia del fallo ó de la resolución apelados, no alcanza á privar al Juez de su jurisdicción para llevar á efecto lo resuelto, no debe caber la menor duda de que el requerimiento en estos casos, debe hacerse al inferior que sigue *conociendo del asunto*, en lo que puede conocer, dado su estado, que es la ejecución, siquiera sea condicional, de lo resuelto, no de modo firme todavía pero con efectividad preventiva, á pesar de la apelación.

DUDA 4.^a



¿A quién se dirigirá el requerimiento si hallándose en la Superioridad los autos principales en virtud de apelación en ambos efectos DE UN INCIDENTE, se hallase el juez inferior conociendo, en pieza separada de otro incidente que sea materia y objeto principal de la competencia suscitada?

Como al conocer el Juez *en pieza separada*, de un incidente, á pesar de la apelación de otro, es indudable que el incidente de que conoce ha de ser de aquellos que la Ley procesal exceptúa y en el cual conserve jurisdicción, por no alcanzar respecto del mismo la suspensión de ella; como también conservaría jurisdicción para conocer del asunto principal, si se hubiese apelado de lo resuelto en el incidente de que conoce *en pieza separada*, no cabe dudar de que en las circunstancias que la cuestión supone, debe

dirigirse el requerimiento al Juez inferior y no á la Audiencia.

Así se vino á resolver ó mejor dicho á tomar por base de lo resuelto, en el R. D. de 1.º de Julio de 1899, respecto de un embargo en que el Juez seguía conociendo, aun estando en la Audiencia los autos principales, en virtud de haberse apelado en un incidente sustanciado dentro de ellos, y por ser además el embargo la materia propia de la contienda jurisdiccional suscitada.

DUDA 5.^a

¿A quién deberá requerirse cuando, siguiéndose un sumario, pende en la Audiencia la apelación del auto de procesamiento?

Si al llegar el caso del requerimiento se sigue aun tramitando en el juzgado el sumario, es de evidencia el que, aun hallándose bajo la jurisdicción del Tribunal Superior lo que más importa del sumario, se halla conociendo de éste el Juez de instrucción.

Esta circunstancia y la de proceder *en un solo efecto* las apelaciones de tales autos que por lo mismo no suspenden la jurisdicción del Juez instructor, deciden la cuestión propuesta en el sentido de que á éste y no á la Audiencia, ha de ser dirigido el oficio inhibitorio.

DUDA 6.^a

¿A quién se habrá de requerir, cuando, pendiente en el Juzgado un sumario, pende en la Audiencia apelación de un auto, denegando el procesamiento, ó si desestimada la querella, se apela de esta resolución?

La duda no tiene verdadera realidad cuando lo apelado sea el auto desestimando una querella; pues procediendo tal apelación en ambos efectos, conforme al artículo 313 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, claro es que remitida á la Audiencia la querella y las actuaciones, *nada pende ya en el Juzgado* y ninguna jurisdicción queda al Juez, pasando toda á la Audiencia que debe por lo mismo ser la requerida.

Pero admitida la querella, ó cursada una denuncia y denegado al querellante ó al fiscal si éste lo hubiese pedido, el procesamiento de los inculpados, se ha dudado con fundamento, si hallándose apelada tal resolución debería ser requerido el Juez ó la Audiencia.

Claro es también, que tal duda es tan solo motivada por las deficiencias de la Ley de Enjuiciamiento criminal, que nada determina sobre tales apelaciones, y en su silencio se ha dudado si procedían en uno ó en ambos efectos.

Como quiera que las admitidas en ambos efectos, llevan consigo más que la suspensión la inejecución, de la resolución apelada, mientras que las procedentes en un solo efecto dan lugar á que al menos en

forma provisional ó preventiva se lleve á cabo lo acordado ó prosiga el estado de derecho creado por la providencia así apelada, no han faltado opiniones contrarias en tal materia, bajo la base de que los autos de denegación de procesamiento, apelados ó no apelados, dejan en suspenso la cuestión debatida, ya que lo que es negativo, no puede tener efectividad real, significando el *statu quo* procesal que no opone obstáculo alguno á que los autos sean remitidos originales á la superioridad, estimando así que á ésta pasa toda la jurisdicción.

Buena prueba de la oscuridad en la materia, nos presenta el R. D. de 25 de Octubre de 1894 (*Gaceta* del 8 de Noviembre). En el caso que resolvió se trataba sin duda de querrela admitida y cursada, puesto que se dice que «instruída la correspondiente causa» *se hallaba ésta* en la Audiencia, por haberse apelado un auto por el cual *se denegaba* el procesamiento de los querrellados.

El Gobernador requirió á la Audiencia y con ésta se sustanció el conflicto; pero el Gobernador omitió al requerir, la previa audiencia de la Comisión provincial, y *tan sólo por este defecto* se declaró «mal suscitada» la competencia, sin ocuparse de otros particulares.

Ahora bien; si la causa estaba en la Audiencia y si ésta fué la requerida y la que sustanció el incidente. ¿No se desprende que, en el caso de que se trata, debió de admitirse *en ambos efectos* la apelación ya que si así no hubiese sido, ni la causa se hubiese remitido, sino el testimonio oportuno, y el requerido debió de ser el Juez?

Verdad es que el que calla, no dice nada y que el silencio del R. D. sobre tal extremo, pudo muy bien consistir en que el sumario *se hubiese declarado terminado*, en el propio auto objeto de la apelación, procedente ó improcedente y remitido en su virtud á la Audiencia pero ¿no es cierto que, con tal silencio, queda en pie la duda planteada?

Por nuestra parte y fundados precisamente en que lo que es negativo en su esencia, queda, por la sola falta de acción ejecutado, ya que el no hacer nada contrario á lo resuelto equivale á llevarlo á cabo, habíamos opinado siempre que las apelaciones de los autos denegatorios del procesamiento, debían, por necesidad, ser procedentes *en un solo efecto*.

Hoy y aunque no por resolución alguna fundada, sino por la R. O. circular de Gracia y Justicia de 5 de Septiembre de 1906 (*Gaceta* del 8) ha sido *indirectamente* desvanecida tal duda en el sentido de la procedencia, *en un solo efecto*, de tales apelaciones; y claro es que al ser así, y conforme á las razones expuestas al resolver la cuestión 3.^a correspondiente á esta sección, el requerimiento debe ser dirigido al Juez de instrucción *que estuviere conociendo del sumario* ó le tenga en su poder, con jurisdicción; pues si ya le hubiese declarado terminado, es de evidencia que no ya por la apelación, sino por el auto final, habría pasado toda la jurisdicción á la Audiencia y que ésta debería ser la requerida por el Gobernador como llamada, á sostener ó declinar su competencia.

DUDA 7.^a

Atendiendo á la organización actual y funciones de la Justicia municipal, conforme á la Ley de 5 de Agosto de 1907 ¿A quién deberá requerirse por los Gobernadores, á los Jueces municipales ó al Tribunal municipal? ¿Cómo procederá el Juez municipal requerido?

Cuestión es ésta, que no ha sido aún objeto de doctrina, y que obligados nosotros á tratarla, confesamos, sin falsa modestia, que estudiada con el detenimiento que merece, no vacilamos en resolverla, fieles á nuestro propósito de no rehuír las dificultades, aunque desconfiemos del acierto de nuestras propias opiniones.

Los artículos 18 y 20 de la vigente Ley de Justicia municipal, nos convencen de que los Jueces municipales, *por sí solos*, deben entender y conocer de ciertos asuntos en que para nada debe intervenir, el Tribunal municipal, puesto que para ello no debe constituirse.

Ni de los asuntos gubernativos, relativos al Registro civil en todos sus aspectos, ni de los embargos preventivos de urgencia, ni de las diligencias preventivas en los abintestatos, etc., y bien el Juez intervenga en éstos con jurisdicción más ó menos propia, es lo cierto que no deben conocer en unión de los adjuntos, sino con independencia de ellos.

Por lo mismo, en tales asuntos, nunca podría ser requerido el Tribunal municipal, ni sustanciarse por éste la competencia, ni menos dictar en ellos el auto, de competencia ó de incompetencia, con que termina

entre los contendientes el artículo; todo esto deberá entenderse y sustanciarse entre el Juez municipal y el Gobernador.

No así en cuanto á las demandas y juicios civiles, ó denuncias y juicios, en asunto de naturaleza criminal. El artículo 18 de la Ley citada encomienda el conocimiento de tales asuntos, á los Tribunales municipales, y aunque, según el artículo 16, á los Jueces municipales corresponde preparar los juicios y ejecutar los autos y sentencias que dicten los Tribunales municipales, tal preparación es para que éstos conozcan y el requerimiento es para que dejen de conocer y la ejecución de los autos y sentencias corresponde siempre al Tribunal que los hubiere dictado, y que al obrar el Juez por delegación, aunque se la encomiende la Ley, no es dudoso el deducir el que si requerimiento tiende á entorpecer el que se ejecute lo juzgado (1) por el Tribunal municipal, á éste deberá afectar la inhibición que se proponga, sin perjuicio de que el pliego se dirija al Juez municipal como entidad permanente de la Justicia en su municipio; y al Tribunal municipal corresponde decidir en su día, sobre su competencia ó incompetencia, pudiendo el Juez municipal, á semejanza de lo que hace en las demandas ó denuncias, preparar la competencia, hasta que llegue el caso de hallarse el incidente (que no puede nunca ser rechazado) en el estado de ser visto y resuelto en lo que toca al Tribunal.

(1) Ya hemos dicho (art. 5.º, Sección 3.ª, Duda 4.ª) el único caso en que puede entablarse competencia, en las ejecuciones de sentencia.

Deberá, pues, el Juez municipal, contestar al Gobernador acusándole recibo, comunicar el asunto al Fiscal y á las partes, acordar la vista y citar para ella á todos estos y á los adjuntos á quienes correspondería conocer del juicio, para que con los antecedentes obrantes en autos y oyendo á los citados, en el acto de la vista resuelva el Tribunal sobre su competencia ó incompetencia. Esto, aunque el requerimiento se recibiese estando celebrando el juicio, pues siendo el primer efecto de todo requerimiento la suspensión de toda actuación en el asunto principal, deberá hacerse constar en el acta el envío del oficio, y que en su virtud se suspende el acto en tal estado, y que se dé cuenta del requerimiento para acordar lo que proceda, y que, desde luego, será acordado por el Juez municipal; refiriéndonos en cuanto á ello á lo que dejamos expuesto respecto de los requerimientos dirigidos á los demás Jueces ó Tribunales, en sus lugares oportunos.

DUDA 8.^a

Si en un pleito ó causa se halla entablada competencia entre dos jueces de la jurisdicción ordinaria ¿á quién de ellos y cuándo, se deberá requerir por el Gobernador, que suscite competencia administrativa?

Por lo mismo que toda cuestión de competencia lleva aparejada la suspensión del procedimiento y de la jurisdicción disputada por los contendientes, no hay en tales casos Juez alguno determinado «que esté conociendo del asunto», ni en consecuencia autoridad que pueda, con eficacia, ser requerida; y en tal caso no



debe dirigirse á ninguna, oficio inhibitorio hasta que la contienda quede decidida. Pero si ya se hubiese dirigido al Juez á quien después se le dispute la competencia, *por otro del mismo orden*, no deberá reproducirse el requerimiento, si á favor de éste se resolviese la competencia; pero si por el contrario fuese resuelta en favor del Juez *no requerido*, parece lo más conforme á los principios legales, que haya de quedar anulado todo cuanto, en la competencia administrativa, actuase el requerido y que deberá dirigirse nuevo oficio al declarado competente; y esto por tenerse en cuenta que el requerimiento de inhibición primitivo fué recibido por Juez incompetente, y además porque muy bien pudiera darse el caso de que el Juez ó Tribunal á cuyo favor se declarase la competencia (judicial) perteneciese á provincia distinta de la gobernada por la autoridad civil requirente, á la cual no podría alcanzar el primer requerimiento.

Damos en este punto nuestra opinión fieles al pensamiento de hacerlo así en todo caso; pero no deja de alcanzársenos el que muy bien puede sostenerse que pendiente la competencia administrativa, debe suspenderse la judicial, hasta que se decida aquella que afecta á la materia; y que pendiente la judicial debe igualmente, suspenderse la administrativa hasta la decisión de ésta. La primera opinión se funda en que si la competencia se decidiera á favor de la Administración, sería inútil, la suscitada entre los Jueces ó Tribunales ordinarios; pero tiene el inconveniente de que si se decidiera á favor de la autoridad judicial, y después se resolviera la suscitada entre ambos Jueces á favor del que no fué requerido, resultaría el conflicto

de haberse sustanciado la competencia administrativa, por Juez incompetente para sostenerla; y la segunda opinión, que tiene por fundamento el no existir Juez que esté conociendo del asunto, tiene el inconveniente menos grave pero inconveniente al fin, no sólo de que también pudiera resultar inútil la contienda judicial, si en su día se resolviese la administrativa á favor de la Administración, sino que no existe disposición alguna que faculte á los requeridos por la Administración, para rechazar *ad limine*, el requerimiento prejuzgando de su procedencia ó eficacia, siquiera sea de momento, pues la Ley no supone nunca que puede existir asunto de que no esté conociendo nadie, y este es el origen de la dificultad que en este caso ofrece la solución de la cuestión propuesta en este lugar.

SECCION TERCERA

§ ÚNICO.—UNIDAD Y MULTIPLICIDAD DE REQUERIMIENTOS.—EFICACIA Ó INEFICACIA DE LOS REQUERIMIENTOS, EN ALGUNOS CASOS

Es doctrina constantemente sostenida el que para cada asunto, sean ó no sean análogos, debe hacerse un requerimiento por separado, sin que en un solo oficio, puedan ser comprendidos dos ó más negocios, so pena de que la competencia se declare en su día mal formada (1).

(1) Son múltiples las resoluciones en que así se resuelve, y entre ellas están los Reales Decretos de 9 y 16 de Diciembre

La razón es obvia. Aparte de que todo incidente de competencia debe llevar por cabeza el correspondiente oficio inhibitorio, es también indudable que el involucrar en un solo requerimiento dos ó más asuntos, que desde luego no pueden ser idénticos en todo, llevaría á la confusión de cosas, personas, razones ó circunstancias y á la imposibilidad de resolver en unidad, lo que envuelve duplicidad, viciándose con ello el procedimiento ó lo que es lo mismo cometiéndose la falta de forma consistente en requerir mal, y esto sentado pasemos á las cuestiones relativas á su eficacia.

DUDA 1.^a

¿Serán eficaces los requerimientos, cuando la cuestión de competencia, sobre la materia, ha sido ya resuelta por la jurisdicción ordinaria, bien como excepción dilatoria ó bien como perentoria, propuesta por las partes?

No hablaremos de la eficacia en cuanto á la necesidad de tramitar la competencia propuesta por la Administración, pues constantemente hemos repetido que en todos los casos debe ser tramitada, sin que en ninguno, pueda el Juez ó el Tribunal, *que conozcan del asunto*, repeler el requerimiento; ni necesario ha de ser tampoco decir que suponemos que el Juez ó Tribunal al resolver la excepción se han declarado competentes ó que, en el caso contrario se halla apelada su

de 1908 (*Gaceta* del 13 y del 24) y R. D. de 20 de Enero de 1909 (*Gaceta* del 26).

resolución; pues si se hubiesen inhibido ya á favor de la Administración, y á no tratarse de competencia negativa, no habría caso para el requerimiento de la autoridad administrativa.

Pero si el Juez ó el Tribunal hubiesen decidido, respecto de la excepción, desestimándola y declarándose competentes, y fuere firme tal resolución por aquietamiento de las partes, ó por confirmación de aquella, si hubiese sido apelada, y en tal estado de firmeza fuesen requeridos por el Gobernador, el Juez ó el Tribunal, que estuviesen conociendo del asunto, sería el requerimiento tan válido y eficaz, para la cuestión de decidir en su día la competencia, en cuanto al fondo, como si nada hubiese resuelto sobre el mismo, la jurisdicción ordinaria; y esto, aunque hubiese mediado excitación fiscal. Así es procedente, conforme á los principios de que sólo á los que hayan sido parte en los pleitos puede perjudicar lo resuelto dentro de ellos, y de que esta clase de competencias, una vez propuestas por la Administración (y ya se sabe que puede proponerlas mientras haya asunto pendiente) sólo pueden ser resueltas por el Poder moderador. Esta es además la doctrina sustentada en las decisiones de 6 de Agosto de 1905 (*Gaceta* del 9) y otras anteriores.

DUDA 2.^a

Si un Juez ó Tribunal se halla conociendo de un asunto, precisamente porque el Gobernador ó cualquiera otra autoridad administrativa, le han remitido, á tal efecto, los antecedentes ¿será eficaz el requerimiento que, sobre tal asunto, le dirija el Gobernador?

Aunque cualquier autoridad civil ó administrativa (incluso el Gobernador mismo) hubiese sido la que hubiera enviado, á los Jueces ó Tribunales de la jurisdicción ordinaria, los antecedentes (incluso los tantos de culpa); y aun cuando tal proceder envuelva un reconocimiento de la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de la materia á que tales antecedentes se refieran, es lo cierto que, no obstante, puede dirigir después de tal envío, al Juez ó Tribunal que conozca del asunto, el oficio inhibitorio, y requerirle para que cese de seguir conociendo, y aun llegar á ser eficaz tal requerimiento. Fúndase esta doctrina en que la remisión de antecedentes es un trámite y no una verdadera resolución que envuelva el desistimiento, de su competencia, por parte de la Administración, ni menos un fallo irreformable ó que lleve en sí una renuncia ó desistimiento preliminar para el cual ni el Gobernador ni autoridad alguna, se hallan facultados por la Ley, en esta materia.

Puede además concurrir la circunstancia de que, tanto en los asuntos reputados como de carácter civil como en los de supuesta naturaleza criminal, lleguen á obtenerse nuevos datos ó á aducirse otros antecedentes,

que cambien ó modifiquen realmente, la materia del negocio, ó influyan con distinta tendencia en su verdadero carácter y en tales casos, no sería procedente el que, al menos sin sustanciarse la cuestión de competencia, bajo esos nuevos aspectos, hubiese de continuar, invariablemente, conociendo la jurisdicción ordinaria.

Así se infiere de los fundamentos de lo resuelto en R. D. de 25 de Abril de 1908 (*Gaceta* del 2 de Mayo); pero fieles á nuestro propósito de expresar en todo caso, nuestra particular y desautorizada opinión, diremos que en cuanto á esta doctrina estamos, sí, confesos, pero no convencidos de su pureza legal; pues además de ser posibles á su amparo, toda clase de maquinaciones políticas para dar, cuando así convenga, un paso atrás aunque esté bien dado el que se desanda, no sale bien parado con la facilidad que para ello se concede á los Gobernadores, el artículo 24 de la Ley de Gobierno y Administración de las provincias de 29 de Agosto de 1882, que al encomendarles las funciones de policía judicial dice (en su párrafo 2.º) que «una vez entregados á los Tribunales, por los Gobernadores ó sus delegados, los detenidos como delincuentes, con las diligencias, se entenderá reconocida por el Gobernador la jurisdicción del Juzgado ó Tribunal y no podrá el primero provocar competencia en la misma causa» y como el R. D. sobre competencias, de 7 de Septiembre de 1887 ni ha derogado ni podido derogar la Ley, no creemos que la doctrina del R. D. de 25 de Abril de 1908, que es la corriente, sea, al menos en lo criminal, conforme á las Leyes vigentes, pero tal cual es la doctrina así la hemos expuesto, sin dejar por ello de añadir nuestra humilde opinión.

DUDA 3.^a

¿Será eficaz el requerimiento que se dirija á los Jueces ó Tribunales de la jurisdicción ordinaria, cuando éstos estén conociendo de asunto que haya sido ya objeto de competencia y que ésta se hubiere decidido á favor de la autoridad judicial?

Desde luego en tal caso, no podría ser rechazado el requerimiento; pero éste sería ineficaz hasta tal punto que la autoridad judicial no podría declararse incompetente. Basta para estimarlo así, lo resuelto en la Real Orden de 30 de Septiembre de 1893, (*Gaceta* del 14 de Octubre), y en el R. D. de 8 de Agosto de 1903, (*Gaceta* del 12 de Agosto), cuya doctrina se compendia en que las decisiones de competencia son de carácter irrevocable, sin que puedan ser reproducidas ni aun con el pretexto de haber aparecido hechos nuevos, y aunque por ellos el Juez se declarase incompetente; pues el deber de respetar la decisión, tanto alcanza al Gobernador, como al Juez ó Tribunal requerido.

DUDA 4.^a

¿Es absoluta la prescripción, del n.º 2.º, art.º 3.º del Real Decreto, sobre competencias, de 8 de Septiembre de 1887, de que no debe suscitarse competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme, ó lo que es igual, cabe el requerir eficazmente á la jurisdicción ordinaria, en las ejecuciones de sentencia?

Si en el terreno de los principios y de la pura teoría, examinamos esta cuestión, deja de ser tal y queda

como indeclinable la contestación negativa á la pregunta (1). Al Juez ó Tribunal no debe disputarse la competencia para ejecutar y llevar á efecto lo juzgado, mientras se atenga á ello y no dicte resolución que implique invasión ó simple perturbación de las funciones de orden administrativo. Si se atiende á lo fallado y resuelto llevándolo á cabo conforme á las leyes ó disposiciones aplicables, el principio de que en los juicios fenecidos por sentencia firme, y por lo mismo en las ejecuciones de los fallos, no cabe suscitar competencias, es absoluto.

Pero si al ejecutarse la sentencia, (y nótese que hay sentencias que no pueden ejecutarse por la vía de apremio ó por el solo concurso de la autoridad judicial), se dictare auto ó providencia que invada ó perturbe funciones propias de la Administración, el requerimiento sería procedente y podría ser eficaz en el fondo, aun tratándose de asunto fenecido por sentencia firme, si bien examinando detenidamente la cuestión; no es el requerimiento, que en tales casos procede, encaminado á disputar la competencia en el asunto fenecido, ni aun en la ejecución de lo fallado, sino en los medios, forma y alcances, de realizarlo, que representen extralimitaciones de jurisdicción. Doctrina del R. D. de 18 de Abril de 1908. (*Gaceta* del 25) (2).

(1) R. D. de 3 de Diciembre de 1891, (*Gaceta* del 6), y otros muchos.

(2) Como compensación, existe el R. D. de 11 de Junio de 1900, (*Gaceta* del 22), del que se desprende que, ni una R. O. anterior á la firmeza de las sentencias, puede hacer viable, la competencia, que pueda entablarse cuando la sentencia se haya hecho firme.

CAPITULO V

ARTÍCULOS 6.º Y 7.º

Art. 6.º *Así los Jueces y Tribunales, oído el Ministerio Fiscal, ó á excitación de éste, como los Gobernadores oídas las Comisiones provinciales, se declararán incompetentes, aunque no intervenga reclamación de autoridad extraña, cuando se someta á su decisión algún negocio cuyo conocimiento no les pertenezca».*

Art. 7.º *«El Ministerio Fiscal, así en la jurisdicción ordinaria como en las especiales y en todos los grados de cada una de ellas, interpondrá de oficio declinatoria, ante el Juez ó Tribunal respectivo, siempre que estime que el conocimiento del negocio pertenece á la Administración, salvo lo dispuesto en el n.º 2.º del artículo 3.º (1). Cuando el Juez ó Tribunal no decretare la inhibición, el Ministerio Fiscal*

(1) Se refiere á los juicios fenecidos, y los que sólo pendan de casación ó revisión. No creemos necesaria tal salvedad ya que nadie habría de entender concedido á los Fiscales, lo que negado estaba para los Gobernadores llamados en primer término, para velar por la Administración.

»lo comunicará al Gobernador, pasándole sucinta relación de las actuaciones y copia literal del escrito en que propuso la declinatoria».

COMENTARIOS

Así como las disposiciones del art. 5.º se dirigen principalmente á los Gobernadores, el art. 6.º se dirige á los Jueces y Tribunales, para ordenarles que sin dar lugar á requerimientos de autoridad extraña, se abstengan de intervenir, previa audiencia del Ministerio Fiscal, siempre que á su conocimiento se someta algún negocio que no corresponda á su jurisdicción *por razón de la materia*; y el art. 7.º para ordenar así bien á los Fiscales, lo que deben hacer, cuando el Juez ó el Tribunal no procedieren á promover espontáneamente su inhibición en los casos en que deban hacerlo. No es necesario indicar ó mejor insistir, en que todo ello ha de entenderse cuando se trate de competencias *por razón de la materia*, pues aun cuando el art. 6.º, no lo dice, lo da á entender al referirse el 7.º á la Administración, y en todo caso, así tendría que ser entendido, no sólo porque en materia judicial civil no caben las inhibiciones, de oficio, sino porque el Real Decreto cuyos artículos analizamos, se concreta á las competencias entre la jurisdicción ordinaria y la Administración.

Realmente, lo dispuesto en el art. 6.º, no constituye ninguna novedad en cuanto á los asuntos civiles, según dejamos apuntado; pues los artículos 74 y 717 de la Ley de Enjuiciamiento civil, vienen á establecer lo mismo, cuando la incompetencia de la jurisdicción

ordinaria pueda derivar *de la materia*, si bien sus reglas no tienen el carácter genuinamente imperativo que domina en el art. 6.º del R. D. que nos ocupa. Pero faltaban preceptos, en cuanto á los asuntos de supuesto carácter penal, que en todo caso dieran al Ministerio Fiscal órdenes expresas, y esa es la tendencia y finalidad del art. 7.º, así como la del 6.º, lo es la de marcar la pauta á que ha de ajustarse la jurisdicción ordinaria, y siempre sin distinción entre los negocios civiles ó criminales cuando *de la materia* se trate, para estimar la competencia.

Podría suceder que los Jueces ó Tribunales ordinarios, entendiesen que, en todo caso, necesitaban obrar á excitación de parte, para acordar inhibiciones y que á falta de aquella, era potestativo el inhibirse ó no, y para evitar esta contingencia, se dictó el art. 6.º, dejando sentado, desde su vigencia, que en el caso á que se refiere, es obligatoria la inhibición. También era posible el que, dudando los Jueces ó Tribunales sobre la verdadera materia del asunto sometido á su conocimiento, ó creyendo que no era administrativa, siguiesen conociendo de aquél, sin preocuparse de oír al Fiscal, ó desestimando su dictamen después de oído y de ahí la razón de lo preceptuado en el art. 7.º, ordenando á dicho Ministerio que entable de oficio las declinatorias, siempre que estimen que el conocimiento del asunto corresponde á la Administración, y que si á pesar de haberse recurrido á ello, no se declinare la jurisdicción por el Juez ó Tribunal, lo comuniquen así á los Gobernadores, remitiendo á éstos los antecedentes necesarios para que, si así lo estiman conveniente, puedan hacer los requerimientos en nombre de la

Administración, promoviendo formal contienda de competencia á la jurisdicción ordinaria, sin que sea obstáculo la interposición y resolución anterior de la declinatoria propuesta por el Ministerio Fiscal.

La razón de esta especie de duplicidad en la forma, en cuanto á la posibilidad de suscitar competencias á la jurisdicción ordinaria, es clara. Como la jurisdicción, en cuanto á la materia, no puede nunca prorrogarse á autoridad de orden distinto, ni puede arrogársela á sí misma, no habrá, en ninguno de los dos casos, resolución válida que pueda ni deba ser respetada hasta el extremo de poder privar á la Administración de sus propias y exclusivas funciones, siendo la declinatoria sólo un medio preliminar, puramente fiscal y preventivo, cuya decisión surtirá efectos, solamente en el orden procesal y hasta tanto que el requerimiento de inhibición sea dirigido, al Juez ó Tribunal que persista en conocer, por la única autoridad que puede suscitar, á nombre de la Administración, formal competencia por inhibitoria.

Tanto el art. 6.º como el 7.º, son de puro enjuiciamiento y tan claros, que sería ocioso el señalar su tramitación con formularios, que no tienen ninguna especialidad.

La única duda que puede surgir, en sus alcances, es la de *cuando* puede el Juez ó Tribunal decidir, con la sola audiencia fiscal sobre su incompetencia, y *cuando* podrá intervenir dicho Ministerio con la declinatoria; y tales dudas encuentran la solución en los términos generales (ya estudiados al ocuparnos del art. 5.º) ó sea en el principio de que las competencias por razón de la materia, (sean positivas ó negativas) deben

ser propuestas y decididas en cuanto aparezcan y sea cualquiera el estado del pleito y sin perjuicio de que las partes se hubiesen sometido; pudiendo por ello los Fiscales proponer las declinatorias, en todos los casos en que los Gobernadores podrían requerir con eficacia, porque esta clase de jurisdicción, no se supone nunca prorrogada, ni abandonada, por afectar realmente al orden público.

En resúmen: El Juez ó Tribunal que en cualquier clase de asunto que se somete á su conocimiento, ó del cual viniese ya conociendo y sea cualquiera su estado procesal, cree ó llega á creer que no corresponde *por su materia*, á la jurisdicción ordinaria, debe dictar providencia por tal motivo, acordando en ella que, con suspensión del procedimiento, sea oído el Ministerio Fiscal, y en vista del dictamen que éste emita, resolver por auto lo que estime procedente en cuanto á su competencia.

Si así no lo hiciere ya por haber creído desde sus comienzos que el asunto no envolvía materia administrativa, ó bien por no haber parado mientes en ello, y el Fiscal llegase á proponerle la declinatoria, deberá tramitar ésta conforme al enjuiciamiento civil, y dictar á su tiempo, la resolución que estime de justicia.

Si en tal resolución fuese desestimada la declinatoria y por haber oficiado el Fiscal al Gobernador (ó bien si durante la tramitación de la declinatoria) llegase el Juez á recibir requerimiento de inhibición de dicha autoridad civil, deberá sustanciar desde luego esta competencia, que es en definitiva la única que de modo irrevocable, puede dejar resuelto el conflicto jurisdiccional.

CAPITULO VI

ARTÍCULO 8.º

Art. 8.º «*Siempre que el Gobernador requiera de
»inhibición á un Tribunal ó Juzgado, ordinario ó es-
»pecial, manifestará indispensablemente las razones
»que le asistan y el texto de la disposición legal en
»que se apoye para reclamar el conocimiento del
»negocio».*

SECCIÓN UNICA

Forma y requisitos de los requerimientos.

Innecesario parece advertir que al hablar en este lugar de requisitos, no nos referimos á los de fondo, sino á meros detalles que aun perteneciendo á lo extrínseco, van más allá de su estructura, sin dejar por ello de pertencer á la forma en el sentido más lato y general de esta palabra.

La material estructura de los requerimientos de inhibición, es la de hacerse *por medio de oficio*, que es la forma usual en toda clase de inhibitorias.

En el oficio que el Gobernador dirija, deberá comenzar indicando con toda claridad, el asunto á que el requerimiento se refiera; á continuación se expondrán, en forma de «Considerandos», los razonamientos adecuados para fundar, en cada caso, la procedencia del requerimiento (1) y se citará en ellos, ó fuera de ellos, pero *indispensablemente*, el artículo, artículos ó disposición expresa y concreta, en virtud de los cuales, se demuestre, que el conocimiento del asunto, corresponde al requirente ó sus delegados, ó á la Administración pública, *si el negocio se ha incoado como civil*; ó que el castigo del hecho ha sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó que según dicha Ley, corresponde á ésta resolver previamente alguna cuestión previa administrativa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar en su día, *si el asunto se hubiese incoado con el carácter de criminal*; sin que ni en uno ni en otro caso baste citar Leyes ó decretos en términos generales, y menos los resolutorios de competencias, por análogo que el caso sea, si no van acompañados de las otras citas concretas, calificadas de indispensables.

Es tan esencial que así se haga; tan ineludible el que se razone y se cite la disposición expresa ó sea el

(1) Cuando el informe de la Comisión provincial, es favorable al requerimiento, se reproducen los considerandos de aquél, casi siempre, y se concluye con la fórmula de «y aceptando los fundamentos expuestos por la Comisión provincial, requiero á V. S. para que, etc., etc.»

artículo, número ó regla aplicables, de la Ley, Real Decreto, Reglamento ó Real Orden *de carácter general*, atinentes para fundar la competencia de la Administración en el caso concreto de que se trate, que sólo por no razonar los requerimientos, y dando por ineludible el cumplimiento del art. 8.º que comentamos, existen varias resoluciones, declarando mal suscitadas las competencias, como entre otras muchas puede verse, en las comprendidas en los Reales Decretos de 3 de Mayo de 1890, 2 de Julio de 1891 y últimamente en el R. D. de 13 de Abril de 1909 (*Gaceta* del 16).

DUDAS Y SOLUCIONES

DUDA 1.ª

Siendo, como son, dos, los oficios que, durante la tramitación de la competencia, ha de dirigir el Gobernador ¿se tendrá por cumplido el requisito del artículo 8.º si en el segundo oficio se razona y fundamenta la procedencia de la inhibición?

De ningún modo. Tales citas y razonamientos han de hacerse precisamente en el primer oficio, porque éste, y no el prevenido en el art. 17, es el único y verdadero requerimiento, único también que el requerido puede y debe tener presente para decidir sobre su competencia ó incompetencia, sin que la cita de Leyes y alegaciones que se hagan en el segundo oficio puedan tener eficacia alguna, no ya sólo por ser este

segundo oficio un mero trámite encaminado á que, en virtud de la discusión ya cerrada, insista ó desista del requerimiento el Gobernador, sino que también por la razón de que siendo doctrina corriente, sentada entre otros muchos, en el R. D. de 28 de Febrero de 1908, la de que en el segundo oficio no se puede subsanar las omisiones cometidas en el primero, sería de todo punto inútil el tratar de hacerlo, cuando cometida ya la falta, no podría evitarse el que en su día se declarase mal formada la competencia.

Además, si el oficio inhibitorio, propiamente dicho, lo es el primero y no el segundo, no cabe la menor duda de que los fundamentos todos, para requerir, deben constar en el primero, y que si, omitidos en éste, se expusieran en el segundo y hubiesen de ser tomados en consideración, sería volver atrás en el procedimiento, cosa que, en materia de competencias sobre todo, está rigurosamente vedada á los contendientes.

Es más; ni aun cabe suscitar nueva competencia en el asunto, abandonando el primer requerimiento; porque una vez planteado el conflicto, el Gobernador sólo debe insistir ó desistir de la competencia; ahora bien, si aun cometida por el Gobernador la falta de abandonar su primer requerimiento, llegase por fin á insistir en él, restablecida así la normalidad del procedimiento, evitaría la declaración de haber sido mal formada la competencia, porque quedaría nulo el segundo requerimiento que vino á perturbar la regularidad procesal. Así se desprende de los fundamentos del Real Decreto de 21 de Marzo de 1908 (*Gaceta* del 26).



DUDA 2.^a

Si en las citas legales hechas en los requerimientos, existiese deficiencia ó error doctrinal ¿se faltaría por ello á la forma?

Bien se ve que no; y que tales defectos pueden más bien influir en su día, para que la competencia se decida, en el fondo, á favor de la Autoridad judicial ó que no ha debido suscitarse la competencia; pero no para que se estime «mal suscitada», ni se imponga al requirente, que razonó la inhibición é hizo las citas concretas que estimó aplicables, corrección alguna.

Así se desprende de uno de los fundamentos del Real Decreto de 25 de Abril de 1908 (*Gaceta* del 2 de Mayo), en el que literalmente se dice que; «Habiendo citado el Gobernador en su oficio de requerimiento, los textos en que se apoyaba para reclamar el conocimiento del negocio, y aducido las razones que en su sentir le asistían, cumplió con lo prevenido en el artículo 8.º del R. D. de 8 de Septiembre de 1887 y no hay motivo sea cualquiera la deficiencia doctrinal ó error que en dicho oficio se adviertan, para declarar mal suscitado el conflicto de jurisdicción.

Por ello y para no incurrir en la infracción de este artículo y evadir la responsabilidad disciplinaria consiguiente á la falta de su cumplimiento, deberán tener presente los Gobernadores de provincia, la necesidad de razonar sus requerimientos y de hacer en ellos las citas legales concretas exigidas, consignando el texto

y artículo ó artículos, de la Ley, ó disposición de carácter general, no sólo relacionada con el asunto, sino que estimen atribuye á la Administración el conocimiento del negocio, ó que reserva á la misma el castigo del hecho punible de que se trate, por más de que su fuerza y aplicación al caso pueda ser discutible ó dudosa; pero no citar jamás Leyes ó Decretos en globo, y menos como, con frecuencia ocurre, los artículos del R. D. de 8 de Septiembre de 1887, que sólo les facultan para *entablar* las competencias y son inaplicables cuando de lo que se trata es de *decidirlas*.

CAPITULO VII

ARTÍCULO 9.º

Art. 9.º *«El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador, ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare.»*

«Sin embargo, los Jueces de instrucción, podrán seguir practicando las diligencias más urgentes y necesarias para la comprobación del hecho, absteniéndose, en todo caso, de dictar auto de procesamiento; ni detención.»

COMENTARIOS

SECCIÓN PRIMERA

Examinado hasta aquí lo concerniente á los deberes de los Gobernadores, en cuanto á los requerimientos, necesario era tratar después de los deberes de los Jueces y Tribunales requeridos, indicándose como deben proceder al recibir los requerimientos aun cuando éstos adolezcan de cualquier defecto ó anomalía en la forma ú oportunidad, ó dependiente de otras circunstancias.

Por esta razón de orden de materias, que al fin es el que siguen los artículos del Real decreto sobre competencias, y conformándonos á la índole esencialmente práctica de este libro, comprenderemos en esta sección y en la siguiente, las soluciones que puedan servir de guía á los requeridos, en los casos anormales ó no comunes, así como en aquellos no relacionados con la anomalía de los requerimientos, pero que pueden referirse á este artículo, y todo con el fin de evitar por su parte las acordadas ó correcciones.

Claridad del artículo y dudas múltiples.—Preceptos generales que del artículo derivan.—Tramitación de las competencias dentro ó fuera de los autos principales.—Se inicia el procedimiento.

La claridad texto del artículo que comentamos es irreprochable. Nada dice que no sea perfectamente inteligible tal como suena y sin posibilidad de anfibologías en la frase; pero sin incurrir en casuismo, no podía abarcar y por lo mismo no abarca, los distintos casos en que pueden verse los requeridos, ni solucionar las múltiples dudas que puede suscitar á éstos las circunstancias, de forma, tiempo y congruencia, relativas á los requerimientos que les sean dirigidos.

El precepto general no podía descender á tales distinciones y no las detalla; sienta el principio *invariable* de que recibido el oficio inhibitorio por la autoridad requerida, deberá ésta suspender todo procedimiento en el asunto, hasta que la contienda termine en el fondo en una de las dos únicas formas en que puede terminar, y, de este precepto general se desprende

también otro *invariable*, esto es: que *recibido el oficio inhibitorio, la autoridad requerida debe, en todo caso, tramitar la competencia.*

Como las Leyes se dictan para ser cumplidas y todos sus preceptos se encaminan á este fin, el texto de artículo 9.º, al dirigirse á los requeridos, supone y no era posible otra cosa, que los requirentes se han ajustado, por su parte, á todas las reglas de forma y aun á las doctrinas deducibles, que son de aplicar á los requerimientos, y en tal supuesto no puede surgir duda alguna.

Claro es que al no distinguir la Ley huelga toda distinción y que conforme á este principio, la autoridad requerida debería, sin dudar nunca, limitarse al precepto del artículo y dictar siempre la providencia de suspensión del procedimiento, una vez recibido el oficio inhibitorio, y sustanciar la competencia, sin tener para nada en cuenta las faltas cometidas por el requirente; esto es siempre y en todo caso, lo ajustado al procedimiento.

Pero, existen casos y circunstancias, motivados con lamentable frecuencia (1), por los requirentes, al no ajustar sus requerimientos á las reglas y doctrinas que determinan su validez y eficacia, que vienen á crear dudas y dificultades á los Jueces y Tribunales, quienes temiendo hacerse solidarios en la responsabilidad de tales defectos ó infracciones de forma, tratan por sí mismos de evitarlo, bien rechazando tales

(1) Son los que dejamos expuestos al ocuparnos del art. 5.º y también otros de que nos hemos de ocupar sin perjuicio de hacerlo de aquellos, en cuanto se refieren á los requeridos.

requerimientos, bien ordenando, oficiosamente, que se subsanen, antes de tener por suscitada la competencia, é incurriendo así en la responsabilidad que tratan de evitar, dan lugar, á las tan frecuentes declaraciones, de no poderse decidir las competencias por haber sido mal formadas, y á que á las dos partes contendientes se les imponga la obligada corrección.

Otra de las cosas que no dice el artículo que comentamos, ni otro alguno, es si las competencias se han de sustanciar dentro de los autos ó en pieza separada, y aunque no es este un punto sobre el cual hayamos de formular cuestión, diremos sobre ello lo que nos parezca oportuno y de utilidad.

Desde luego, toda competencia, es de previo pronunciamiento y como por serlo produce, desde el momento en que se inicia la cuestión, el efecto de paralizar el procedimiento en el asunto principal, es consecuencia el que debe tramitarse dentro de los autos principales y no en pieza separada.

Así se hará siempre que en el asunto, civil ó criminal, no haya diligencia alguna urgente que practicar y no se espere tampoco la devolución de despachos *ya cursados* y que deban ser unidos á los autos; si ocurriere alguna de estas circunstancias, puede acordarse que por de pronto se tramite el incidente *fuera de autos* hasta tanto que las diligencias urgentes se hayan practicado ó hasta que los despachos devueltos se hubiesen unido, uniéndose entonces también el oficio inhibitorio y las diligencias y actuaciones posteriores á que dicho oficio hubiere dado lugar.

Haciéndolo así no sólo se obra conforme á lo más ordenado en todo procedimiento, sino que se evita la

consiguiente mezcla de folios heterogéneos resultante de practicar diligencias ó unir despachos, referentes al asunto principal, después de iniciada la tramitación de la competencia, por la providencia que el requerido debe dictar en cuanto reciba el oficio y á continuación del mismo, conforme á lo que prescribe el art. 9.º de que nos estamos ocupando y que es el que en la tramitación de las competencias inicia elº procedimiento, si bien lo hace sin distinción de casos ni circunstancias.

Y hechas ya estas indicaciones, pasemos al examen de los casos y circunstancias que pudieran hacer dudar á los requeridos.

DUDAS Y SOLUCIONES

DUDA 1.ª

¿Qué hará el Juez ó Tribunal requerido, cuando observe que el requerimiento se le dirige sin haber sido oída previamente la Comisión provincial?

El R. D. de 18 de Abril de 1892 (*Gaceta* del 21), declaró mal formada una competencia en la que el Gobernador, sin oír á la Comisión provincial requirió al Juez, el cual, sin ocuparse de ello ni tomar para nada en cuenta tal falta, sustanció en forma el incidente y sostuvo su competencia. El Gobernador oyendo á la comisión antes de insistir ó desistir de la competencia, insistió en el requerimiento, y sólo se corrigió al Gobernador por haber omitido el requisito de la previa

audiencia, omisión que no se tuvo por subsanada al cumplir el trámite de la segunda audiencia.

Por igual defecto de no haber sido oída la Comisión provincial, se declararon mal formadas las competencias que motivaron los Reales Decretos de 14 de Marzo de 1902 (*Gaceta* del 1.º y del 2 de Mayo), (1) pero en casos no del todo idénticos, pues en el primero y aunque el Juez tramitó la competencia, en vista del primer requerimiento y sostuvo su jurisdicción, el Gobernador no sólo trató de subsanar su omisión, antes de insistir en el requerimiento, sino que al hacerlo en tal trámite, no se limitó á insistir, sino que *requirió de nuevo* al Juez, el cual parece tomó tal requerimiento como simple oficio de insistencia, y por ello no le alcanzó la corrección, que se fundó solamente en que el Gobernador no pudo subsanar por tal medio, la omisión al principio cometida. En el segundo de los Reales Decretos fué aún más complicado el caso. Dejó el Gobernador de oír á la Comisión provincial al hacer el primer requerimiento; y siguiendo sus trámites la competencia, sostuvo el Juez su jurisdicción dando para ello las razones que estimó oportunas y entre éstas la de *no haber precedido al requerimiento la audiencia de la Comisión provincial*. El Gobernador la oyó en el segundo trámite, y además de insistir requirió también de nuevo al Juez y éste, *sin limitarse á tener el oficio como de simple insistencia*, amenazó al Gobernador con recurrir en queja y le instó á que

(1) No citamos otros muchísimos Reales Decretos en que se han declarado mal formadas las competencias por igual defecto, porque no tienen importancia, para la cuestión propuesta.

insistiera ó desistiera. El Gobernador lejos de hacerlo así, dirigió al Juez otro oficio, insistiendo no ya en la competencia, sino en que el Juez dictara nuevo auto declarándose competente é incompetente. El Juez estimando por fin, ese nuevo requerimiento sustanció en su vista, otra vez la competencia, (sin oír al Fiscal ni á las partes, ni celebrar nueva vista), y dictó un auto ratificando el anterior, en que ya se había declarado competente. Los fundamentos de lo resuelto en este caso por el Real decreto, fueron: 1.º que el Juez *no pudo volver sobre el auto firme* (1), comunicado primeramente al Gobernador. 2.º que no siendo eficaz el segundo requerimiento, hay que atenerse al primero; y 3.º, que el segundo oficio del Gobernador, se separa del procedimiento. La misma doctrina sustenta el Real decreto de 15 de Julio de 1903 (*Gaceta* del 18).

La enseñanza de tales decisiones resuelve á nuestro juicio la cuestión propuesta, conforme también al Real decreto de 15 de Octubre de 1903 (*Gaceta* del 19) en el sentido de que los Jueces ó Tribunales deben sustanciar la competencia *bien ó mal* propuesta por los Gobernadores, háyase oído ó no á la Comisión provincial; no acceder jamás á salirse del procedimiento á pesar de cuanto, fuera de él, les oficie el Gobernador y tomar siempre como de simple insistencia los requerimientos que éste pueda hacerles después de dictado ó comunicado el auto declarándose competentes, prescindiendo de los oficios que antes de ello les dirija

(1) Las palabras parecen buscadas para crear dudas, porque á cualquiera se le ocurre preguntar: si el auto no fuese firme: ¿podría por ello volver sobre su acuerdo?

ateniéndose siempre y exclusivamente al primero que motivó la providencia inicial del procedimiento y siguiendo sin vacilaciones, la tramitación normal hasta su fin ordinario. Esta es nuestra opinión.

DUDA 2.^a

¿Qué hará el Juez ó Tribunal requerido por Gobernador, en asunto que no corresponda á la provincia de su gobierno; ó cuando la competencia sobre la materia, hubiese sido propuesta como excepción dilatoria y decidida por la autoridad judicial á favor de la jurisdicción ordinaria?

En uno y otro caso, aunque por razones distintas, ya que en el primero existe la no ser el requerido quien debe juzgar de la ineficacia del requerimiento por notoria que sea y en el segundo la de que la resolución judicial no puede privar á la Administración de su facultad de requerir, deberá el Juez ó Tribunal admitir el requerimiento y tramitar la competencia si no quiere incurrir en vicio sustancial y en la correspondiente corrección.

DUDA 3.^a

¿Qué deberá hacer el Juez ó Tribunal, si en el oficio inhibitorio que se le dirija, no se cita Ley ni disposición alguna, para fundar el requerimiento?

Por más de que incurramos en repeticiones que parezcan excusadas, insistiremos en que el Juez ó

Tribunal requeridos no deben cuidarse de tal defecto, por sustancial que sea, y deben dejar al requirente toda la responsabilidad de la falta cometida que sólo toca apreciar al Rey. Si el Gobernador ha faltado de modo tan claro, al Real decreto que regula la tramitación de esta clase de contiendas, no es el Juez ó el Tribunal quien puede siquiera pedir la subsanación de esta falta y menos esquivar por tal motivo la contienda que al fin y al cabo se le propone (1) y, al menos en principio, puede decirse que está ya empeñada entre la jurisdicción ordinaria y la Administración.

La autoridad judicial debe pues tramitar la competencia como si la omisión de citas y razones no existiera en el requerimiento que se le hubiese dirigido. Así se declara, entre otros, en el R. D. de 20 de Junio de 1902 (*Gaceta* del 24), en cuyos fundamentos se trasluce la regla de: que los Jueces ó Tribunales requeridos, no pueden juzgar de la eficacia de los requerimientos *mal hechos*, y prescindir de ellos, sino que deben limitarse á sustanciar la competencia; no pudiendo tampoco los Gobernadores hacer caso omiso de tales requerimientos una vez dirigidos, ni los Jueces ó Tribunales anular, una vez dictada, su improcedente resolución de rechazar los requerimientos defectuosos, pues en el fundamento primero de dicho Real decreto se consigna literalmente «que los Jueces ó Tribunales

(1) No se entienda por ello que si el requerido es Juez ó Tribunal que no se halla conociendo del asunto, ó que conoce por delegación, debe también tramitar la competencia. Ya nos ocupamos después de estos casos.

requeridos no están facultados para juzgar el oficio de requerimiento prescindiendo del mismo y sí únicamente para darle la tramitación que corresponda *con arreglo á la Ley* (1) y dictar el auto en que se declaren competentes é incompetentes». También se fundaba este Real decreto en que ni los Gobernadores, ni los Jueces ó Tribunales, pueden, en el curso del expediente, subsanar los defectos de forma que sólo al Poder moderador corresponde apreciar y hacer que se subsanen, en su día.

Claramente se ve en esta decisión, que las infracciones de forma consistieron tanto en las faltas cometidas en el oficio inhibitorio, como en haber juzgado de ellas el Tribunal requerido, mandando subsanarlas y acordando no haber lugar á tramitar la competencia hasta que así no se hiciera; defectos ambos, que una vez cometidos son insubsanables; siendo de ello consecuencia que el Gobernador (que sin oír, esta vez, á la comisión provincial) dirigió otro oficio subsanando el defecto de citas legales, obró con defecto de forma, puesto que ni pudo abandonar el primer requerimiento, ni hacer en el segundo otra cosa que insistir ó desistir de aquél ó sea de la competencia, y que el Juez ó Tribunal, que ya había dictado la primera resolución (siquiera fuese improcedente) no pudo tampoco, sin incurrir en vicio sustancial, volver á empezar en el procedimiento que debió seguir, pues debió tener el segundo oficio como de simple insistencia y seguir

(1) No nos parece luminosa, ni siquiera clara, la frase y creemos que para evitar vacilaciones, pudo y debió decir «con arreglo al Real decreto que regula el procedimiento en la materia».

la tramitación en tal supuesto, y como si desde su principio hubiese sido bien suscitada, sin retroceder en ella en modo alguno.

La misma doctrina y enseñanzas se desprenden del R. D. de 5 de Junio de 1892 (*Gaceta* del 14), en el que el Gobernador no razonó ni fundó debidamente el requerimiento, pero habiéndose tramitado en lo demás normalmente la competencia, se declaró mal suscitada sí, pero sólo por el defecto cometido por el Gobernador y del R. D. de 15 de Octubre de 1903, en él que claramente se dice, que el requerido, debe limitarse á tramitar la competencia «bien ó mal planteada», y cuyos defectos, en la forma de requerir, no es llamado á apreciar en aquel momento.

DUDA 4.^a

¿Cómo procederá el Juez ó Tribunal si en el oficio inhibitorio que se le dirija, se le requiere respecto de dos ó más asuntos de que se halle conociendo?

Las dos decisiones de 6 de Febrero de 1903 (*Gaceta* del 14), en las que se trataba del caso de haber sido requerido el Juez para dos interdictos en un solo oficio, nos pueden servir de guía en la cuestión propuesta.

El Juez tramitó, en forma, *dos competencias* distintas, y dictó en cada una auto declarándose competente; pero advertido el Gobernador del defecto del requerimiento inicial y único, dirigió al Juez *dos nuevos oficios* de inhibición, uno para cada interdicto, manifestando que el defecto quedaba subsanado. El Juez,

indicó al Gobernador la necesidad de que insistiese ó desistiese de la competencia ya iniciada por el primer requerimiento; el Gobernador no contestó, y el Juez, con debilidad, explicable por la duda, *tramitó por fin* los dos nuevos requerimientos, si bien terminó declarando: que tramitada ya la competencia y sostenida ésta por auto firme, no había lugar á proveer á los segundos requerimientos, y que dada la ineficacia de éstos, se estuviera á lo resuelto en el primer auto.

La competencia se declaró «mal formada», y sus fundamentos fueron: 1.º que es práctica y jurisprudencia, el que no se entienda cumplido el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, mientras no se dirija especial requerimiento *para cada asunto...* y 2.º, que una vez que el Gobernador requirió al Juzgado, y éste dictó auto declarándose competente, trabada como estaba ya la contienda, ni el Gobernador pudo abandonar el primer requerimiento, sino insistir ó desistir de la competencia, ni el Juzgado tramitar de nuevo el conflicto.

Verdaderamente y con este modo de fundar las resoluciones, no se desvanecen las dudas; porque si «trabada ya la contienda» no pudo el Gobernador abandonar el requerimiento, etc., puede preguntarse, ¿será eficaz el abandono que el requirente haga, antes de dictarse por el Juez el auto, declarándose competente *ya que de tal auto se parte* para suponer trabada la contienda? Creemos que aunque el auto no haya llegado á dictarse, no puede el Gobernador abandonar el primer requerimiento, puesto que la contienda no se traba en el momento en que el Juez se declara

competente, sino que está ya trabada (1), en cuanto éste dicta la primera providencia. Estimamos también que por tal razón, y aun cuando el segundo requerimiento se dirija antes de haberse dictado el auto en que el Juez sostenga su competencia, (á no ser que le reciba antes de dictar la primera providencia), deberá prescindir de él ó tenerle en su caso como de simple insistencia, pues el conflicto sólo puede ser, en su día, decidido en vista del primer requerimiento, que es el inicial, y no de los posteriores. Claro es, que todo defecto en el requerir, puede ser subsanado por el Gobernador, si remite otro enseguida, ó sea, antes de que el Juez ó Tribunal hayan dictado providencia alguna sobre el primero; pues en tal caso queda éste anulado hasta tal extremo, que no hay más que un sólo requerimiento inicial, y que lo es el segundo con la fuerza de primero, ya que se supone que ninguno le precedió.

En resumen: que si un Juez ó Tribunal se ve requerido *en un solo oficio para dos asuntos*, y como por tal defecto no puede esquivar la competencia, ni debe hacerse solidario del vicio sustancial que en sí lleva el doble requerimiento, creemos que deberá acordar sustanciar *separadamente* las competencias, uniendo á uno de los asuntos el oficio original, y al otro un testimonio bastante, (que podrá ser, si la separación de materias no apareciese clara, literal del requerimiento), y conducirse después en la tramitación, con sujeción al procedimiento, según dejamos expresado.

(1) Trabar y empezar, son equivalentes, y además la traba se inicia al suspender el procedimiento.

Así se desprende de lo resuelto en los Reales decretos de 28 de Agosto de 1902 y 5 de Julio de 1903 (1). Es también de suma importancia en esta cuestión, la enseñanza que se desprende de los (*dos*), Reales decretos de 24 de Abril de 1902 (*Gacetas* del 7 y 8 de Mayo), pues de sus fundamentos se deduce: que el Juez ó Tribunal que llegue á verse requerido sobre varios asuntos en un solo oficio inhibitorio, puede sin faltar á la forma *si lo hace antes de providenciar*, llamar la atención del Gobernador requirente, (en forma no oficial), sobre la necesidad de emplear un oficio para cada negocio. Claro es, que si el Gobernador cede, y lo hace así, no surgirá dificultad alguna y quedará anulado el oficio defectuoso, quedando *como primeros* ó *iniciales*, ó más bien como *únicos*, los remitidos en sustitución de aquél; pero si el Gobernador no accede ó no contesta, con la urgencia debida, el Juez ó Tribunal deberá proceder, conforme hemos dicho hace poco, y sin hacerse caso de que el Gobernador, una vez comenzada la tramitación, trate de subsanar cualquier falta y aunque dirija nuevos requerimientos.

No creeríamos haber respondido fielmente á nuestro propósito de resolver toda duda, siquiera sea con la escasa garantía de nuestra opinión, si hiciéramos caso omiso de la resolución dictada por el R. D. de 29 de Enero de 1892 (*Gaceta* de 4 de Febrero). Se trataba, en aquel caso, de un requerimiento hecho sin la previa audiencia de la Comisión provincial y en cuya virtud el Juez, atemperándose á la doctrina antes expuesta,

(1) Igual deducción puede hacerse del R. D. de 13 de Mayo de 1909 (*Gaceta* del 19).



tramitó la competencia, y al resolverse el caso por el Poder moderador, se tuvo por fundamento (es el segundo). «Que el Juzgado tramitó el incidente en virtud de un requerimiento hecho en forma contraria á las disposiciones que regulan la materia».

Tal fundamento parece que hace cargos al Juez y pudiera su lectura inducir al error de creerse que al proceder como procedió, incurrió en vicio de forma contribuyendo así, como el Gobernador, á la resolución recaída. Pero á pesar de la redacción algo equívoca de tal fundamento, compréndese que el Juez no incurrió en falta ninguna, porque no se declaró mal formada la competencia sino *mal suscitada*, y claro es que en tal falta no pueden incurrir los requeridos, sino los requirentes que son los que *suscitan* las competencias.

Además, por el R. D. de 16 de Febrero de 1892 (*Gaceta* del 23) y en cuyo caso la Audiencia, obrando al contrario, declaró «no haber lugar á resolver» por habérsela dirigido un requerimiento con igual omisión, dictando tal acuerdo aun después de celebrada la vista, pero sin declararse competente ó incompetente, se resolvió no haber lugar á decidir la competencia expresándose claramente que la Audiencia incurrió en vicio de sustanciación, y como sería absurdo suponer que si el requerido en forma legal aunque defectuosa, incurre en falta no sustanciando la competencia, y que si la sustancia incurre en falta también, es necesario afirmar, que debe tramitarla y sustanciarla, lo mismo que si el requerimiento no tuviese falta ninguna, que es en definitiva lo que siempre venimos sosteniendo.

DUDA 5.^a

¿Cómo debe proceder el Juez si, admitida una apelación en ambos efectos en el asunto principal, y (háyase ó no remitido el pleito á la Superioridad) se hallase conociendo en pieza separada de algún incidente, y recibiese requerimiento de inhibición respecto de tal incidente?

Al ocuparnos de los requerimientos, dijimos ya, que en este caso, el Gobernador podría requerir á la jurisdicción ordinaria y por consiguiente que si á su juicio era procedente *en el fondo* el entablar la competencia debería dirigir *al Juez* el oficio inhibitorio; y en consecuencia la cuestión propuesta, no puede menos de ser resuelta en el sentido de que el Juez, que en tales circunstancias recibiese un oficio inhibitorio, deberá admitirlo y sustanciar la competencia que en tal incidente se le suscita, doctrina ésta, conforme al Real decreto antes citado, de 6 de Agosto de 1905.

DUDA 6.^a

¿Qué hará el Juez á quien el Gobernador hubiese remitido antecedentes, ó tanto de culpa, para que conozca de un asunto y no obstante se viese requerido de inhibición por el mismo Gobernador?

Atendiendo á las razones expuestas, al ocuparnos de la eficacia de los requerimientos, en tal caso; y de conformidad á ellas y al R. D. de 25 de Abril de 1908

allí citado, es incuestionable que el Juez ó el Tribunal no pueden excusar la contienda y que deben admitirla y sustanciar el incidente, por todos sus trámites ordinarios, hasta desistir del asunto ó declararse competentes.

DUDA 7.^a

¿Qué deberá hacer el Juez ó Tribunal, que sea requerido de inhibición en asunto fenecido?

Hagamos ante todo constar que no nos referimos á los asuntos que, aunque fenecidos, se hallen en trámite de ejecución de sus sentencias; pues siendo la ejecución de lo sentenciado cosa que, aunque relacionada con la contienda, es distinta de ella puesto que ya no existe cuestión, por haber sido decidida, bien pudiera ocurrir, en algún caso, que *la ejecución* contrariase alguna providencia administrativa y si así fuese no sólo sería procedente el requerimiento sino que hasta podría ser resuelta la competencia, en su día á favor de la Administración.

Partimos, pues, del supuesto de que hallándose firme la sentencia sin haber comenzado su ejecución, ó bien comenzada ésta, no se refiriese á ella el requerimiento sino al fondo del juicio ya resuelto y decidido de modo irrevocable, y aun partiendo de tal supuesto, consignamos: que el Juez ó Tribunal requerido ni puede ni debe rechazar por tales circunstancias el requerimiento ó excusarse de sustanciar la competencia.

Deberá por el contrario tramitarla, como otra cualquiera, hasta su terminación, declarándose competente ó mejor, y fundándose entre otras razones, en

hallarse el juicio fenecido, no haber lugar á declinar la jurisdicción ya ejercida, y sostener la competencia, en el fondo, de la jurisdicción ordinaria; Reales decretos de 25 de Febrero de 1898 (*Gaceta* del 2 de Marzo), y 24 de Abril de 1902 (*Gaceta* del 3 de Mayo), 27 de Junio del 1888 y otras, de cuyas resoluciones se desprende la doctrina sustentada y en cuyos fundamentos y correcciones impuestas se ve patentemente, que cuando el Gobernador ha requerido en asunto fenecido y el Juez ha tramitado la competencia, ninguna corrección se ha impuesto á éste, mientras que por el contrario, se corrigió al Juez (en la decisión de 25 de Febrero de 1898 antes citada), que no tramitó la competencia ni suspendió el procedimiento, sosteniendo *desde un principio* que no debió suscitarse tal competencia.

DUDA 8.^a

¿Qué hará el Juez ó Tribunal si, en asunto en que se hubiese sustanciado ya competencia y decidido ésta á su favor, ó bien si por tratarse de cuestión previa no resuelta en plazo, se hubiese devuelto el asunto para que conozca de él, y sin embargo se le requiere de inhibición nuevamente, por el Gobernador?

Ni aun así requerido, un Juez ó Tribunal, puede rechazar el requerimiento, ó excusar la tramitación de la competencia, que *por segunda vez* se le propone, sino que tendrá que sustanciarla, si no quiere ser corregido, según se desprende de los fundamentos del Real decreto de 23 de Febrero de 1908 (*Gaceta* del 28), en los que claramente se dice: que la declaración

hecha por el Juzgado de no haber debido suscitarse la competencia, por haberse resuelto á su favor otra suscitada anteriormente sobre el mismo asunto, «constituye una verdadera resolución de la contienda planteada, que no puede *en caso alguno* ser dictada por el Tribunal requerido, sino únicamente por el Poder moderador».

Claro es, que el Juez ó Tribunal deberá sostener su competencia alegando, entre otras razones, la de haberle sido ya reconocida por decisión irrevocable (1), ó la de habersele transferido por la falta de resolución, en el plazo legal, de la cuestión previa, y que la decisión final sería, en su día, la de no haber debido suscitarse tal competencia, con lo que parece que quedan amparados los fueros de la jurisdicción ordinaria, pero ¿es así?

No alcanzamos *la necesidad* de que sea el Poder moderador quien ésto declare, ya que nada resuelve que no estuviera resuelto, y menos encontramos ajustado á los principios de justicia el que mientras llega esta necesaria *protección* del Poder moderador, haya de quedar suspendida de nuevo y realmente burlada la autoridad y jurisdicción por el mismo Poder reconocidas. Es mucha y exagerada la extensión del poder ejecutivo, y notoria la casi impunidad de sus conscientes invasiones, pues una simple corrección, y eso si se impone, al Gobernador requirente, no es adecuada á la transgresión que significa el proceder de ese modo, con la autoridad judicial.

(1) Nótese que la doctrina es aplicable al caso de haber desistido el Gobernador, y ser firme su resolución, por no haberse apelado de ella.

DUDA 9.^a

¿Cómo deberá proceder el Juez ó Tribunal, si presentada demanda ó querella que por cualquier motivo queden ó deban quedar provisionalmente en suspenso ó sin curso, si en tal situación procesal, se le dirige, sobre el asunto, requerimiento de inhibición?

En estos casos y aunque la primera impresión sea la de que, al menos de momento, pueda esquivarse la contienda porque de ningún asunto objeto del requerimiento, *se halla conociendo* el requerido, no es así en buenos principios.

El R. D. de 31 de Agosto de 1900, recayó á consecuencia de demanda presentada contra el acuerdo de un Ayuntamiento, en cuya demanda se pedía, conforme al art. 172 de la Ley municipal, la suspensión de lo acordado, y no se instó su curso. Esto no obstante, se estimó eficaz el requerimiento bajo la base de que en tales casos, aunque no se formalice demanda ni se inste su curso, «*hay cuestión pendiente*», cual es la de la revocación ó validez del acuerdo; y no puede menos de afirmarse, el que siendo así, ni cabe la posibilidad de rechazar el requerimiento, ni es procedente ninguna otra resolución judicial, que no sea la de admitirlo y sustanciar, por todos sus trámites, el incidente de competencia.

Con igualdad de razones y de motivos, si se tratase de querella, que hubiera de quedar en suspenso, por falta de algún requisito esencial *para su admisión* ó curso, ó de simple denuncia, que por falta de ratifica-

ción, ampliación de ella ó por cualquier diligencia preliminar, quédase por de pronto sin curso, deberá sustanciar la competencia y suspender todo procedimiento, tan pronto como el requerimiento se reciba, pues no es necesario que esté incoado sumario, sino que basta la existencia *de cuestión pendiente*; y como en toda querrela ó denuncia, puede hallarse implícitamente planteada cuestión ó decisión, que afecte á la competencia administrativa, y sabido es que la Administración puede suscitar la competencia *en cualquier momento* y mientras el asunto no esté fenecido, ratificamos nuestra opinión de que aun en tales circunstancias debe ser tramitada, en forma ordinaria, la competencia por el Juez ó Tribunal requeridos.

DUDA 10.^a

¿Qué deberá hacer el Juez ó Tribunal que conociendo, por ejemplo, de un sumario por usurpación, se viese requerido respecto del mismo hecho, pero calificándose en el oficio inhitório, de interdicto, de desahucio ó de cualquier otro modo, con error manifiesto?

Pues según la doctrina deducida de los fundamentos del R. D. de 7 de Mayo de 1901 (*Gaceta* del 15), el Juez que, con tal error en la expresión, sea requerido, debe tramitar la competencia, (excusado es advertir, el que, suponemos que á pesar del error del Gobernador, no hay otro asunto con el que pueda ser confundido), y dejar al requirente toda la responsabilidad de haber hecho mal el requerimiento, dando lugar á que

recaiga sobre asunto de que realmente, (y así calificado), no se halle conociendo.

Podrá sí el Juez, hacer, en la providencia primera, una simple alusión aclaratoria, por la que pueda venirse en conocimiento del error cometido en el requerimiento; pero sin rechazar éste, ni menos tratar directa ni indirectamente de corregir la falta, declarando, ni aun de soslayo, mal formada la competencia; porque esto envolvería una usurpación de lo que corresponde al Poder moderador, y por consecuencia, un vicio más de sustanciación que añadiría al cometido por el requirente, al no ajustarse en el requerimiento á la fijeza y seguridad del asunto, cuyo conocimiento trate de recabar para sí la Administración.

DUDA II.^a

¿Cómo procederá el Juez ó Tribunal si después de incoado recurso de queja contra las invasiones de la Administración, fuese requerido de inhibición, en el asunto por el Gobernador?

Ya dijimos, al tratar de la eficacia de los requerimientos, que á pesar de carecer de ella los que se dirigiesen á la jurisdicción ordinaria, después de promover ésta el recurso de queja, el Juez ó Tribunal tendría que aceptarlos y tramitar la competencia si bien haciendo constar, como simple indicación, pero sin apreciar la existencia de falta alguna, la simultaneidad de la queja y la competencia, pues al Poder moderador corresponde declarar en su día, que la competencia no ha debido suscitarse, en tales circunstancias;

y como el requerido no tiene culpa alguna de que se le haya suscitado, ninguna responsabilidad ha de alcanzarle por ello, mientras que no podría menos de contraerla si se propasase á hacer tal declaración esquivando el sustanciar el incidente suscitado al fin, aunque indebidamente lo fuese.

DUDA 12.^a

¿Qué hará el Juez, si obrando como delegado de la Audiencia, estuviere conociendo de un asunto, ó bien tratándose de asunto en que obrase con propia jurisdicción, pero hallándose las actuaciones en la Superioridad, se le dirigiese oficio inhibitorio?

Ya adelantamos antes, y obligados por la necesidad de hacerlo, dado el enlace que tienen estas cuestiones, entre autoridad requirente y requerida, que si el requerimiento se refiriese á asunto en el que hubiese terminado de momento la jurisdicción del Juez ó Tribunal, debería unirse el oficio inhibitorio al asunto y remitirlo con él á quien correspondiera conocer, esto es: á quien hubiese pasado la jurisdicción, y por lo mismo así deberá proceder el requerido, (en cuyo poder suponemos todavía los autos), ya que según la regla de que comenzada una jurisdicción termina la otra, es de evidencia que el requerimiento debe entenderse hecho á aquel á quien haya de poder sostener la jurisdicción. Así se desprende además del R. D. de 18 de Abril de 1892 (*Gaceta* del 22). En caso de que el requerido hubiere remitido ya las actuaciones, puede devolver el oficio inhibitorio al requirente significándole

que, por no hallarse conociendo del asunto, no puede tramitar la competencia, é indicándole la autoridad á quien debe requerir; y tanto es así, que una vez requerido el Juez ó Tribunal que deba serlo *en el momento preciso*, no puede ya devolver ó remitir los autos al inferior para que conozca de la competencia que le fué suscitada en fecha en que no hubiese declinado su jurisdicción. Obrando el Juez por delegación, puede remitir el oficio al delegante, participándolo al requirente, ó bien significar á éste, á quien debe dirigir el requerimiento; pero de ningún modo sustanciar la competencia (1), puesto *que no es el llamado á sostenerla*, sino aquel de quien dimana la que se disputa.

DUDA 13.^a

¿Cómo procederá el Juez, de primera instancia, si se viese requerido en asunto de que deba conocer el Tribunal industrial?

Estimamos poco probable el que pueda llegar el caso de que esto ocurra, dada la materia encomendada al conocimiento de los Tribunales industriales; pero no es imposible, y como no existe doctrina ni disposición alguna sobre tal cuestión, daremos nuestra opinión, desautorizada, sometiéndola al benévolo juicio del lector.

(1) Excusado parece el advertir, que además de las delegaciones del Superior, el Juez exhortado, es también un mero delegado del exhortante.

Las funciones que en esta clase de asuntos se encomiendan al Juez, son dobles. Son las primeras las de Juez conciliador sin intervención alguna del jurado, el cual sólo deberá citarse para el caso de que no haya avenencia, pues si la hubiere, ésta se deberá llevar á efecto por el Juez, también sin intervención del Tribunal industrial. Y como segundas funciones, figuran aquellas que ha de ejercer en unión del jurado cuando deba ser celebrado el juicio.

Parece, á primera vista, que en los preliminares del juicio, sólo el Juez debería sustanciar y sostener la competencia; pero atendiendo á que el requerimiento ha de dirigirse por estimar que *el conocimiento del asunto* corresponde á la Administración, y todavía no se puede prejuzgar si habrá ó no juicio, es consiguiente que puede afectar á la competencia del Tribunal industrial y que sería improcedente que éste no pudiera sostener su competencia.

Por eso entendemos que si el requerimiento se recibiere durante esos preliminares, el Juez de 1.^a instancia deberá proceder de igual manera que dejamos expuesto, respecto de los municipales en la cuestión ó duda 7.^a del artículo 5.^o precedente y del mismo modo también si el requerimiento se recibiese estando citados ya los jurados, constituido el Tribunal industrial ó celebrándose ó empezado á celebrar el juicio. Sólo en el caso de que, por haber existido avenencia se hallase el Juez llevándola á efecto, y *entonces* fuese requerido, deberá por sí sólo sostener la competencia; pues no sólo interviene en tal caso con jurisdicción exclusiva, sino que la suposición del juicio no es ya posible.

DUDA 14.^a

¿Cómo procederá el Juez de primera instancia, si habiendo sido requerido, durante el antejuicio, en asunto encomendado á los Tribunales industriales, y seguida la competencia y elevados por ambas partes, contendientes, los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros, se resolviese la competencia á favor del Tribunal industrial?

Tal decisión no envolvería otros conceptos que el determinar: *la exclusión* de la Administración para conocer de aquel asunto y que la materia no era administrativa, sino propia de las funciones y jurisdicción de los Tribunales industriales, sin que por ello deba entenderse que queda variado el procedimiento de la Ley de 19 de Mayo de 1908, hasta el punto de que el Tribunal industrial haya de ser el que forzosamente conozca del asunto, en todos sus trámites.

Puede muy bien ocurrir que, sin faltar á la Real resolución, quede sólo «*in potentia*» la jurisdicción del Tribunal industrial, porque según la Ley referida, no llegue el caso ó trámite de ejercerse «*in actu*».

El Juez, en el caso propuesto, deberá intentar por sí sólo la conciliación y proceder como en el caso de que ningún requerimiento hubiese recibido; si la conciliación tuviere lugar y resultase avenencia, la jurisdicción exclusiva del Juez, quedaría consolidada por ministerio de la Ley, que siempre debe ser cumplida y para nada tendría que intervenir el Tribunal industrial, á pesar de lo resuelto por el Poder moderador.

Sólo en el caso de que la avenencia no se consiguiera, es cuando por deber ser citados los jurados y constituido el Tribunal industrial, llegaría éste á poner en ejercicio, su reconocida competencia.

SECCION SEGUNDA

Diligencias urgentes.

Estudiadas hasta aquí las dudas y cuestiones relacionadas con la manera de proceder, los Jueces y Tribunales, en lo que respecta al párrafo primero de este artículo, en las distintas situaciones procesales en que pudieran ser requeridos y atendiendo á las circunstancias intrínsecas y extrínsecas de los requerimientos que se les dirijan por los Gobernadores, queda por analizar, el segundo párrafo ó extremo que abarca este mismo artículo, ó sea el de las diligencias que por ser urgentes y á pesar de la obligada suspensión del procedimiento, pueden ser practicadas en el asunto principal después de haberse recibido el requerimiento, sin faltar por tal práctica al precepto terminante de la suspensión. Para ello formularemos la siguiente:

DUDA ÚNICA

¿Cuáles han de entenderse diligencias urgentes, al efecto de poder ser practicadas, por el Juez ó Tribunal requerido, después que haya recibido el requerimiento?

Para mayor claridad en la solución de esta duda, conviene hacer distinción entre los asuntos civiles y aquellos que son de carácter ó naturaleza criminal.

El artículo 58. del Reglamento de 25 de Septiembre de 1863, no decía otra cosa sino que «el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición luego que *recibiera* el exhorto *suspendería* todo procedimiento en el asunto á que se *refiriese*, mientras no se *terminara* la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión de Su Majestad, so pena de nulidad de cuanto después se actuare», que es casi literalmente, lo que expresa el párrafo primero del artículo que analizamos.

Como se ve, ninguna distinción, entre lo civil y lo criminal, hizo el Reglamento de 1863, ni en su primer párrafo, la hace tampoco el artículo equivalente del R. D. hoy en observancia. La prohibición de seguir actuando era absoluta y veamos porqué sigue siéndolo *en los asuntos civiles*.

La única limitación, que el artículo 9.º hace en su párrafo 2.º, es tan exclusiva, que al referirse determinadamente á los *Jueces de instrucción*, no deja lugar á duda de que queda excluído lo civil y de que nada concede, en los asuntos de tal naturaleza, al arbitrio judicial para apreciar la urgencia de diligencia alguna

en los asuntos civiles. Poco meditada nos ha parecido siempre esta determinación del legislador ya que también en lo civil puede darse el caso de pruebas urgentísimas, de diligencias cuyo aplazamiento puede ocasionar perjuicio irreparable; de actuaciones cuya notoria urgencia reconoce la Ley misma de Enjuiciamiento civil y que no ha podido ser derogada por un simple Real decreto, por fundamental que sea; pero á pesar de ello y de ser notoria la desatención á los altos principios de Justicia que en determinados casos puede envolver su aplazamiento, no es menos cierto que el artículo noveno las excluye en buena interpretación.

No así en los asuntos de carácter criminal; para ellos hubo un momento de atención en los redactores del Real decreto vigente en materia de competencias con la Administración; pero con tal parvedad se expresó la previsorá medida, que realmente se vino á desvirtuar su eficacia, y la del arbitrio judicial. No se ordena á los Jueces la práctica de diligencia alguna, aunque sea de las que la Ley de Enjuiciamiento criminal estima urgentes; se dice sólo que «*podrán seguir practicando las diligencias más urgentes y necesarias para la comprobación del hecho*, y al prohibirles en todo caso el dictar auto de procesamiento (1) ó de detención, se deja desamparada, como si urgente no fuera, la captura y seguridad del culpable, el aseguramiento de la responsabilidad pecuniaria y lo que es peor, limitado lo urgente á las diligencias

(1) Esto es más atentatorio á la independencia de los Tribunales, que la antigua necesidad de la previa autorización para procesar á las autoridades y sus agentes.

encaminadas á la comprobación del hecho. ¿No se vulnera con ello el sagrado derecho de la libertad provisional, cuando proceda? Pues á pesar de todo, el precepto es terminante y sin distingos y confirmado además, de modo indirecto, en varios casos declarando mal formadas las competencias.

Conforme al artículo noveno, sólo *pueden* ser practicadas «las diligencias más urgentes y necesarias para la comprobación del hecho» y ninguna otra que á tal fin no se encamine (1) y tal urgencia y necesidad es lo único que, con las limitaciones indicadas, queda al arbitrio judicial, que desde luego no ha debido ser aquilatado, porque dejaría de ser arbitrio.

Si no obstante se nos preguntara cuál es el proceder á que, en circunstancias excepcionales, pero posibles, debe ajustarse el Juez ó Tribunal en ellas requerido, no podríamos menos de contestar que *legalmente*, deberá abstenerse de practicar *toda* diligencia en lo civil; y que en lo criminal sólo podrá practicar aquellas que además de urgentes, sean necesarias *para la comprobación del hecho*, y ni una más.

Pero respetando siempre el criterio legal, pueden existir razones de conciencia, aunque por lo excepcionales no sean frecuentes, ni mucho menos, los casos, en los cuales el Juez ó Tribunal tenga que luchar entre el cumplimiento de un precepto legal y por ello obligatorio, pero al fin de procedimiento, y los dictados de un espíritu recto y acomodado siempre á las

(1) Entendemos que lo que ha querido decirse es: á la averiguación del autor ó autores, pues el hecho criminoso, casi siempre estará comprobado.



soluciones de la más alta justicia; y en esos casos excepcionales, cuando razones de conciencia militen en favor de la urgente resolución judicial, aunque ésta fuese la detención ó el procesamiento, y más aún la de libertad provisional del procesado, y ante la posibilidad de una falta y la realidad de un perjuicio irreparable; ante la transgresión de un precepto formal, que pueda ó deba ser corregido, y la convicción de la impunidad de un delito grave, ó de la injusta continuidad de una prisión, nosotros al menos, arrostraríamos la corrección; pero obraríamos conforme á los dictados de nuestra conciencia.

Oficio al Gobernador.—En vista del oficio de V. S., recibido en esta fecha, por el cual se requiere á este Juzgado, para que deje de conocer en el (*asunto que fuere*), debo significar á V. S., que dictada con anterioridad á la fecha del recibo del requerimiento, providencia, admitiendo la apelación en ambos efectos, para ante (*el Juez ó Tribunal «ad quem»*), á quien se han remitido, (*ó se han de remitir*) los autos, se ha unido á éstos el requerimiento de V. S., y acordado participárselo así para que en lo sucesivo pueda entenderse con dicho Tribunal (*ó Juez*), á quien afecta la competencia.

Dios guarde á V. S., etc.

Igual providencia y oficio, aunque con las variantes naturales, se dictará, y se remitirá, si el requerimiento se refiriese á un sumario, en el que se hubiese dictado ya el auto de terminación, y no se hubiese remitido aún á la Audiencia.

Si el sumario, ó el pleito se hubiesen remitido ya, ó el Juez conociese *por delegación*. Puede devolver, el requerimiento al Gobernador, indicándole la autoridad á quien deberá dirigir el oficio, y el motivo de ello.

Oficio al Gobernador.—Devuelvo á V. S.; el adjunto oficio, porque conociendo del asunto, el que suscribe, como mero delegado..... (*Si se tratase de hallarse los autos en la Superioridad se dirá: «porque» hallándose en Superioridad, en virtud de apelación los autos á que el requerimiento se refiere.....*) es la Audiencia (*ó el Juzgado tales*), con la que debe entenderse la inhibición por V. S., propuesta.

Aclaraciones y advertencias.

Cuando existen diligencias urgentes que practicar ó se espera la devolución de despachos, que *por haberse expedido con anterioridad al requerimiento* deben unirse á los autos, puede acordarse en la providencia, que *de momento* se forme pieza separada para la tramitación de la competencia, formándose dicha pieza con el oficio inhibitorio y el proveído originales, acordando también en consecuencia, que se ponga en los autos principales nota circunstanciada del requerimiento y del proveído, para que surta en aquéllos sus efectos.

De todos modos y aunque el incidente se sustancie desde luego dentro de los autos principales, no debe unirse *materialmente* á ellos hasta su terminación, por la razón de que, como se verá al comentar el artículo siguiente, lo que debe comunicarse, es el incidente de competencia y no los autos, y siendo éstos diligencias sumariales, es conveniente que ni para las notificaciones, salgan de la escribanía.

Cuando el requerimiento se refiera á un sumario en que se persiga un delito público, debe acordarse en la providencia, que se ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia, la suspensión del procedimiento, y así bien del Presidente de la misma, á quienes se hubiese dado parte de la incoación, pues interviniendo como interviene en las competencias, el Fiscal municipal Letrado, ó en su defecto el Delegado, sólo por tal medio, podrán saber en la Audiencia la paralización del sumario y el motivo de ella.

CAPITULO VIII

ARTÍCULO 10.

Art. 10. *«Sin pérdida de tiempo el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio Fiscal, por tres días á lo más. y por igual término á cada una de las partes».*

COMENTARIOS

ORIGEN DE LAS DUDAS EN LA APLICACIÓN DE ESTE ARTÍCULO

Nace la duda, cuando llega el trámite señalado en este artículo, de las palabras que en éste se emplean, de su verdadero concepto ó significado ó de la extensión que debe dárselas en el procedimiento, y de que el Fiscal evacue ó no su dictamen.

Habiéndose empleado en otros artículos del Real decreto que nos ocupa, las palabras «negocio» y «asunto», refiriéndose, al hacerlo, á aquellos autos de que está conociendo el Juez ó Tribunal requeridos y que son la materia de la competencia, y diciéndose en el artículo que comentamos que «el Juez comunicará el

«*asunto*» al Fiscal y á las partes», tan pronto como haya acusado recibo del «*oficio*» al Gobernador requirente, es natural que, sino surge una verdadera y fundada duda, empiece al menos el temor de equivocarse en cuanto á lo que haya de ser objeto de esa comunicación, si el «*asunto*» principal, ó sólo la competencia iniciada ó las dos cosas á la vez. Que se vacile en cuanto á *la forma* de llevar á cabo la comunicación del asunto; en cuanto á los que deban ser tenidos como partes; en cuanto á lo que deba hacerse respecto de las partes que se hallen ausentes ó en rebeldía, ó en ignorado paradero; en cuanto al funcionario Fiscal á que se refiere el artículo; en cuanto al carácter de los plazos, etc., etc.

Todas estas y otras dudas, nos proponemos dejar resueltas en este capítulo, formulando al efecto y conforme al plan que nos hemos trazado las cuestiones atinentes.

DUDAS Y SOLUCIONES

DUDA I.^a

¿Cuál será «el asunto» que debe ser comunicado al Fiscal y á las partes?

La palabra «*asunto*» es de suyo tan extensiva y genérica, como pudiera serlo, en otro concepto, la palabra cosa. Lo mismo puede referirse al pleito, causa ó actuaciones de que se hallasen conociendo el Juez ó Tribunal al ser requeridos, como á la competencia

iniciada, como á las dos cosas reunidas, y más propiamente podría tomarse con referencia al asunto principal, que al de la competencia, aún sin estado procesal.

Mas si se tiene en cuenta que las inhibitorias dirigidas por la Administración á los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, afectan tanto ó más que á los asuntos civiles á los sumarios pendientes, cuyo carácter secreto excluye en términos generales toda comunicación y traslado de autos, bien pronto se desechará la posibilidad de que el artículo, que nos ocupa, haya querido comprender en la palabra «asunto» á los sumarios; y como al no referirse á éstos, no cabe suponer que se aluda á los asuntos principales, sean de la naturaleza que fueren, de que se hallase conociendo la autoridad requerida, es pues evidente que el artículo, al emplear la palabra «asunto», ha querido dar á entender que lo que debe ser comunicado es *el incidente de competencia que se inicia, por el requerimiento*.

Confirma esta interpretación, además, el que ya, no van las partes á contender sobre el fondo del asunto principal, cuyo curso y tramitación, estará en suspenso, sino sobre la competencia, única cuestión de actualidad entonces, y única que, en casi todos los asuntos *civiles*, atañe al Fiscal; y como en el oficio inhibitorio debe constar cual sea el asunto principal y las razones y citas concretas en que se funde la inhibición, bastará con el requerimiento para que el Fiscal y las partes puedan evacuar sus traslados y por lo mismo para que deba entenderse que á aquel, y no al asunto principal, es á lo que el artículo se refiere.

Si por acaso pretendiésemos solucionar la duda tomando nota de las palabras del Poder moderador al resolver casos prácticos en que se ha incurrido en vicio de sustanciación por infringir este artículo, mal librados saldríamos de nuestro empeño; pues repitiéndose en multitud de resoluciones las palabras del artículo, hallaríamos otras, como la recaída en el Real decreto de 18 de Julio de 1899, en la por todo dato concreto se dice que á los procesados no se *dió vista de lo necesario*; la recaída en R. D. de 28 de Junio de 1901 en que se dice que al procesado debió *darse traslado de los autos* y la recaída en R. D. de 5 de Junio de 1892, que dice se debió *dar traslado*, sin añadir de qué, viniendo así á quedar en la misma ó mayor perplejidad que la que origina el texto del artículo.

Tenemos, pues, que recurrir á otras fuentes en que basar nuestra opinión. Los artículos 58 y 59 del Reglamento, de la Ley de Gobierno y administración de las provincias, de 25 de Septiembre de 1863, concordantes de los 9.º y 10 del R. D. que estudiamos dicen: «El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición luego que reciba *el exhorto*», suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, etc., y...» En seguida avisará el requerido el recibo del *exhorto* al Gobernador y *lo comunicará* al Ministerio Fiscal, etc.» No cabe, pues, dudar de que según tales artículos lo que debía ser comunicado era *el exhorto*, y al ser así y atendiendo á que en el Real decreto que estudiamos se ha sustituido la palabra *exhorto* por la más adecuada de *oficio*, puede afirmarse y desde luego afirmamos: que sea cualquiera la palabra empleada por la Ley y las que figuren en las resoluciones, todas ellas quieren referirse

no al asunto principal objeto de la competencia sino *al conflicto* (1) que se inicia ó sea al oficio de requerimiento dirigido por el Gobernador y que sólo el *oficio* es lo que debe ser comunicado, y que la comunicación deberá hacerse en la forma que á continuación decimos, solucionando así las dudas á que la comunicación ha dado lugar en la práctica.

DUDA 2.^a

¿Cómo se comunicará, ó en qué forma se llevará á cabo la comunicación del asunto?

En materia de procedimiento es principio de general aplicación el que los autos originales no deben ser entregados á las partes, en otros casos que aquellos en que la Ley lo dice de modo claro y expreso.

Aplicando este principio al caso de la cuestión propuesta, no cabe entender que la comunicación del asunto haya de hacerse por entrega del oficio, original de requerimiento, y por lo mismo, ni la palabra «traslado» ni la frase «dar vista» ni otras análogas, empleadas con frecuencia por el Poder moderador, deben inducir á formar el juicio erróneo, de que, al no exigirse al requirente copias del requerimiento, lo que debe entregarse es el oficio original.

Si además de este principio se tiene en cuenta que á menudo y en los sumarios en que se promueve

(1) Esta es por fin, la palabra empleada por el R. D. de 6 de Febrero de 1901; y la palabra empleada por el R. D. de 13 de Julio de 1907 es la de *incidente*; de modo que una y otra se refieren claramente á la competencia, y no al *asunto principal*.

competencia, existen procesados, que por no haber nombrado procurador carecen de representante; partes ausentes y partes en rebeldía, debe desecharse la presunción de que la *comunicación* haya de hacerse por exhibición del asunto en la escribanía; pues tal exhibición, no sería bastante para evacuar un traslado, ni exhibir es *comunicar*; y esto último es lo que ordena el artículo que nos ocupa.

Con estos precedentes, fácilmente se resuelve la cuestión formulada, con sólo proceder por exclusión. No puede comunicarse el asunto por entrega del original (1); no puede hacerse por entrega de copias, cuya presentación no es exigida al requirente; no basta la exhibición en la escribanía, puesto que es necesario que la parte á quien interese tenga presente el texto del oficio al evacuar el traslado, luego no queda otro medio de comunicar el asunto, que librándose por el actuario y entregando al Fiscal, y A CADA UNA de las partes, *testimonio literal* del oficio inhibitorio en el que constará el requerimiento y los motivos y fundamentos de la competencia entablada por el Gobernador (2).

(1) Aunque del R. D. de 24 de Octubre de 1888, pudiera deducirse que la comunicación se hace *pasando los autos*, no es así; pues si emplea tal palabra, es para hacer resaltar que el Juez siguió un procedimiento distinto para *comunicarlos* al fiscal y á las partes, debiendo ser el mismo para todos.

(2) Respecto de los plazos ó términos y su carácter, así como de las consecuencias de dejarlos transcurrir, sin haberse utilizado, véase el artículo 27, cuyo comentario no queremos adelantar, por evitar repeticiones, y exigirlo así el buen método.

DUDA 3.^a

¿Quiénes son CONSIDERADOS como partes al efecto de la comunicación del asunto?

A cualquiera que, versado en materia de procedimiento, se le propusiera esta cuestión, habría de parecerle excusada y redundante, y sin embargo en materia de competencias administrativas, no es así.

En buena doctrina procesal y á los efectos del Enjuiciamiento, civil ó criminal, saben muy bien los Jueces y Tribunales quienes son parte en los pleitos y causas que ante ellos se tramitan; y esto no obstante en materia de competencias, han tropezado, más de una vez, é incurrido en defectos de forma que han motivado la suspensión de la resolución de las competencias y la corrección correspondiente.

Nótese que en la cuestión, que encabeza estas líneas, no hemos dicho quienes «son parte», sino *considerados como parte* al efecto de la comunicación de la competencia; y al decirlo así es que hemos visto algo que en esta materia se separa, ó al menos no parece estar dentro de lo común y ordinario del enjuiciamiento civil ó criminal.

Existen, en materia de competencias con la Administración, varias resoluciones que han venido á estimar como partes, en las competencias, y á quienes, una vez entabladas, debe comunicarse el asunto, á personas (naturales ó jurídicas) que cuando menos sería dudoso y discutible, si en rigor de derecho deberían ó no tenerse *como partes* ó más bien como simples *interesados*, de modo directo ó indirecto.

Claro es que estas aparentes anomalías nacen de que la extensión del concepto «partes» empleado por el artículo, que comentamos, no se limita en él á los que sean realmente partes en el asunto principal, sino que comprende también á los que, no siéndolo en rigurosa interpretación procesal, pueden estar interesados en la competencia.

Nadie dudará de que en los asuntos contenciosos de carácter civil, son partes el demandante, el demandado, el ejecutante, el ejecutado, el tercerista, el promovedor de juicios universales, etc.; los que deban ser citados como partes, el Abogado del Estado y el Fiscal, en muchos casos, etc., etc.; y que en los asuntos de jurisdicción voluntaria, lo son los que los inician, el Fiscal, etc., y que en los asuntos del orden criminal, pueden serlo el querellante cuando le ha sido admitida la querrela (1), el actor civil y el responsable subsidiario cuando los hay y se han mostrado parte, y el abogado del Estado, y que lo son los procesados, desde que se acuerda su procesamiento, pero esto no basta.

Hay sumarios, la inmensa mayoría de ellos, que empiezan por simple denuncia del perjudicado, el que no por denunciar es parte en el proceso, y menos si ha renunciado á serlo, y claro es que los *denunciantes* y por el sólo hecho de ser tales, no son parte en los sumarios incoados por sus denuncias, pues si bien en los Reales decretos de 8 de Octubre de 1889, y en otros,

(1) Cuando el querellante no es el propio perjudicado ó cualquiera de las personas comprendidas en el artículo 281 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, *no es parte*, hasta que no preste la correspondiente fianza. Así se desprende del R. D. de 11 de Noviembre de 1899 (*Gaceta* del 13).

(*Gaceta* del 10 y 11 de Noviembre), se declara que el asunto debió comunicarse *á los denunciantes*, es porque, en los casos que resuelven, se habían mostrado parte en los procesos, y sabido es también que los denunciados ó querellados, no son parte en las causas hasta que contra ellos se dirija el procedimiento, ó como tales hubiesen sido admitidos (1).

Pero los denunciantes, denunciados ó querellados, pueden tener interés en el sumario y acudir al Gobernador, para que requiera de inhibición al Juzgado y en este caso, como son realmente los iniciadores de la competencia, deben ser tenidos como parte en ella, al fin de comunicarles el requerimiento de inhibición, sin perjuicio de hacerlo también á las partes propiamente tales, si las hubiere.

Llevada esta teoría á los juicios de faltas, no tendríamos, en ellos, *por parte*, á los simples denunciantes que no hayan manifestado su intención de ser tales partes; pero sin duda como en esta clase de juicios ni es usual la querella, ni para ésta se exige las formalidades del art. 277 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y viene por lo mismo á confundirse casi con la denuncia, sobre todo si el que la deduce es el ofendido, y se da á los denunciantes intervención en el procedimiento, se les cita para el juicio (2), se les concede el

(1) Esto aunque sufriesen detención; pues al quedar suspendido todo procedimiento y no poderse procesar, es indudable que la detención no puede subsistir durante la tramitación de la competencia, ni elevarse á prisión, sino que se impone la libertad de los detenidos.

(2) Aunque el art. 962 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se refiere *al querellante*, es lo cierto que en la práctica, se cita á

derecho de exponer en él y por práctica no uniforme por cierto, se les admite la apelación, si la interponen, y se les oye en la segunda instancia, si en ella comparecen en virtud de tal recurso, y ésto es tenerlos ya (dentro del enjuiciamiento criminal) como partes, en el juicio de faltas, ó sea en el asunto principal, sobre que viene á recaer la competencia, no hay motivo bastante para que en ésta, no sean considerados como tales.

Tan cierto es el que los denunciantes «no son considerados como partes», en los juicios de faltas á pesar de su necesaria citación para ellos, que esa opinión la vemos sustentada por el ilustrado Juez de 1.^a instancia Don Luis Zapatero, en el artículo que con el epígrafe de «Ofrecimiento de acciones en los juicios de faltas», publicó en el *El Foro Español*, en el año de 1908. Y aunque estemos en un todo conformes con esta opinión, dentro del enjuiciamiento criminal riguroso; dudando como dudamos de que conforme al artículo 976 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, deban hallarse excluidos del concepto de *interesados*, y no serles admitida apelación si la interpusieren, no podemos menos de insistir en que los denunciantes, en los juicios de faltas, y háyanse ó no mostrado parte en ellos, son considerados como tales partes, al menos á los efectos de las competencias suscitadas por la Administración.

los denunciantes, porque en todo caso, y si así no se hiciese, no le sería posible aducir pruebas, derecho que concede *al denunciador* el art. 969, así como el 976 se refiere en general á *los interesados*, (sin concretarse á las partes), para la citación y emplazamiento ante el superior, en caso de apelación.

Por las mismas teorías, tampoco tendríamos como partes, á los simples *denunciados* en los juicios de faltas; pero, como, denunciados ó *acusados*, nunca procede su procesamiento; como también son citados para el juicio (1); como aun sin haber querellante propiamente dicho, y aunque el Fiscal no les acuse, pueden ser condenados, ya que el sistema acusatorio es sólo aplicable á los delitos, porque respecto de ellos existe la única instancia; y como al fin sería injusto el que no pudieran intervenir en todo lo que personalmente les afecta, é influir en que demostrada la incompetencia judicial, no se les imponga corrección de carácter criminal, por leve que sea, no puede menos de sostenerse el que deben también ser tenidos como parte en la competencia y comunicárseles el asunto, por hallarse comprendidos en la extensión que á la palabra *partes* quiere dar el art. 10 del R. D. de 8 de Septiembre de 1887.

Sin duda atendiendo á estas razones, se encuentra, entre otros, en el R. D. de 15 de Enero de 1906 (*Gaceta* del 21), la aplicación de esta opinión, pudiendo deducir como consecuencia final: que el Poder moderador tiene por mal formadas las competencias suscitadas en los juicios de faltas, cuando en ellas los Jueces ó Tribunales no han cumplido *el trámite de comunicar el asunto á los denunciantes; y á los denunciados*, si estos últimos han sido ya citados, para el juicio.

(1) Del R. D. de 15 de Julio de 1901; parece deducirse que cuando los denunciados por faltas, *no han sido citados aún*, para el juicio, no son parte en él, ni por lo mismo en la competencia, á no haberse promovido á su instancia.

DUDA 4.^a

¿Deberá tenerse en la consideración de partes y comunicarse el asunto, á los litigantes ó procesados, constituídos en rebeldía? ¿Cómo se comunicará el asunto á las partes ausentes?

Esta cuestión lleva dentro de sí, otra de las particularidades digna de ser tenida en cuenta, y que afecta tanto á los asuntos de carácter civil, como á los de lo criminal.

A juzgar por impresiones parece que, aquellos que de claro modo, dejan ver su propósito de no intervenir en la contienda, si el asunto es civil, ó de no reclamar defensa, si es de naturaleza criminal, no debieran ser tenidos como partes *ordinarias* en la competencia; y sin embargo, tal juicio sería erróneo.

El que parece demostrar que rehuye y esquiva toda defensa ante la jurisdicción ordinaria en el asunto principal, no por ello está privado de comparecer en él, aunque sin retrotraerse el procedimiento, ni ha renunciado á intervenir en oportunidad en el mismo, y sus incidencias. Tal vez la competencia se deba á sus iniciativas; tal vez su rebeldía obedezca al convencimiento, ó á la simple opinión de que ni civil, ni criminalmente se halla sujeto á la jurisdicción ordinaria, en virtud del pleito, ó de la causa de que se trate y que innegablemente afectan á su persona ó intereses.

Por ello el R. D. de 21 de Octubre de 1908 (*Gaceta* del 24), ostenta la doctrina de que en las competencias administrativas, los demandados y los procesados,

aunque unos y otros estén en rebeldía, son parte en el asunto y debe serles comunicado y aun citárseles, para la vista, si bien en su caso y á falta de entenderse con ellos las respectivas diligencias, deberán ser practicadas conforme á las prescripciones del art. 281 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Respecto de las partes, *simplemente ausentes* y sin representación en el lugar en donde hubiere de sustanciarse la competencia, han surgido también dudas nacidas, más que de otra cosa del error, (que ya hemos combatido), de estimar que la comunicación debe hacerse por entrega de autos ó por exhibición de ellos en la escribanía, y claro es, que al obrar conforme á esa creencia y tratándose de partes ausentes, ó sin representación, se ha recurrido á las notificaciones ó citaciones en estrados, incurriendo con ello en defecto de forma, puesto que obrar así, no es *comunicar el asunto*, como dispone el artículo que nos ocupa.

Sentamos pues; que aunque las partes estén ausentes y no tengan representación en el lugar en donde se sustancie la competencia, no se cumple el requisito legal de «comunicar el asunto», con recurrir á los estrados; que el traslado debe hacerse á los interesados, si no tienen procurador, ó á éste si á nombre de aquéllos se hubiese personado alguno, y que á unos ó á otros deberá comunicarse el asunto en la forma que hemos dicho al resolver la precedente cuestión segunda, pues así se deduce de los fundamentos del R. D. de 27 de Agosto de 1906. Excusado parece advertir, que á veces será necesario hacerlo por exhorto, (con inclusión y *entrega* del testimonio), ó de carta orden; ó en el domicilio del procurador, si éste no acudiese al local

designado para las notificaciones, citaciones etc., ó sea conforme á lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento civil para tal caso, pero nunca en estrados.

DUDA 5.^a

¿Á qué funcionario del Ministerio Fiscal deberá ser comunicado el asunto?

Sabido es, que en los juzgados de primera instancia representa al Ministerio Fiscal, en los juicios de faltas, el Fiscal municipal respectivo sea ó no Letrado; y que fuera de tales juicios, no siendo Letrado, ha de hallarse tal Ministerio á cargo de un Letrado en quien delegue el Fiscal de la respectiva Audiencia Territorial.

Mas en las capitales de provincia existe además el Fiscal de la Audiencia, ya sea ésta Territorial ó simplemente Provincial, y esta variedad de funcionarios, aunque todos ellos representen en unidad y dentro de sus respectivas esferas, al Público Ministerio, ha dado lugar á dudas respecto de á quién de ellos se habría de comunicar el asunto, según las localidades en donde se haya de tramitar la competencia, y que ésta se refiera á asunto civil ó criminal, ya que las competencias pueden entablarse lo mismo con relación á los pleitos que á los sumarios y la inspección de éstos corresponde á los Fiscales de las Audiencias provinciales que, desde luego y en las poblaciones en donde no existe Audiencia Territorial, son sí el superior jerárquico de los Fiscales municipales, pero que para nada tienen que intervenir en los asuntos civiles.

Cierto es, que siendo múltiples las funciones fiscales y tratándose de que la intervención del Ministerio público en las competencias debe ser y es siempre distinta de la función simplemente acusadora, ha de tenerse muy presente esta circunstancia, pero no para dudar, sino para deducir desde luego, que en donde reside la plena facultad de sostener el imperio de la *Ley sin distinción de naturaleza en los asuntos* y dentro de sus respectivos territorios, es en los Fiscales de las Audiencias Territoriales, así como en el Fiscal del Tribunal Supremo, respecto de toda la Nación.

Pero por ser la función Fiscal, como ajena á toda jurisdicción, perfectamente delegable, es evidente que el principio imperante es la delegación aunque adaptada siempre á las facultades expresas, á la presencia de este Ministerio en las localidades y su jerarquía en ellas y con relación al Tribunal ó Juzgado, á quien se dispute la competencia.

Con arreglo á tal principio, está fuera de dudas que si la competencia se suscitara al Tribunal Supremo como Tribunal especial, (único caso en que le podría ser suscitada), el asunto habría de comunicarse al Fiscal de este alto Tribunal. Que si la competencia se disputara á una Audiencia Territorial, á su Fiscal respectivo se comunicaría el conflicto, y que si el requerimiento fuese dirigido á una Audiencia provincial, al Fiscal de ésta deberá serle comunicado.

La dudas han nacido en los Juzgados, ya radiquen éstos en poblaciones donde existan Audiencias Territoriales ó Provinciales, ya sean cabezas de partido fuera de capitales de provincia, y para resolverlas en

cada caso basta tener presentes las bases que quedan sentadas.

Si las funciones fiscales son delegables y la naturaleza de las competencias es doble, participando á veces del carácter civil y á veces del criminal según el asunto á que se refiera, claro es que los Fiscales de las Audiencias Provinciales no pueden delegar, ya que á lo criminal se circunscriben sus funciones y que sólo cuando el Tribunal á que se hallan adscritos deba entender en materia de competencias, es cuando son llamados á ejercer aquellas también, en esta clase de asuntos y no en otro caso, salvo la facultad de proponer declinatorias y de intervenir, si se reclamare su audiencia, conforme á los artículos 6.º y 7.º del R. D. de 8 de Septiembre de 1887 objeto de nuestro libro; pues bien se ve que tales funciones son *anteriores á la competencia* iniciada por la Administración, y que si se relacionaran con la instrucción de sumarios, son exclusivas de los Fiscales á quienes está confiada su inspección.

Compendiando la doctrina expuesta, podremos dejar sentado: que si las funciones Fiscales *en la duplicidad civil y criminal* son delegadas, y en cada Tribunal existe un funcionario Fiscal que en él ejerce sus funciones, está fuera de toda duda, que al lado de los Jueces, no existe otro funcionario Fiscal, que el Fiscal municipal, el cual si fuese Letrado representa á su ministerio en los asuntos civiles y en los de naturaleza criminal, y que si no reuniese esta cualidad, será necesario un delegado del Fiscal de la Audiencia Territorial, que precisamente ha de ser Letrado; y tanto es así, que si el Fiscal municipal Letrado, ó el delegado

nombrado en su defecto, fuesen incompatibles ó se excusaren, no podría comunicarse el asunto más que al Fiscal de la Audiencia Territorial delegante, según se desprende, los fundamentos y considerando primero del R. D. de 29 de Septiembre de 1890 (*Gaceta* del 6 de Octubre).

Ya el R. D. de 14 de Septiembre de 1882 había dispuesto, en su art. 4.º, que los Fiscales municipales Letrados sustituyeran á los promotores Fiscales, en las causas del procedimiento anterior á la Ley de Enjuiciamiento criminal, y que á falta de éstos, los que designaren los Fiscales de las Territoriales; y el artículo 58 de la Ley Orgánica, (adicional), disponía que los Fiscales municipales, representarían al Ministerio Fiscal en los Juzgados, en todos los negocios en que debe ser oído con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento *civil* ó CUALESQUIERA OTRAS, precepto que resolvía algún tanto la cuestión de la sustitución de los promotores Fiscales, y por lo mismo de los funcionarios que en las competencias administrativas debían intervenir, en los Juzgados, pero que dejaba en pie la duda cuando los Fiscales municipales no eran Letrados.

Fué necesario que el Fiscal del Supremo aclarara tal intervención, y así lo hizo en Circular de 15 de Septiembre de 1883, diciendo: «Que en las competencias »con la Administración representarían al Ministerio »Fiscal *en la primera instancia* los Fiscales municipales Letrados, y en su defecto los delegados nombrados por el Fiscal», conforme al art. 58 antes citado de la Ley adicional á la Orgánica del poder judicial, y esta es la última palabra en la cuestión que nos ocupa.

DUDA 6.^a

¿Qué hará el Juez ó Tribunal, si comunicado el asunto al Fiscal transcurre el plazo sin que haya evacuado el dictamen, ó devuelva el diligenciado con la fórmula de «visto», ó remita oficio de quedar enterado?

Esta cuestión tiene su motivo, y es éste, la *necesidad* que tiene el Juez de remitir á su tiempo al Gobernador (conforme á lo que se ordena en el artículo 16) los dictámenes emitidos por el Ministerio Fiscal en cada instancia. Y existiendo además varias resoluciones en las que se patentiza no sólo esta necesidad, sino lo que á ella es consiguiente ó sea la precisión de que el Ministerio Fiscal emita dictamen *por escrito* sin que baste su informe *in voce* en el acto de la vista, queda en pie la duda propuesta como cuestión.

Si el Juez no cumple, ó mejor dicho no *podrá cumplir*, el artículo 16 (cuando llegue su trámite) con sólo acordar, conforme ordena el artículo 10, que el asunto se comunique al Fiscal, parece que con ello puede salirle al paso una dificultad insuperable, sin posible solución: el modo de no incurrir en defecto de forma, por falta de ese dictamen ó dictámenes escritos, que en su día deberá comunicar al Gobernador, forzosamente y sin obrar en autos.

Si por no cumplir el Juez este precepto se comete un vicio sustancial de procedimiento, según terminantemente, y entre otros, aparece de los Reales decretos de 6 de Septiembre de 1899 (*Gaceta* del 17), 10 de

Junio de 1902 (*Gaceta* del 14) y 26 de Septiembre de 1907 (*Gaceta* del 2 de Octubre) (1) y por más de que de estos preceptos se desprenda claramente la obligación del Ministerio Fiscal, de emitir dictamen escrito, si éste no cumple ese deber ¿qué puede hacer el Juez para no ser responsable del defecto de forma que ha de venir?

Ni procedente ni adecuado sería el recurrir en queja al superior jerárquico del Fiscal, ya que aparte de no suplirse con ello la falta, sería tal medio ocasionado á dilaciones de todo punto inadmisibles en asunto tan perentorio como lo son las competencias.

El conceder al Fiscal el término de una audiencia, para que presente el dictamen, sería oficioso, contrario á las palabras del artículo, que al señalarle los tres días añade «á lo más», y envolvería una modificación del procedimiento y por ello un vicio sustancial también.

Creemos que al ser notificado el Fiscal de la providencia, comunicándole el asunto, y habiendo recibido el testimonio del requerimiento y enterado de los fines de tal comunicación, ha hecho el Juez cuanto puede y debe hacer dentro del procedimiento; y que si transcurrido el plazo no emite el Fiscal su dictamen escrito, deberá el Juez acordar que sigan los traslados, si hay más partes, ó señalar día para la vista, si solo fuere parte el Fiscal, y declinar expresamente en éste, en la providencia de señalamiento, toda la responsabilidad que puede derivar de su omisión. Esto sin perjuicio de



(1) En este se dice literalmente, que «es indispensable» que el Fiscal, «evacue el procedente informe».

que si el dictamen escrito se presentara antes de la vista pública, se una á los autos *aunque su presentación esté fuera de término*, porque además de ser necesario, para en su día, ninguna disposición legal autoriza el que sea repelido, ni existe precepto alguno que se oponga á su admisión, ya que con tal presentación sólo se cumple un deber.

Además, y si en ningún tiempo se emitiese el dictamen y llegara el trámite del artículo 16, deberá hacerse, en el oficio que se dirija al Gobernador, referencia expresa de la falta, y el motivo de ella y como nadie está obligado á hacer imposibles, bastando atenerse cada cual, dentro de su esfera, al procedimiento que le toca cumplir, creemos y entendemos que aunque el Poder moderador ha de declarar en su día «mal formada» la competencia, no comprenderá la corrección, que en consecuencia haya de imponer, al Juez que por su parte y sin facultades para más, se atuvo al procedimiento y no fué causa del vicio sustancial.

FORMULARIOS DEL ART. 10

A continuación de la providencia que se habrá dictado en virtud del artículo 9.º (relacionado con éste) y cuyo formulario puede verse, se han de practicar las de su cumplimiento.

Oficio acusando recibo al Sr. Gobernador.

«En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 10 del R. D. de 8 de Septiembre de 1887, pongo en conocimiento de V. S. que en el día, de la fecha, se ha recibido en este Juzgado (*de Instrucción y de 1.ª instancia ó municipal*) oficio inhibitorio de fecha..... por el cual se me requiere por V. S. para que cese de conocer y me inhiba á favor de la Administración, en... (*se expresa el asunto á que se contraiga el requerimiento*) habiendo dictado la providencia correspondiente. Dios guarde á V. S., etc., (*firma*).

Diligencia; (*de haberse remitido al Sr. Gobernador el oficio precedente*).

Notificación y entrega al Fiscal (1).

En la ciudad de..... y en el mismo día, estando el Sr. Fiscal presente en los estrados, (*ó en su domicilio*) yo el infrascrito actuario le notifiqué por lectura íntegra y entrega de copia literal, la providencia que precede, entregándole también en este acto, el testimonio del requerimiento que en la misma se ordena y á sus fines; de quedar enterado y en prueba de recibo de todo lo indicado, firma y certifico.

(*Fiscal*).

(*Actuario*).

Si se excusaren el Fiscal municipal ó el Delegado, habría que entenderse con el de la Audiencia Territorial.

Igual notificación y entrega á las partes ó sus procuradores, después que por haber transcurrido el término señalado al Fiscal, *se haya acordado que sigan los traslados*, y verificándose éstos, en su caso por carta-orden ó exhorto, en los cuales se insertará la providencia y á los que se acompañará el testimonio del requerimiento que debe ser comunicado.

Las providencias acordando que sigan los traslados, después que el Fiscal haya emitido su dictamen, se reducirán, á acordar su unión á los autos y que siga el traslado; pero si el Fiscal, transcurrido el término, no presentase dictamen escrito, puede dictarse la siguiente:

(1) Respecto del funcionario del Ministerio Fiscal que en las distintas localidades habrá de intervenir en el expediente, véase la cuestión 5.^a, referente al artículo 10.

Providencia.—Juez Sr. (Lugar y fecha).

Por dada cuenta, de haber transcurrido el término legal sin que el Fiscal haya evacuado el traslado presentando dictamen escrito, por más de haberle sido comunicado el asunto en debida forma; y no pudiendo señalarse nuevo término sin incurrir en vicio sustancial de procedimiento siga el traslado á demás las partes (*si las hubiere*) declinando el que provee su responsabilidad, por tal omisión, de que en su día se hará referencia expresa en el oficio que se habrá de librar al Sr. Gobernador, y terminados los traslados dése cuenta. Lo mandó, etc.

(Juez).

(Escribano).

Esta providencia se notificará al Fiscal.

Si mientras siguen los traslados que habrán de hacerse á las demás partes, cuando en el asunto las hubiere, presentará el Fiscal el dictamen escrito que está obligado á evacuar, y aun cuando lo haga después de transcurrido el término de los *tres días* que señala el art. 10, se admitirá y se acordará su unión á los autos, siguiendo éstos su curso normal.

A las demás partes, no debe serles admitido el escrito evacuando el traslado, que presentaren después de transcurridos los referidos tres días que se les hubiese señalado á cada una.

La razón de esta diferencia de ser tratadas, en relación con el Ministerio Fiscal, se hallará en que las partes interesadas ejercitan *un derecho particular y privativo*, y la falta de sus escritos no produce vicio alguno sustancial, mientras que el Fiscal cumple *un deber* y la falta de su dictamen escrito en los autos

habría de ocasionar en su día é indefectiblemente, un defecto de forma que impediría la decisión de la competencia.

En el caso, bastante común y corriente, de que para la respectiva comunicación del asunto tenga que librarse exhortos ó suplicatorio, ó mandamientos, es necesario que su expedición ó libramiento ó entrega, se haga constar por diligencia, y que al ser devueltos se examinen con detención para cerciorarse de que han sido cumplimentados en debida forma, subsanándose los defectos que se hubiesen cometido, librando nuevos despachos, y acordando en otro caso su unión á los autos.

Una vez que todos los traslados hubiesen sido evacuados, ó que hayan transcurrido los términos que respectivamente se hubieren señalado á cada parte, entra el procedimiento que se marca en el siguiente art. 11, cuyo formulario, que no sería metódico adelantar, debe tenerse como continuación del que dejamos expuesto en este lugar, concretándonos al art. 10. (Véase el formulario del art. 11 al final de sus comentarios).

CAPITULO IX

ARTÍCULO 11.º

Art. 11. *«Inmediatamente se citará al Ministerio Fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente».*

COMENTARIOS

No envuelve este artículo, en su primer párrafo, otras dudas que las referentes á las personas que deberán ser citadas, en cumplimiento de la providencia en que se acuerde la citación; cual haya de ser el proceder del Juez ó Tribunal si los citados no asisten, y modo de entender *la necesidad* de que la vista se celebre. En cuanto al funcionario del Ministerio Fiscal que debe ser citado para este acto y á las personas ó representaciones que deben ser consideradas como partes á los efectos de la citación y á la manera de hacerse ésta, en atención á las circunstancias de los que hayan de ser citados ya hemos dejado resueltas

las dudas, al resolver, en el artículo anterior, las cuestiones relacionadas, con el funcionario fiscal y personas á quienes debe comunicarse el asunto y formas adaptables á la ausencia, etc., y teniendo presente que para el acto de la vista han de ser citadas *las mismas personas ó representaciones á quienes se hayan comunicado el asunto* y verificarse las citaciones (sin más variante que la exigida por la distinta clase de diligencia) en la forma adecuada á la situación de los citados, no hay más que consultar, en cada caso, la cuestión atinente, para deducir los que deben ser citados para la vista y la forma de serlo.

En cuanto al párrafo segundo de este artículo, no origina duda alguna, por lo que hace á su texto.

Preceptúa que la resolución del requerido declarándose competente ó incompetente, se dicte *por auto*, y claro es, que al ser auto, tiene que adaptarse á la forma de estas resoluciones y ser en todo caso fundado, como ha debido serlo también el requerimiento, y ya se acceda ó no á éste; siendo evidente que si la resolución no fuese dictada por medio de auto fundado, se incurriría en vicio sustancial que impediría decidir la competencia (1).

Por lo que puede cometerse *otros defectos de forma*, relacionados con esta resolución, más que con el precepto de este artículo, es por notarse después de

(1) Téngase muy en cuenta que en estos autos no puede *declararse* que existen defectos de forma, por evidentes que sean; podrán *señalarse* como uno de los motivos de no accederse á la inhibición, pero sin invadir lo que es facultad exclusiva del Poder moderador. R. D. de 18 de Julio de 1889 (*Gaceta* del 1.º de Agosto).

dictado el auto, algún defecto anterior y tratar de subsanarlo, volviendo sobre el acuerdo, ó por dirigir el Gobernador algún oficio intempestivo tratando de subsanar defectos cometidos por él, en el requerimiento, y acceder el Juez ó Tribunal á retroceder en el procedimiento, cosa que no puede hacerse sin incurrir en vicio sustancial, como ya hemos dejado entrever al comentar los artículos 8.º y 9.º, y de cuya materia nos habremos de ocupar concretamente en su lugar oportuno, ya que el tratarla ahora sería anticipar cuestiones que encajan más de lleno en el texto, y trámite del artículo 16.

Quedan, pues, para resolver, las dudas que, distintas de las solucionadas en este comentario, pueden nacer de la aplicación del párrafo primero del artículo que estudiamos, y dejaremos compendiadas y resueltas en la forma que venimos adoptando.

DUDAS Y SOLUCIONES

DUDA 1.ª

¿Bastará, para que se entienda cumplido el artículo 11, que el Juez ó Tribunal requeridos, acuerden dentro del plazo legal y con señalamiento de día y hora la celebración de la vista, y manden citar para ella al Fiscal y á las partes?

En rigor y por lo que respecta á las funciones propias del Juez ó Tribunal, así parece; pero á todo Superior incumbe no sólo el ordenar, sino hacer que se

lleve á efecto lo ordenado, y velar por el cumplimiento, en la forma debida, de las funciones encomendadas á sus auxiliares, y por ello no bastará que se dicte por el Juez ó Tribunal la providencia adecuada, para que el art. 11 se entienda cumplido y queden libres de responsabilidad en cuanto al vicio sustancial, que pueda implicar la falta ó faltas que se cometan, por no cumplimentar ó cumplimentarse mal la providencia bien dictada.

Tan absoluto es el precepto que envuelve esta parte del artículo y tan precisa su fiel observancia, que ya en el R. D. de 27 de Septiembre de 1887, se declaraba: que por el art. 60 del Reglamento de 25 de Septiembre del 1863, (vigente para aquel caso), y con el que concuerda el art. 11 del R. D. de aplicación actual, se *exigía* el señalamiento para la vista; y se manifestaba que la constante jurisprudencia tenía establecido, *que la falta de citación y del acto consiguiente*, constituían vicio sustancial en el procedimiento.

Con posterioridad, el Poder moderador, ha seguido inspirándose siempre en los mismos principios de doctrina, sentando en el R. D. de 13 de Abril de 1897 (*Gaceta* del 23), que mientras *no conste* que el Fiscal y las partes *han sido citadas en debida forma*, para la la vista, debe suspenderse la celebración de ésta y señalarse de nuevo, volviendo á citar á las partes, no siendo bastante extender diligencia de no haber hallado al Procurador ó de haberse dirigido oficio al Fiscal, etcétera, (1). Análoga doctrina, en cuanto al debido y

(1) No dejamos de ver que en este R. D. sale mal parada la doctrina de otros muchos, que bajo la base de que no toca á los

exacto cumplimiento de las citaciones y celebración de la vista aparece; 1.º del R. D. de 7 de Julio de 1899 (*Gaceta* del 11), en el cual se dice: que aunque las partes no hayan hecho uso de su derecho, al serles comunicado el asunto, deben ser citadas para la vista, conforme ordena el art. 11, (doctrina confirmada en Reales decretos del propio mes y año) (*Gaceta* del 21 y de 17 de Octubre), también del mismo año (*Gaceta* del 22), y 2.º, del R. D. de 20 Enero de 1900 (*Gaceta* del 28), en el que se expresa: que no constando que se citase ni al Fiscal ni á las partes, *y sí sólo que el Juez mandó hacer la citación*, y que ni uno ni otras asistieron á celebrar la vista, el procedimiento adolece de vicio sustancial; deduciéndose, en síntesis, la misma doctrina de otros muchos Reales decretos y entre ellos, los de 30 de Enero de 1900 (*Gaceta* del 1.º de Febrero) 10 de Marzo del mismo año, (*Gaceta* del 13), 24 de Abril de 1902, (*Gaceta* del 7 de Mayo), 13 de Julio de 1907, (*Gaceta* del 19), y R. D. de 17 de Diciembre de 1907 (*Gaceta* del 19).

DUDA 2.ª

Si citados en forma el Fiscal y las partes, no asisten á la vista, ¿cómo deberá proceder el Juez?

De la letra del art. 11, se desprende que la vista «deberá celebrarse»; pero nada expresa su texto que

contendientes, corregir los defectos de forma, facultad que es propia del Poder moderador, ha declarado mal formadas algunas competencias, en que tales defectos se trató de subsanar; pero nosotros nos atenemos á lo que en la disposición citada, se dice.

se relacione con la asistencia de los citados. De los fundamentos del R. D. de 27 de Diciembre de 1887 (*Gaceta* del 31), se deduce que una vez citados en forma el Fiscal y las partes, la vista «deberá celebrarse», y ciertamente que aunque tanto este R. D. como el artículo 11, coinciden en la necesidad de que la vista se celebre, ni uno ni otro exigen que tenga lugar con asistencia de las partes, precisamente, sino que sean citadas en forma para el acto.

Por otra parte el R. D. de 20 de Enero (antes citado), al fundarse para declarar «mal formada», la competencia que decidía, y hacerlo entre otras razones, en que no basta acordar la citación de las partes para la vista y *extender diligencia* de no haber asistido éstas al acto de su celebración, sino que la vista debe celebrarse constando el acta de la sesión y las citaciones; y existiendo además otras muchas resoluciones análogas que se basan en la necesidad de que la vista se celebre, surge en verdad y con fundamento, la duda que proponemos en la presente cuestión, y que procuraremos dejar resuelta.

Lo primero es cerciorarse de que se han hecho todas las citaciones debidas, y que lo han sido en oportunidad de tiempo y en debida forma, pues de no ser así, lo urgente sería subsanar tales defectos. Pero si consta del expediente la regularidad del procedimiento en cuanto á las citaciones, la vista puede celebrarse con las partes que asistan, ó sin ninguna de ellas, si todas hubieren dejado de concurrir á pesar *de constar* las respectivas citaciones, y no hubieren alegado excusa alguna fundada y estimable.

La palabra «vista» no tiene otro significado jurídico, que el de aquel acto en el cual, y terminado el período de discusión escrita, ha de darse cuenta al Juez ó Tribunal de la resultancia de autos para que en su «vista» dicte la resolución que proceda, y á cuyo acto pueden concurrir las partes, debiendo por lo mismo ser citadas, é informar en él de palabra al Juez ó Tribunal lo que estimen procedente sobre sus respectivas pretensiones.

Como se desprende de su significado, no es la vista un acto para el cual sea *indispensable* la presencia de las partes, ni menos se las puede obligar á que asistan á su celebración; pero celebrar este acto, no es tampoco extender una mera diligencia de que llegado el día y la hora señalados no han comparecido las partes; es algo más que esto; es ver el asunto, después de hecha por el Secretario la oportuna relación, y levantar acta de la celebración de la vista, con las incidencias que concurran, hasta dejar los autos sobre la mesa del Juzgado ó Tribunal para que resuelva, en su «vista».

No obstante ser así y de no poder ser de otra manera la inteligencia de la frase del artículo «deberá celebrarse» (con relación á la vista) aconsejamos que si llegado el día señalado para la vista y estando bien hechas todas las citaciones, dejaran de asistir todas las partes incluso el Fiscal, ó si alguna de ellas excusara su asistencia ó pidiera la suspensión en virtud de causa estimable para ese efecto, á juicio del Tribunal, se suspenda el acto y se haga nuevo señalamiento de día y hora, dentro de los tres días, mandando citar de nuevo al Fiscal y á las partes, y una vez que por segunda vez hayan sido citadas en debida forma, celebrar

la vista en el día señalado con los que concurran ó sin ninguno si todos dejaren de asistir; pues si bien el *dictamen escrito* del Fiscal es indispensable en autos, por prescripción expresa de la Ley, no así el informe oral en el acto de la vista, y no estando en todo caso en las facultades del Juez el obligar á las partes á que asistan, ni éstas (con su resistencia á asistir) autorizadas para aplazar indefinidamente la resolución del asunto, no hay términos hábiles para proceder de otro modo.

Lo que sí deberá hacerse es dar al acto de la vista todo su carácter y solemnidad y levantar acta haciendo constar en ella; que el Juzgado se constituyó debidamente en el local ó sala de Audiencia, el día y hora señalado, etc., etc., que las partes no asistieron á pesar de *constar en autos* sus respectivas citaciones hechas en forma, etc., etc., y haciéndolo así, ni creemos que exista vicio sustancial, ni que de él podría nunca ser responsable el Juez que así proceda.

FORMULARIOS DEL ART. 11

Concluídas las comunicaciones ó traslados, á que se refiere el art. 10 y dada cuenta de ello ó de haber transcurrido el último término que se hubiese concedido se dictará la siguiente:

Providencia.—Juez, Sr. (fecha).

Cumplido como ha sido el artículo 10, celébrese vista pública de este incidente, señalándose para que tenga lugar aquella, el día..... (1) y su hora de las..... y cítese en forma al Ministerio Fiscal y á las partes, para que puedan concurrir al acto. Lo mandó, etc.

(Media firma del Juez). (Media firma del Escribano).

CITACIONES PARA LA VISTA

Estas citaciones deben hacerse por el Escribano ó por el Secretario, porque se dirigen á las partes y no son por lo mismo de las que pueden hacerse por el alguacil (2) cuando no se hacen por oficio.

(1) Dentro de los tres siguientes.

(2) Hacemos esta advertencia, porque escribimos también para los Juzgados municipales.

Cédula que ha de ser entregada al citado.

En el expediente y autos de competencia promovida á nombre de la Administración á este Juzgado (ó Tribunal) en el.... (se expresará el asunto á que se refiera el requerimiento) se ha dictado la siguiente Providencia (se inserta ésta....) y en virtud de lo que en ella se ordena cito á (Don F. de T; ó al Procurador D. F. de T.) por medio de la presente cédula y al efecto que en dicha resolución se expresa previniéndole que si en el día y hora del señalamiento no concurre le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

(Firma entera del Escribano).

Diligencia de citación.—En la ciudad de (fecha).

Yo el infrascrito escribano (ó Secretario) y hallándose en mi escribanía (ó en su domicilio) Don F. de T. (ó el Procurador D. F. de T.), le notifiqué por lectura íntegra la providencia anterior, y su virtud le cité en forma para la vista á que se refiere, entregándole en el acto la oportuna cédula, firmando en prueba de su recibo y de quedar citado y enterado doy fe.

(Firma entera del citado). (Media firma
del Escribano ó Secretario).

Cuando las citaciones se hacen á personas revestidas de cierta autoridad ó de respeto, y cuando hayan de hacerse al Fiscal de la Audiencia territorial (1) y más si éste no reside en el lugar donde se sigue la competencia, puede también llevarse á cabo por medio de un oficio y así suele hacerse; mas es necesario

(1) Ya hemos dicho que en los Juzgados de 1.^a instancia, sólo debe intervenir el Fiscal de la Audiencia, en defecto del municipal Letrado, ó delegado.

cuidar de que el citado, *acuse el recibo*, porque si no *consta* en autos, se tendrá por mal hecha la citación si dejare de concurrir á la vista (1).

Oficio; (*para citar*). En el incidente de competencia suscitada por la Administración á este Juzgado (ó *Tribunal*) en el, (*se expresará el asunto*) he acordado en providencia de.... (*fecha.....*) y conforme al art. 11 del R. D. de 8 de Septiembre de 1887, la celebración de la vista que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día.... á la hora de....

Lo que comunico á V. S. para que se sirva concurrir al acto de la vista y á los efectos consiguientes.

(*Firma entera del Juez*).

(*Señor. ... ó Ilmo. Señor.....*)

Diligencia (*de entrega del oficio*).—Doy fe de haber entregado al alguacil para su curso y destino ó para poner en el correo) el oficio firmado por el Señor Juez, y dirigido á (*al que lo fuere*) citando á éste en debida forma y al efecto expresado en la anterior providencia; y para que conste y uniendo á continuación la minuta de dicho oficio, lo acredito por la presente diligencia que firma el alguacil y certifico. En.... á.... de....

(*Firma entera del alguacil*). (*Media firma del Escribano*).

NOTA

Las órdenes de citación, cuando hubieren de librarse, y los acuses de recibo cuando los haya, se unirán á los autos, cuando sean devueltas, ó remitidos.

(1) Por esta y otras contingencias, no aconsejamos esta forma de citación.

Diligencia de haberse celebrado la vista.—En la ciudad de..... y siendo el día..... y la hora de..... que son los señalados en la providencia de..... para la celebración de la vista pública, de este incidente, se constituyó el Señor Juez en audiencia también pública, y estando presentes al acto (*el Fiscal y las partes que asistieren, ó bien se dirá no habiendo comparecido ninguna de las partes á pesar de constar su citación en forma*) se hizo por el escribano la relación prevenida, é informaron verbalmente (*los que informen*) y el Señor Juez terminó el acto con la palabra «visto» habiendo durado (*tantos minutos*), todo lo que se hace constar en la presente acta de cuya conformidad con lo ocurrido doy fe.

Auto declarándose incompetente; (*ó sea accediendo al requerimiento*).

(*Lugar y fecha*).—**Resultando:** que con fecha (*la del requerimiento*) el Señor Gobernador civil dirigió á este Juzgado (*de Instrucción ó de 1.^a instancia*) oficio de requerimiento para que dejara de conocer y se inhibiese á favor de (*la Autoridad ó Centro que se exprese en el oficio*) en el..... (*pleito ó causa que fuere*) fundándose para ello y en concreto en: (*se consignan en síntesis los razonamientos y citas legales del requerimiento*).

Resultando: que suspendido el procedimiento comunicado el asunto y celebrada vista se sostuvo por el Ministerio Fiscal (*se extracta sucintamente su dictamen*) y por las partes, (*se concretará, así bien, lo que éstas hubiesen sostenido respecto de la competencia*).

Considerando: (*En los considerandos que se estime bastantes, se aprecia la eficacia de las razones y citas del requerimiento, ú otras que puedan existir, para demostrar la incompetencia de la Jurisdicción ordinaria y la procedencia de la inhibición*).

El Sr. D. F. de T. Juez de..... etc., etc., dijo:

Que debía inhibirse y se inhibía del conocimiento de este asunto á favor de..... (*se expresará la Autoridad ó Centro que se estime competente*) á quien á su tiempo se remitirán los autos originales por conducto del Señor Gobernador civil requirente (1); póngase esta inhibición en conocimiento del Ilmo. Señor Presidente de la Audiencia Territorial (*ó bien del Sr. Presidente de la provincial según el caso*) y una vez que este auto sea firme, dése cuenta. Así, etc., etc.

Ante mí,

(*Firma entera del Juez*). (*Firma entera del Escribano*).

Cuando el auto fuese de una Audiencia, se remiten los autos, (*al Gobernador*) sin espera alguna; porque lo resuelto por ella, es firme desde luego y en todo caso.

Auto declarándose competente; (*ó sea oponiéndose á la inhibición*) (*se redactará en cuanto á la forma y exposición de hecho, lo mismo que el auto anterior, y en los «Considerandos», necesarios se rebatirá con razones y citas legales los fundamentos del requerimiento, y se fundamentará la competencia de la Jurisdicción ordinaria en el caso de que se trate*).

(1) Si el competente lo fuese el mismo Gobernador y así se hubiese expresado, se suprimirá el párrafo referente al conducto por el cual hayan de remitirse los autos, puesto que sería innecesario.

El Sr. Don F. de T. Juez de..... etc., etc., dijo:

Que debia declararse y se declaraba competente para conocer del..... (*pleito ó causa de que se trate*), respecto del cual ha sido requerido de inhibición por el Sr. Gobernador civil de.....; y, tan pronto como fuere firme esta resolución (1) remítase al requirente el oportuno oficio con testimonio literal de ella y del dictamen Fiscal, y en su caso, con igual inserción del auto y del dictamen de la segunda instancia, para que deje expedita la jurisdicción del que provee, ó de lo contrario tenga por formada la competencia; todo de conformidad al artículo 16 del Real Decreto de 8 de Septiembre de 1887. Así, etc., etc.

Ante mí,

(*Firma entera del Juez*). (*Firma entera del Escribano*).

Si el auto fuese de una Audiencia, es firme y ejecutable desde luego porque no hay apelación; deberá, pues, llevarse á efecto, una vez dictado.

Aclaraciones y advertencias.

Tanto el auto, declarándose incompetente, como el en que se sostenga la competencia, han de ser notificados, en forma, al Fiscal y á las partes, pudiéndose apelar de ellos *dentro de tres días*, siendo por lo

(1) Cuando *no se apela* á los tres días de ser notificado, se dará cuenta para proveer conforme diremos más adelante. Si se interpusiese apelación, entonces se deberá proceder como exponemos en su lugar, también más adelante, al formular respecto de las apelaciones.

mismo necesario aguardar á que transcurran, *sin haberse apelado*, para que llegue á hacerse firme y ejecutable lo resuelto (1).

Si se apelare, será de necesidad aguardar á que se resuelva la apelación; pero como una vez firmes, un auto ú otro, habrá de hacerse lo preceptuado en los artículos 15 y 16 del Real Decreto de 8 de Septiembre de 1887, al tratar de ellos y en sus lugares respectivos, pondremos los formularios, atinentes, de las providencias que habrá que dictar, y que pueden considerarse continuación de estos autos, una vez firmes; pues el buen orden exige que nos ocupemos antes de las apelaciones, que es de lo que trata el artículo 12 que comentamos á continuación.

(1) Cuando los dicta un Juez; pues si es el Supremo ó una Audiencia, no hay recurso, (Véase art. 12).

CAPITULO X

ARTÍCULO 12.º

Artículo 12. «*Dentro DE TRES DÍAS, podrá interpo-*
»*nerse el recurso de apelación, que deberá admitirse*
»*libremente: primero, contra los autos dictados por*
»*los Jueces municipales, para ante los de instrucción*
»*ó de primera instancia, según el asunto fuese crimi-*
»*nal ó civil; segundo, contra los dictados por los*
»*Jueces de instrucción, para ante las Audiencias ó*
»*Salas de lo criminal; tercero, contra los dictados*
»*por los Jueces de primera instancia, para ante las*
»*Salas de lo civil de las Audiencias territoriales;*
»*contra los autos pronunciados por las Audiencias ó*
»*Salas de lo criminal, por las Salas de lo civil de las*
»*Audiencias territoriales y por el Tribunal Supremo,*
»*si éste fuera el requerido, en los casos en que pueda*
»*serlo, no se da recurso alguno. Si el requerido es un*
»*Tribunal especial, sólo habrá lugar á la apelación*
»*cuando tenga superior jerárquico que pueda conocer*
»*de dicho recurso» (1).*

(1) El formulario de la providencia admitiendo la apelación, lo dejamos para el final del art. 13 siguiente, porque comprende las disposiciones de ambos artículos.

COMENTARIOS

Claro y expresivo es este artículo, en sus preceptos.

Ni respecto del término para apelar, ni en cuanto al modo de admitirse la apelación, ni por lo que hace al Superior, ante quien la apelación procede, deja lugar á dudas. No hay más que cambiar, hoy, la frase «Jueces municipales», por la de Tribunales municipales, y la locución «Audiencias de lo criminal» por la de Audiencias provinciales, para que el artículo quede ajustado á la organización actual de Tribunales de Justicia.

Puede, no obstante, notarse por algún espíritu exageradamente analítico, y exigente, que el artículo deja lugar á la duda, respecto del recurso, que pueda ó no entablarse, contra los autos que *en segunda instancia* y á virtud de la apelación, dicten los Jueces ó Tribunales «*ad quem*», puesto que nada dice el artículo, que se relacione con estos autos, y sus recursos.

Es verdad que el artículo sólo señala los recursos que proceden contra los autos dictados en la *primera instancia*, limitándolos al de apelación y negando hasta este único recurso, contra los autos que, aunque recaigan *en primera instancia*, pronuncien las Audiencias provinciales, ó Salas de lo civil ó de lo criminal de las Territoriales ó bien el Tribunal Supremo, por haberse dirigido á cualquiera de ellos el requerimiento; pero si se tiene en cuenta que la norma que da el artículo, es para los autos dictados *en primera*

instancia y casos que, taxativamente, señala, ó sea: para la apelación, en tales casos, como único recurso, no hay más que tener por excluidos todos los demás, y desaparecerá toda duda.

A mayor abundamiento, quedaría desvanecida por completo, la que pudiera existir, sin más que leer el artículo 14, del R. D. que comentamos; el cual, al ocuparse de la tramitación de las apelaciones, establece de modo expreso, que «contra el auto que en virtud de ellas recaiga, *no se dará recurso alguno*». Dejaremos, pues, sentado: 1.º Que contra los autos dictados en primera instancia por los Tribunales municipales, y por los Jueces de 1.^a instancia y de instrucción, sólo procede el recurso de apelación, *como único*, y sin que por consiguiente haya de entablarse ni proceda entablar ni admitir, aunque se entablara, el recurso de reposición ó de reforma. 2.º Que contra ninguno de los autos que recaigan en virtud de las apelaciones que se hubieren interpuesto y fueren dictados por el Juez ó el Tribunal «*ad quem*», se da ulterior recurso; y 3.º Que no procede el recurso de apelación NI OTRO ALGUNO, contra los autos que las Audiencias provinciales, ó Salas de lo civil de las Territoriales dicten en virtud de requerimiento de inhibición, *que á ellas hubiese sido dirigido*, disputándoles la competencia, y lo mismo en cuanto al Tribunal Supremo, ó á cualquier Tribunal especial que no tenga Superior jerárquico.

Hemos comentado este artículo á pesar de su notoria claridad, porque estando más claro aún su concordante el 61 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1863, en cuanto á los autos dictados en segunda instancia por las Audiencias, llegó á entablarse contra ellos,

algunos recursos de casación, que naturalmente no fueron admitidos, pero que demuestran que hubo Le-trados que les creyeron procedentes, á pesar de la mayor claridad de expresión del citado artículo 61, de anterior vigencia (1). Tales son, entre otros, los que fueron resueltos por autos de 18 de Octubre de 1881 (*Gaceta* de 29 de Noviembre) y de 11 de Febrero de 1882 (*Gaceta* del 8 de Abril).

(1) Dicho artículo 61 decía así: «Cuando un Juez ó Tribunal de 1.^a instancia dicte este auto, si las partes ó el Ministerio Fiscal apelaren de él, se sustanciará el artículo en 2.^a instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la 1.^a, y el definitivo que recayere NO SERÁ SUSCEPTIBLE DE ULTERIOR RECURSO. Tampoco lo será el que se dictare en la segunda ó tercera instancia cuando el Gobernador suscitase en ellos la contienda de competencia por no haberla deducido en las anteriores». Como se ve no reconocía la procedencia de recurso alguno contra los autos recaídos en segunda instancia.

CAPITULO XI

ARTICULO 13.º

Artículo 13. *«Admitida la apelación cuando proce-
»da, se citará y emplazará al Ministerio Fiscal y á
»las partes, para que comparezcan dentro del térmi-
»no de diez días, ante el Tribunal que haya de conocer
»del recurso, remitiéndose DESDE LUEGO los autos á
»dicho Tribunal».*

COMENTARIOS

Concrétase este artículo, complementario del anterior, á indicar lo que deberá practicarse en la primera instancia, una vez que el Juez, ó el Tribunal municipal *«a quo»* hubiesen admitido la apelación; y conociendo como ya de antemano conocemos, con qué funcionario del Ministerio Fiscal ha de entenderse la citación y emplazamiento, y quiénes han de ser considerados como partes á los efectos de las competencias, y por consiguiente también al de ser emplazados, así como el Juez ó Tribunal, ante el cual deberán comparecer, sólo puede hacernos pensar, la frase

poco feliz, «cuando proceda»; pues no pudiendo entenderse sino tal y como suena, ocurre preguntar qué significación útil, habrá querido darse á tal frase, ya que si la apelación ha sido admitida será porque proceda, sin que ningún otro alcance pueda vislumbrarse.

Por lo demás ya sabemos que la apelación es procedente en los casos, señalados en el artículo anterior, que dejamos determinados y dicho se está que el recurso habrá de ser interpuesto en tiempo y forma y por quien sea parte legítima, y al ser así y no poder ser de otro modo, excusado y redundante es recordarlo, siendo por lo mismo de toda evidencia el que si tal frase se puso para eso, no vemos justificada la necesidad de su existencia en el artículo, ni siquiera su conveniencia, ya que sólo dudas puede originar.

Quizá también, y dado lo terminante del artículo en cuanto á que: una vez admitida la apelación se ha de emplazar á las partes «*en el acto*» y en cuanto á que una vez emplazadas éstas, se han de remitir «*desde luego*» los autos á la Superioridad, pueda llegarse á creer en la invariabilidad absoluta de este procedimiento y aun en la necesidad absoluta en todo caso y circunstancias, de cumplir con el mandato de la remisión inexcusable é inmediata de los autos; formularemos, pues, las siguientes:

DUDAS Y SOLUCIONES

DUDA 1.^a

¿Envuelven los preceptos de este artículo, la negación, á los apelantes, del derecho de desistir de la apelación?

No abundamos en tal creencia.

La circunstancia de que el Real decreto, materia de nuestro estudio, guarde completo silencio respecto de los desistimientos de la apelación, como lo guarda respecto de otros muchos detalles de trámite, nada supone ni significa, ni en pro ni en contra de la procedencia de tales desistimientos.

Un Real decreto sobre materia determinada no es ni puede ser una Ley de procedimientos. Por eso el que comentamos es lo que debe ser: «un conjunto de reglas especiales», que á pesar de su carácter, tienen como supletorias y complementarias las de nuestro enjuiciamiento civil, lo mismo que las tiene el procedimiento contencioso administrativo, según declaración expresa del artículo 105 de la Ley de 22 de Junio de 1894, que lo regula.

Siendo, pues, un precepto, consignado en el artículo 409 de la vigente Ley de Enjuiciamiento civil que el litigante que hubiere interpuesto una apelación «puede »desistir de ella ante el mismo Tribunal que hubiere »dictado la resolución reclamada, si lo verifica antes de »haberse remitido los autos al Tribunal Superior...»

es manifiesto que en el caso de que tratamos, si el apelante ó apelantes desistieren de la apelación *antes de haberse remitido los autos* á la Superioridad, y desisten en debida forma, habrá de tenérseles por desistidos, con todos los efectos y consecuencias del desistimiento.

La volición exteriorizada de apelar, que puso en entredicho la eficacia legal del auto apelado, ha de tener igual valor cuando, sin detrimento de principio alguno, ni siquiera formulario, viene á devolver á lo resuelto por el Tribunal «*a quo*», toda su fuerza de verdad legal, retirando el único obstáculo á ella opuesto; y llegado este caso y una vez declarado el desistimiento, si por haber transcurrido *para las demás partes* el término para apelar, ya no fuese posible otra apelación, se habrá hecho firme el auto; y deberá proseguirse la sustanciación de la competencia, como en el caso de no haberse interpuesto; contra tal auto, recurso de apelación.

Es necesario no olvidar, que el término para apelar empieza á correr, para cada una de las partes, desde el día siguiente á aquel en que les hubiese sido notificada la resolución, siendo por lo mismo posible que alguna de ellas pueda apelar después del desistimiento de otra.

DUDA 2.^a

¿Qué autos son los que habrán de remitirse á la Superioridad, las actuaciones todas ó sólo la competencia?

La palabra «autos» es genérica y comprende por igual al asunto principal que á la competencia y de aquí la posibilidad de la duda que planteamos. Pero si recordamos que la apelación admitida ha de haberlo sido en ambos efectos y que debiendo seguir en suspenso el procedimiento en el asunto principal y en la competencia, nada puede hacer el Tribunal municipal, ó el Juez de quienes se hubiere apelado, mientras el recurso no se decida por el Superior, afirmaremos que lo que á éste debe remitirse es el asunto principal en que sea disputada la competencia, y la competencia misma que dentro de él se está sustanciando, como artículo de previo pronunciamiento. Y si acaso la competencia suscitada *lo fuese sólo respecto de algún incidente de los que se sustancian en pieza separada*, sin interrumpir el curso del asunto principal, claro es que lo que en tal caso debe remitirse á la Superioridad ha de ser el incidente (que viene á ser respecto de lo contenido, el asunto principal) y la competencia que dentro de tal incidente, se estuviere sustanciando

FORMULARIOS DE LOS ARTS. 12 Y 13

Presentado que sea, en tiempo y forma y por cualquiera de las partes ó por el Ministerio Fiscal, el escrito de apelación, ya se ha dicho que quedará en suspenso la ejecución del auto, en virtud de la providencia en que se admita aquel recurso, y en consecuencia deberá dictarse la siguiente:

Providencia; (*admitiendo la apelación*). Juez Sr. F. de T.
—*Fecha.*—Por presentado en el día de la fecha el precedente escrito (*del Procurador, del Fiscal ó de quien fuere*) interponiendo recurso de apelación contra el auto de..... (*la fecha*) en que este Juzgado (*ó Tribunal municipal*) se declaró competente (*ó incompetente*) para conocer de..... (*el asunto que fuere*); y estando en tiempo, y de conformidad á los artículos doce y trece del Real Decreto de 8 de Septiembre de 1887, se admite libremente y en ambos efectos la apelación que se entabla, y en su virtud emplácese en el acto (1) al Ministerio Fiscal y á las partes, para que comparezcan dentro del término de diez días ante.....

(1) Así dice el artículo, lo cual hace suponer que la apelación puede interponerse de palabra en comparecencia; sin embargo la práctica constante, no va conforme con esa interpretación, puesto que siempre se apela por escrito.

(el Juez de 1.^a instancia ó de Instrucción; ante la Audiencia provincial ó ante la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial, según proceda) á usar de su derecho ante dicho Tribunal (ó Juzgado).— I.o mandó, etc., etc.

Ante mí,

(*Media firma del Juez*).

(*Firma entera del Escribano*).

Citación y emplazamiento.—(*Siempre con entrega de cédula*).

En la Ciudad de..... á: ... de..... de..... yo el infrascrito secretario, teniendo á mi presencia (ó constituido en el domicilio de.....) á Don F. de T. (ó al procurador Don F. de T. en representación de.....) le notifiqué la providencia que precede, de admisión de apelación y ordenando el emplazamiento de las partes, leyéndosela íntegramente, con entrega de la oportuna cédula y emplazándole en el acto para que en el término de diez días, comparezca si viere convenirle, á usar de su derecho ante el... (*Juez ó Tribunal acordado*); firmando en prueba del recibo y de quedar enterado y emplazado. Doy fe.

(*Firma entera del emplazado*) (*Media firma del Escribano*)

Si el emplazado, gozase del beneficio de pobreza, y manifestase que desea se le nombre abogado y procurador de oficio para su representación y defensa en la 2.^a instancia, es necesario, hacer constar esta pretensión en la diligencia.

Cédula de emplazamiento; *(que ha de ser entregada en el acto).*

Por providencia del Sr. Juez de 1.^a instancia *(ó de Instrucción)* de este partido, dictada en este día *(ó en fecha tantos)* en el incidente de competencia suscitada por el Sr. Gobernador civil disputando á este Juzgado el conocimiento de..... *(el pleito ó sumario que fuere)* se ha admitido la apelación interpuesta por..... *(quien fuere)* del auto *(fecha tantos)* en que este Juzgado se declaró..... *(competente ó incompetente)* y se ha mandado remitir desde luego los autos á *(el Juzgado ó Tribunal indicados)* citando y emplazando previamente al Fiscal y á las partes ó sus procuradores, para que éstas puedan comparecer ante el referido Tribunal á usar de su derecho en el término de diez días.

Y llevando á ejecución lo acordado cito y emplazo por medio de esta cédula á Don F. de T. *(ó al Procurador Don...., como representante de Don.....)* leyéndosela íntegramente y dejándola en su poder, previniéndole además que si en el término y al objeto indicados, no comparece ante dicho Tribunal, le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar. En la ciudad de..... *(fecha).*

(Firma entera del Escribano).

Aclaraciones y advertencias.

Las citaciones *con emplazamiento*, no pueden ser en ningún caso hechas por el alguacil, sino por el Escribano ó Secretario. Si el que deba ser citado ó emplazado no se hallare en su domicilio, se procederá conforme á los artículos 266, 267 y 268 de la Ley de Enjuiciamiento civil; y cuando no constare el



domicilio ó se ignorase el paradero, conforme al artículo 269 de la misma, y si fuese necesario hacerlo por exhorto ó carta-orden, se librarán los que procedan.

En cuanto al Fiscal, si se tratase del municipal Letrado, ó el Delegado (*presentes*), se le citará y emplazará como á cualquiera de las otras partes, si bien este funcionario manifestará en la diligencia *y así se hará constar en ella*, que se entienda hecha al Fiscal del Tribunal Superior; y si por defecto de Fiscal municipal, Letrado ó de Delegado, hubiese tenido que intervenir el de la Audiencia Territorial, se emplazará á éste por medio de atento oficio, en el que se le enterará de la apelación interpuesta y admitida, del término del emplazamiento y de la remisión de los autos; poniendo este envío en conocimiento del Fiscal de la Audiencia Provincial *si se tratase de un sumario*, y de Fiscal que no sea el mismo de la Audiencia Territorial, según en donde se hallase enclavado el Juzgado de Instrucción, que hubiese seguido la competencia.

REMISIÓN DE AUTOS

El envío de los autos y aunque se trate de pleito seguido á instancia de partes, no asistidas del beneficio de pobreza, se hará siempre de oficio, no sólo porque la Ley no ordena que se haga á costa del apelante, sino porque en materia de competencias administrativas y por afectar éstas al orden público, viene á estar más interesado éste que las mismas partes. La remesa de autos ha de hacerse acompañada del ordinario y obligado oficio de remisión y debe hacerse constar en

el libro correspondiente, como en todo caso se hace constar el envío de autos de oficio. Las prescripciones del Real Decreto nada dicen respecto de que llegado este caso, se entere al Gobernador requirente, pero es tan clara la razón que para ello asiste, puesto que de otro modo podría extrañarse de la morosidad supuesta del requerido, que desde luego creemos necesario enterar por medio de oficio al Gobernador, de haberse admitido apelación del auto y haberse remitido las actuaciones.

Oficio enterando al Gobernador de haberse cursado la apelación. Pongo en conocimiento de V. S. que en la competencia suscitada al que suscribe, disputándole á nombre de la Administración, el conocimiento del... (*asunto que fuere*) este Juzgado se declaró competente (*ó incompetente*) por auto de (*tal fecha*) y que habiéndose apelado de dicha resolución y remitido en su virtud los autos á la superioridad, ha quedado en consecuencia paralizado el procedimiento en la primera instancia hasta tanto que en la 2.^a se resuelva el recurso y pueda este Juzgado cumplir lo que previene el artículo 15 (*ó 16, según el caso*) del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.—Dios guarde á V. S. muchos años.

(*Lugar y fecha*).

(*Firma entera del Juez*).

DESISTIMIENTO DE LA APELACIÓN

Escrito desistiendo. Don F. de T. (*ó un procurador con poder bastante*) en el incidente de competencia suscitada al Juzgado por el Sr. Gobernador, en el (*asunto que fuere*) digo:

Que en providencia de (*tal fecha*) me fué admitida la apelación que interpuse del auto en que

V. S. se declaró competente (ó incompetente) y conviniendo á mi derecho (ó á los derechos de mi representado) desistir del recurso referido y puesto que no habiéndose remitido los autos á la superioridad por no haberse terminado los emplazamientos (1) estoy en tiempo:

Al Juzgado suplico que (previa ratificación en los casos en que estuviere indicada) siendo como es bastante el poder que vengo ostentando (ó bien que presento) se sirva tenerme por desistido de dicha apelación y acordar la suspensión del envío de autos y demás que proceda en justicia que pido.

(Lugar y fecha). (Firma de la parte ó del procurador ó de ambos, según fuese ó no suficiente el poder de éste).

PROVIDENCIA TENIENDO POR DESISTIDO Á UN APELANTE

Providencia.—Juez. Sr. (Lugar y fecha).

Por presentado el precedente escrito en la hora de... y estando aun pendiente el envío de los autos á la superioridad, tiénese por desistida á esta parte, con las costas, del recurso de apelación admitido en providencia de... (tal fecha) y habiendo transcurrido el término para toda apelación, se deja sin efecto la remisión de autos acordada y... (Aquí se insertará literalmente ó la providencia que va como formulario del artículo 15 si el auto fuese de inhibición á favor de la Administración ó la que va como formulario de el artículo 16 en lo atinente si el auto fuese sosteniendo la competencia; y se seguirán las demás actuaciones indicadas en los formularios de dichos artículos, dada la aplicación de éstos, según el caso).

(1) Si á pesar de terminados los emplazamientos, obrasen los autos en el Juzgado, se dirá «y constándome que aún no se han remitido los autos, estando en consecuencia en tiempo».

Si al dictarse la providencia teniendo por desistido á un apelante no hubiese transcurrido aún el término de los tres días, para las otras partes ó alguna de ellas, se redactará en los mismos términos que la anterior en cuanto al desistimiento se refiere; pero en lo demás se dirá: «y una vez que para todas las otras partes transcurra el término en que pueden apelar, dese cuenta».

Transcurrido dicho término y dada cuenta, sin haberse apelado por ninguna de las otras partes, se acordará, dada la firmeza del auto, y según sea éste de inhibición á favor de la Administración, ó sosteniendo la competencia, conforme á los formularios de dichos artículos 15 ó 16, que deben verse.

NOTA

Aunque todas las providencias deben ser notificadas (y por lo mismo también las del desistimiento admitido) al Fiscal y á las partes, es necesario que las de admisión del desistimiento de apelación, lo sean *inmediatamente de haber sido dictadas* por si alguna de las otras partes, que escudada en la apelación entablada no hubiese interpuesto este recurso, quisiese aprovechar el resto del plazo, cuando lo hubiere.

CAPITULO XII

ARTÍCULO 14.

Artículo 14. «*Si transcurriere el término del emplazamiento sin que comparezca el apelante, se le tendrá por desistido, sin necesidad de instancia contraria, se le impondrán las costas de la apelación y se devolverán los autos al inferior. Si compareciere en el expresado término, se sustanciará el artículo por los propios trámites establecidos para la primera instancia. Contra el auto que recaiga, no se dará recurso alguno.*».

COMENTARIOS

Fueron objeto del art. 13, aquellas actuaciones que, admitida la apelación, deberá practicar el Juez, ó Tribunal municipal, hasta remitir los autos á la Superioridad que haya de resolver en la segunda instancia, y viene ahora el artículo que comentamos á señalar el procedimiento, que en esta segunda instancia ha de seguirse en la Superioridad, una vez recibidos en ella los autos, y según comparezca, ó deje de comparecer, en tiempo, el apelante.

En la primera parte de este artículo, se determina claramente lo que debe resolver el Juez ó Tribunal «*ad*

quem», cuando el apelante dejare transcurrir el término del emplazamiento sin haber comparecido á usar de su derecho, debiendo ser idéntico el proceder, cuando los autos obren, *en apelación*, en un Juzgado de Instrucción ó de 1.^a instancia, que cuando se hallen en cualquiera de las Audiencias; pues lo que este artículo dispone no constituye ninguna novedad; es la regla general del procedimiento en toda segunda instancia, y en toda clase de apelaciones.

Si el que se alzó de una resolución, no acude cuando debe y á donde debe, á sostener la improcedencia de aquélla, tiénese como presunción de Ley, que consiente lo resuelto y queda firme, lo que sólo quedó en entredicho, á virtud del recurso ya abandonado, y en tal caso nada puede obstar á que lo resuelto se cumpla sin que al efecto proceda otra cosa que devolver los autos al inferior, condenando en las costas al que las ocasionó inútilmente.

Recibidos los autos en el Juzgado ó Tribunal municipal inferiores, éstos deberán continuar el procedimiento como en el caso en que, sin existir apelación, se hubiese hecho firme el auto, por el transcurso de los tres días que para apelar, señala el art. 12, y deberán por lo tanto atenerse á los artículos 15 ó 16, según que en el auto se hubiesen declarado incompetentes, ó competentes.

La segunda parte del artículo traza el procedimiento, en la segunda instancia, para el caso en que por haber comparecido en tiempo el apelado, haya de sustanciarse la apelación, determinando: que cuando el apelante comparezca, se sustancie el artículo «por los propios trámites establecidos para la primera instancia». ¡Bastará saber, que á señalar tales trámites se

consagran, especialmente, los artículos 10 y 14, (únicos que pueden con oportunidad ser aplicables al fin de tales recursos), para deducir que á dichos artículos habrá de atenerse el Superior hasta dejar resuelto el recurso, sinó quiere incurrir en defecto de forma.

No sólo se desprende esta conclusión del artículo que comentamos, sino de la doctrina que informa los fundamentos de varias resoluciones del Poder moderador, declarando «mal formadas» muchas competencias por infracción de este artículo en las Audiencias y Juzgados, á pesar de su claridad; figurando entre tales las resoluciones el R. D. de 25 de Septiembre de 1889 (*Gaceta* del 29), que además de afirmar en su segundo «Considerando» que el incidente (de la apelación) debió sustanciarse en la segunda instancia por los mismos trámites establecidos para la primera, dice también en el 3.º, que el Juzgado dejó de cumplir lo que expresamente disponen los artículos 10 y 14 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, puesto que no comunicó el asunto al Fiscal ni á las partes; desprendiéndose también igual doctrina del R. D. de 30 de Julio de 1896 (*Gaceta* del 6 de Agosto), al consignar entre sus fundamentos que «la Audiencia debió oír al Fiscal y á las partes, señalar día para la vista y celebrarla».

El procedimiento de la segunda instancia es, pues, sencillo (1). Recibidos los autos en el Juzgado ó Tribunal ante el cual haya de sustanciarse la apelación, lo primero que debe acordarse, es que se comunique el

(1) Partimos de la suposición de que ha comparecido el apelante, y haya de sustanciarse la apelación, por este motivo ó por ser el Fiscal quien hubiese apelado.

asunto al Fiscal y á las partes, conforme al art. 10; citar después para la vista y celebrarla, dictando en el plazo señalado la resolución correspondiente, confirmando ó revocando la apelada, y haciéndolo también por medio de auto fundado, verificando las comunicaciones del asunto, las citaciones para la vista y la celebración de ésta, conforme á las reglas y principios que dejamos expuestos al comentar, en la primera instancia, los artículos 10 y 14, que deben ser consultados, así como las cuestiones allí resueltas, y que sería inútil repetir en este lugar.

Sabido ya, que contra los autos que recaigan en la segunda instancia, no se da recurso alguno, es consiguiente el que una vez dictados son firmes é irrevocables por ministerio de la Ley, y que deberán ser devueltas las actuaciones al Juez, ó Tribunal municipal inferior, para que prosiga el procedimiento según lo resuelto, poniendo el envío en conocimiento del Gobernador requirente, pues sólo al Juez ó Tribunal *requeridos*, toca cumplir lo preceptuado en los artículos 15 y 16 del R. D. que estudiamos.

Subrayamos en esta última indicación la palabra *requeridos*, porque conocemos un caso de una Audiencia provincial, que después de dictar auto confirmando el del Juez instructor en que se había declarado competente, y sin duda por hallarse el sumario en la Audiencia, se creyó interesada por el requerimiento, que sólo afectaba *al Juez requerido*, y participó al Gobernador su resolución (1) invadiendo los trámites del

(1) Sin devolver los autos, y sin poner la devolución en conocimiento del Gobernador.

artículo 16, contestando el Gobernador á la Audiencia y al Juez, insistiendo en su competencia, creando así un conflicto al Juez requerido al no tener en su poder las actuaciones é ignorar (oficialmente) lo resuelto en la apelación; conflicto que el Juez resolvió dictando un auto, en el que se acordó contestar al Gobernador haciéndole presente la imposibilidad en que se hallaba el Juzgado de poder cumplir el artículo 16, hasta que la Audiencia le devolviera los autos, que tenía reclamados, y una vez en su poder, (y puesto que la Audiencia había hecho ya lo que correspondía al Juez) éste los remitió á la Presidencia del Consejo de Ministros, poniéndolo en conocimiento del requirente.

A pesar de que ni la Audiencia ni el Gobernador se ajustaron al R. D. de 8 de Septiembre de 1887, es lo cierto que en la resolución que recayó (1) no se hizo notar falta alguna, y estimando sin duda que el Gobernador tuvo presentes todos los datos que necesitaba para insistir ó desistir (*aunque suministrados por quien no debió hacerlo*) no se declaró la competencia «mal formada» sino que se resolvió en el fondo y á favor de la autoridad judicial.

(1) Es el caso resuelto en R. D. de 23 de Febrero de 1908, (*Gaceta* del 28) siendo requirente el Gobernador de Avila, y requerido el Juzgado de Arévalo servido á la sazón, por el autor.

FORMULARIOS DEL ART. 14.

Recibidos los autos en la Superioridad, si el apelante *no comparece* (1) en ella en el término del emplazamiento, se dictará el siguiente:

Auto; *teniendo por desistido al apelante, (en la segunda instancia).*

Encabezamiento ordinario según sea el Tribunal superior que haya de dictarlo y

Resultando: que interpuesta apelación, por Don F. T. contra el auto dictado por..... (*el Juez ó el Tribunal municipal*) y admitida en ambos efectos, se remitieron á esta superioridad los autos con emplazamiento de las partes, habiendo sido emplazado el apelante, en..... (*la fecha*) sin que durante el término legal haya comparecido á usar de su derecho (2).

(1) Téngase en cuenta que si el apelante fuese el Fiscal, este Ministerio se supone siempre presente y personado, por razón de su cargo, y que por lo mismo y en tal caso se ha de sustanciar el incidente en la 2.^a instancia, aunque ninguna otra parte haya comparecido, sin que pueda por lo tanto declararse desierto el recurso á no ser que desista el Fiscal.

(2) Por lo mismo que cuando el apelante es el Fiscal, debe tramitarse la apelación, si expresamente no llegare á desistir, es de evidencia el que al tramitarse deberá comunicarse el asunto y citar para la vista á las demás partes emplazadas, hayan ó no comparecido en la segunda instancia.

Considerando: que de conformidad al artículo 14 del R. D. de 8 de Septiembre de 1887, debe tenersele por desistido, sin necesidad de instancia contraria, imponérsele las costas y devolver al inferior los autos remitidos

Tiénese por desistido al apelante Don F. de T., del recurso de apelación que interpuso contra el auto de *(fecha)* dictado por... y en el cual se declaró competente (*ó incompetente*); y con imposición de las costas al referido Don.... devuélvase al inferior los autos, para que proceda conforme á derecho. Así, etc.

Ante mí,

(Firma entera del Juez).

(Firma entera del Escribano).

Notificaciones; correspondientes, al Fiscal y á las partes.

Devueltos los autos, procederá el inferior, en una de las formas que indicamos más adelante y según el auto, que hubiese de ejecutar, fuese sosteniendo su competencia ó desistiendo de ella á favor de la Administración, (*véase en los dos artículos siguientes, sus formularios*).

Si en la 2.^a instancia llegare á sustanciarse la apelación, se observará en ella, los mismos trámites que en la primera, hasta dictar la resolución, confirmando ó revocando la resolución apelada.

Esta resolución se pondrá en conocimiento del Gobernador *sólo en concreto*, al oficiarle que los autos se devuelven *al inferior* requerido para que proceda con arreglo á derecho; y como *á éste* es á quien corresponde llevar á efecto lo resuelto, cuidará el superior, cuando la competencia haya de ser sostenida, de remitir al inferior, al hacer el envío de los autos, testimonio *literal* del auto que en la Superioridad se hubiese dictado,

y del dictamen escrito, que hubiese emitido el Fiscal, en la 2.^a instancia.

CASO EN QUE EL APELANTE COMPARECE

Escrito compareciendo el apelante.

Al Juzgado, ó á la Sala, etc.

D. F. de T., procurador á nombre de..... como justifico con el poder, (*ó tengo justificado, si así fuere*) y en méritos de la apelación admitida en ambos efectos, del auto dictado por el Juzgado de..... en el que se declaró competente (*ó incompetente*) para conocer de (*el asunto que sea*) ante V. S. (*ó ante la Sala, Audiencia*) y usando del derecho que me concede al art. 13 del R. D. de 8 de Septiembre de 1887 y del emplazamiento hecho en su virtud, comparezco y = Al Juzgado (*Sala ó Audiencia*) suplico que habiéndome por comparecido, se sirva tenerme por mostrado parte á fin de sostener la apelación y sustanciar el recurso conforme á derecho.

Es justicia que pido..... etc.

(*Firma del Procurador*).

(*Firma del Letrado*).

Ponemos este escrito con firma de Letrado y Procurador, por ser más frecuente el caso en que tales requisitos deban observarse. Pero si se tratase de competencias tramitadas por Jueces ó Tribunales municipales, creemos que podrá apelarse por las partes, sin obligación de valerse de Procurador ni de Letrado. En una palabra, la regla general será, respecto del modo de comparecer, la misma que deba regir en el asunto principal para las apelaciones, ya que un incidente como lo es la competencia) debe acomodarse á lo exigido para el asunto de que derive.

Comparecido el apelante, se procederá en la sustanciación de la apelación, conforme á las reglas de los artículos 10 y 14, hasta dejar resuelto el recurso, según dejamos dicho en el comentario de la segunda parte de este artículo (el 14) cuidando de no faltar á ninguna de las actuaciones que se exigen, y pudiendo servir de comentarios, á este caso, los que dejamos expuestos para los trámites de la primera instancia al ocuparnos del artículo 10, puesto que las actuaciones son las mismas é igualmente exigibles en la segunda instancia.

CAPITULO XIII

ARTÍCULO 15.º

Art. 15. *«El requerido que se declare incompetente
»por auto firme, remitirá los autos dentro de segundo
»día al Gobernador, haciendo extender al escribano,
»actuuario ó Secretario judicial, en un libro destinado
»al efecto, certificación de la remesa».*

COMENTARIOS

Ninguna dificultad de trámite puede nacer de la aplicación de este artículo. El Juez ó Tribunal que, convencido de su incompetencia por razón de la materia, la declina y accede al requerimiento de la Administración, y dicta auto fundado en que así lo declara, sólo deberá esperar á que su resolución se haga firme (cuando contra ella proceda la apelación) bien por el lapso del plazo legal, bien por haber sido confirmada, y remitir dentro de los dos días los autos al requirente, haciendo que el escribano ó Secretario extiendan la correspondiente certificación de remesa.

No damos importancia bastante, para formularlas como dudas, ni á la que pudiera ocurrir respecto de «los

autos» que deben ser remitidos, ya que basta el buen sentido para entender que siendo el objeto de la inhibición el dejar de conocer del asunto en que se suscitó la competencia, debe remitirse éste y el incidente terminado; ni menos á la de cual haya de ser el libro en que deba extenderse la certificación de remesa, pues al no ser ninguno de los que deben llevar los escribanos, conforme al artículo 19 y siguientes del R. D. de 5 de Febrero de 1903, se deduce que habrá de ser uno especial denominado «Libro de certificaciones de remesa de autos á la Administración, por incompetencia de la jurisdicción ordinaria» (1).

Como la providencia que, al ser firme el auto, ha de dictarse, mandando llevar á efecto la remesa, se notifica á las partes y al Fiscal, bastará el que así se haga para que de ello queden enteradas.

Pero si se tratara de un sumario en que fuese el Juez de Instrucción el requerido, deberá ponerse, la remesa de autos, en conocimiento del Fiscal de la Audiencia y del Presidente, cuando en la competencia hubiese intervenido el Fiscal municipal ó el delegado, pues al ser así, es evidente que sólo por este medio, podrían tener conocimiento en la Audiencia del término del sumario, á los efectos del rollo.

Entendemos que en el caso de que el requerimiento, hubiese tenido lugar, durante la segunda instancia

(1) Aunque así se deduce de la frase «un libro destinado al efecto» creemos que con tal de que la remesa se haga constar por certificación, puede extenderse en el libro de conocimientos, para asuntos de oficio, puesto que en él deben anotarse los envíos de autos por el correo.

de cualquier asunto civil ó juicio de faltas, ó después de remitido un sumario á la Audiencia, y fuere el superior el que se hubiese declarado incompetente, deberá oficiar al inferior, enterándole de la remesa; pues si el asunto fuese civil, deberá cancelarse en el libro de conocimientos (ó de registro), el envío de autos por correo, haciendo constar su definitivo paradero; y si fuese criminal, para que en el libro de causas (ó de registro), pueda hacerse asiento análogo, en que conste el modo que tuvo de terminar el sumario ó el juicio.

FORMULARIOS DEL ART. 15

Cuando el auto, en que un Juez, ó un Tribunal municipal, se hubiesen declarado incompetentes, llegase á ser firme, pues ya sabemos que los dictados por las Audiencias ó el Tribunal Supremo aún cuando sean los requeridos, son firmes desde luego y en ellos puede acordarse su ejecución, se dictará la siguiente:

Providencia.—Juez Sr. (Fecha).

Siendo ya firme el auto de (*tal fecha*), en que este Juzgado se inhibió del conocimiento de este asunto á favor de la Administración, remítase, dentro de segundo día, al Señor Gobernador requirente, los autos originales, acompañados de atento oficio rogándole el acuse de recibo; y de conformidad al art. 15, del R. D. de 8 de Septiembre de 1887, extienda el Escribano en el libro al efecto, la correspondiente certificación de la remesa = *Si se tratase de un sumario y en la competencia hubiese intervenido el Fiscal municipal ó el Delegado Fiscal se añadirá: «y póngase el envío en conocimiento del Ilmo. Señor Presidente de la Audiencia (si fuese la Territorial, pues si fuese la Provincial se dirá», «del Señor Presidente», y del Señor Fiscal de la misma». Lo mandó, etc., etc.*

Ante mí,

(Media firma del Juez).

(Firma entera del Escribano).

Si la requerida hubiese sido una Audiencia, deberá acordar en la parte dispositiva del auto que hubiese dictado, que se comuniquen la remesa al inferior, á los efectos que dejamos expresados en el comentario último.

Notificaciones; *al Fiscal y á las partes.*

Certificación de remesa de autos; *(que se extenderá en el libro).*

Don F. de T., Escribano de actuaciones, etc. etc.

CERTIFICO: Que por haberse así acordado por el Señor Juez, en providencia de *(tal fecha)*, han sido depositados en el correo, *(ó entregados al alguacil)*, los autos de..... *(se expresan los que fueren)*, y la competencia dentro de los mismos sustanciada, que se remiten al Señor Gobernador en este día, en virtud de haberse inhibido este Juzgado á favor de la Administración, y haberse hecho firme lo resuelto.

Y para que así conste y en cumplimiento de lo mandado, extiendo la presente, etc., etc.

(Firma entera del Escribano).

Oñcio al Señor Gobernador remitiéndole los autos.

Remito á V. S., los autos *(tales)*, y la competencia dentro de los mismos sustanciada, por haberse inhibido este Juzgado á favor de la Administración, accediendo al requerimiento que V. S., le dirigió en tal sentido; rogándole se sirva acusar el oportuno recibo. Dios guarde á V. S. etc., etc.

(Firma entera del Juez).

Acusado el recibo, se acordará *(en margen)*: que se ponga nota en el libro de remesa, y se archive en la Escribanía.

Oficio al Ilmo. (ó al.....) Sr. Presidente de la Audiencia; *comunicando la remesa.*

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. I., (*ó bien de V. S.*), que á virtud de auto, firme, de inhibición á favor de la Administración dictado por este Juzgado, en el incidente de competencia para conocer del sumario número (*tantos*), sobre (*tal delito*), y de que ya tiene V. I., conocimiento, ha sido remitido con esta fecha al Señor Gobernador civil, en cumplimiento del artículo 15 del R. D. de 8 de Septiembre 1887.

Otro al Fiscal; *análogo al anterior.*

Nota en el libro de causas; *expresiva del modo de terminar el sumario.*

CAPITULO XIV

ARTÍCULO 16.

Artículo 16. *«Cuando el requerido se declare competente por auto firme, oficiará inmediatamente al Gobernador, para que deje expedita su jurisdicción, ó de lo contrario, tenga por formada la competencia. Al oficio se acompañarán los dictámenes emitidos por el Ministerio Fiscal en cada instancia, y los autos con que en cada una se haya terminado el artículo».*

SECCIÓN PRIMERA

COMENTARIOS

En este artículo se preceptúa lo que el Juez ó el Tribunal requeridos, deberán hacer cuando, en lugar de acceder al requerimiento, plantean al requirente la cuestión de competencia, esto es; cuando sosteniendo, con razones y fundamentos, que no corresponde á la Administración el conocimiento del asunto, viene en

cierto modo á requerir á ésta para que deje expedita la jurisdicción ordinaria.

Cuando así obre el requerido, y llegue á ser firme el auto que hubiese dictado, oficiará sin dilación al Gobernador para que de no dejar expedita su jurisdicción tenga por formada la competencia; en esto no hay dificultad alguna.

Lo que ha dado lugar, con mucha frecuencia, á vicios de sustanciación, ha sido los cambios en lo resuelto, llevados á cabo por las autoridades requeridas, en vista de las razones y fundamentos aducidos *extemporáneamente* por los Gobernadores, ó bien en atención á otros motivos, igualmente desestimables. Trataremos de ésto formulando la siguiente

DUDA ÚNICA

¿Es lícito á un Juez ó Tribunal, variar su resolución en el fondo, ó bien dejarla sin efecto, una vez que haya sido dictada?

Tales resoluciones, no pueden ser anuladas ni aun variadas una vez que hubiese tenido lugar su notificación; porque teniendo en su caso, las partes el derecho de apelar y siendo firmes cuando tal recurso no procede, quedarían en la incertidumbre y en la inseguridad todos los derechos, si fuese posible la variación, y desnaturalizada la eficacia de un precepto legal ó de los términos señalados.

Pero más de una vez la autoridad requirente, remitiendo extemporáneos oficios, ha inducido á errores de forma á la jurisdicción ordinaria; y con el pretexto

de la necesidad de subsanar faltas cometidas, *por uno ú otro de los contendientes*, ha hecho en realidad nuevos requerimientos, con razones distintas de las alegadas en el oficio inicial, y Juez ha habido, que en vista de sus propias ómisiones, ó de los fundamentos y citas legales de estos segundos oficios, ha vuelto sobre su acuerdo y se ha inhibido, después de haber dictado auto declarándose competente, ó bien ha dejado éste sin efecto, con el fin de subsanar los defectos de forma cometidos antes de tal resolución, ratificándola después de subsanados aquéllos, infringiendo así el artículo 16, que analizamos, é incurriendo en vicio sustancial de procedimiento, y *por lo mismo en corrección*.

El Juez ó Tribunal que se hubiese declarado competente ó incompetente, no puede ya recorrer otro camino procesal que el señalado por dicho artículo, sin que *jamás* pueda variar su resolución según se desprende del R. D. de 18 de Julio de 1889. (*Gaceta* del 1.º de Agosto) en el que se consigna la doctrina expuesta, bajo el fundamento de que si tales facultades se arrogase el requerido, mermaría las soberanas que atribuyen al Rey, la decisión de las competencias, y sin que pueda tampoco volver atrás en el procedimiento para subsanar los defectos que en él se hubiesen cometido, aunque ratificase después su misma resolución, según así bien se desprende del Real Decreto de 30 de Enero de 1897 (*Gaceta* del 31) cuya doctrina es la de que los autos en que un Juez ó Tribunal municipal se haya declarado competente ó incompetente una vez dictados tienen el carácter de definitivos y sólo son apelables sin que el Juez

ó Tribunal que les dicte pueda volver sobre ellos ni para reformarlos, ni á título de incidentes sobre nulidad de actuaciones, porque esos defectos sólo pueden invocarse en el recurso de apelación, único que conceden contra los expresados autos las disposiciones vigentes (1).

La misma doctrina, sobre la imposibilidad legal de variar tales resoluciones por el Juez ó Tribunal que las hubiese dictado, se confirma por los Reales Decretos de 24 de Abril de 1902 (*Gaceta* del 7 de Mayo) de 18 de Julio de 1903 (*Gaceta* del 31) de 4 de Marzo de 1904 (*Gaceta* del 15), y otros. Puede, pues, sentarse como conclusión para dejar resuelta la duda propuesta, el que una vez incoada la competencia en vista del primer requerimiento que hubiese dirigido el Gobernador y dictada la providencia de acuse de recibo, suspensión del procedimiento y comunicación del asunto, á que se refiere el artículo 10, ni por defectos de forma, ni por nuevos oficios del requirente, ni por motivo alguno, puede ya variarse ó dejarse sin efecto lo resuelto en cualquiera trámite; pues nada se adelantaría y se añadiría una infracción más, á las que antes se hubiesen cometido, y si acaso éstas fuesen sólo imputables al Gobernador, vendría el Juez ó el Tribunal, que á esta norma no se ajustare, á compartir con aquél la responsabilidad, incurriendo á su vez en nueva falta.

(1) Este decreto fué dictado en competencia suscitada en juicio de faltas en que el Juez dictó segundo auto, y en vista de los arts. 10; 11 y 12, pero esta doctrina encaja dentro del artículo 16, en la parte transcrita.

SECCION SEGUNDA



COMENTARIOS

El párrafo segundo del artículo 16, de que nos ocupamos, se consagra á señalar un requisito que ha de cumplirse *necesariamente* al ejecutar la primera parte del mismo; á ordenar que con el oficio, se acompañen los dictámenes del Ministerio Fiscal *en cada instancia* y los autos con que en cada una se haya terminado el artículo ó incidente de competencia.

Sería dudar por dudar, el parar mientes en la frase «en cada instancia» que aparece en el texto; ya que su sentido está explicado sin más que fijarse en la posibilidad de las apelaciones y en que concurriendo éstas, habrá dos dictámenes fiscales y dos autos, y que cuando esto ocurra, es necesario que conozca el requirente las razones y fundamentos de unos y de otros, para insistir ó desistir de la competencia, con vista de la unanimidad ó discordancia en la cuestión.

Otro tanto ocurre, respecto *al modo* de cumplir el precepto de que al oficio se acompañe el dictamen ó dictámenes, y el auto ó autos. Cierto es que el artículo *á ellos* se refiere determinadamente, pero como no sería adecuado descabalar el proceso, con desgloses de actuaciones *originales*, y á veces, ni posible el hacerlo sin interrumpir la trabazón de diligencias, ni es además necesario tener á la vista precisamente los originales, dedúcese, sin esfuerzo, que lo que la Ley

preceptúa no es el acompañamiento de los dictámenes ni de los autos, sino de testimonio, *literal desde luego*, de los mismos, como se desprende de varios Reales Decretos, y entre ellos los de 18 de Marzo y 13 de Julio de 1907. (*Gaceta* de 21 y 19, de los meses respectivos).

La dificultad real y verdadera para poder cumplir el requisito exigido, nacerá cuando se de el caso de que, en la primera ó en la segunda instancia, el Fiscal no hubiese cumplido el deber de emitir dictamen escrito, caso que aunque parezca insólito puede darse y *se ha dado* más de una vez y precisamente en las Audiencias, devolviendo los autos con la fórmula, de «vistos ó de instruído, etc., etc.».

Pero de este caso nos hemos ocupado ya al solucionar la duda 6.^a del artículo 10 (1) como lugar oportuno para tratar, en aquel trámite, de evitar las futuras consecuencias de tal omisión por parte del público Ministerio, y á lo allí dicho nos remitimos, por no incurrir en repeticiones; así como no citamos aquí ninguno de los múltiples Reales Decretos declarando mal formadas las competencias en que dejó de remitirse con el oficio, los dictámenes fiscales ó los autos recaídos, porque no envolverían utilidad alguna, ya que si bien estiman como vicio sustancial tal omisión, ninguna solución proponen ni apuntan siquiera de modo indirecto, para el único caso de verdadera duda, que es el de no aparecer en autos el dictamen ó dictámenes del Fiscal, por no haberlos emitido éste á pesar de habersele comunicado el asunto.

(1) Véase la solución de esta duda, en su lugar correspondiente.

Notificaciones al Fiscal y á las partes.

Oficio del Juez (ó Tribunal) al Gobernador, insistiendo en la competencia.

Siendo firme la resolución de este Juzgado en que se declaró competente para conocer de (*tal asunto*) y en el cual se le requirió de inhibición por oficio de (*tal fecha*) dirijo á V. S. el presente, acompañado de literal testimonio del auto (*ó autos*) y del dictamen (*ó dictámenes*) emitido por el Ministerio Fiscal, á fin de que, en su vista deje V. S. expedita mi jurisdicción ó de lo contrario tenga por formada la competencia, sirviéndose acusar recibo. Dios guarde á V. S., etc.

Diligencias de haberse remitido el oficio y testimonio.

Los testimonios, se extenderán por el escribano en la forma ordinaria (1) y *puede* también insertarse en el oficio los autos y dictámenes, y en este caso no hay necesidad de expedir de ellos testimonio.

(1) Lo que debe hacerse cuando el Fiscal haya omitido el dictamen escrito, queda dicho al solucionar la duda 6.^a del artículo 10. (Véase).

CAPITULO XV

ARTÍCULOS 17, 18 Y 19.

Artículo 17. *«El Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente».*

Artículo 18. *«Si el Gobernador desistiere de la competencia, quedará, sin más trámites, expedito al requerido, el ejercicio de su jurisdicción».*

Artículo 19. *«Si insistiese el Gobernador, ambos contendientes remitirán directamente por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros, las actuaciones que ante cada cual se hayan instruído, haciendo poner al oficial público, á quien respectivamente corresponda, la certificación prevenida en el artículo 15, y dándose mútuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento».*

COMENTARIO GENERAL

Son estos tres artículos, y por eso los agrupamos, los que vienen á ultimar el procedimiento del conflicto

por lo que, en el orden procesal, toca hacer á los contendientes; conflicto que puede cesar si el requirente desiste y se hace firme su resolución, y que quedará en el caso contrario, subsistente y preparado para ser decidido, por el Poder moderador, si acaso no lo impide algún vicio sustancial del procedimiento mismo.

No ha supuesto la Ley, ni pudo hacerlo sin incurrir en el defecto de casuismo, que cuando la jurisdicción ordinaria *acceda al requerimiento* por auto firme, y remita al Gobernador el diligenciado para que, del asunto disputado, conozca la Administración, vaya ésta á cambiar de opinión y á negarse á tal conocimiento y que en tal supuesto y oída la comisión provincial desista el Gobernador á pesar de que la jurisdicción administrativa se deja franca y expedita; pero si tal caso imprevisto, por poco probable, ocurriera, se plantearía una competencia negativa, más ó menos procedente, y habría de seguirse por sus trámites, que no indicamos aquí, porque de las competencias negativas, nos ocupamos, al comentar el artículo 28, único que las menciona, del Real decreto objeto de este libro.

SECCIÓN PRIMERA

COMENTARIOS AL ARTÍCULO 17

Por el artículo 17 se impone á los Gobernadores, una nueva audiencia de las Comisiones provinciales, antes de que resuelvan insistir en los requerimientos ó desistir de ellos y respecto á esta segunda audiencia,

tan precisa y obligatoria como la preliminar á los requerimientos, nada tenemos que decir que no hayamos dicho ya, al comentar el artículo 5.º (DUDA 4.ª) referente á la necesidad, en todo caso, de oír á la Comisión provincial, si el procedimiento ha de tener validez; y siendo tal doctrina aplicable á la audiencia que este artículo preceptúa, es innecesario volver sobre tal materia.

En cuanto al oficio, insistiendo ó desistiendo de la competencia, que el Gobernador deberá dirigir al Juez ó Tribunal requerido, y plazo en que debe hacerlo (1) ninguna duda ofrece este artículo, por más de que el plazo que señala es tan breve y angustioso que pocas veces se dará la posibilidad de ser rigurosamente cumplido, por los Gobernadores. Las dudas que á menudo se ofrecen, atañen más bien á los Jueces ó Tribunales requeridos cuando, dentro de esos «*fatales é improrrogables*» tres días, no reciben el oficio del Gobernador y por ello y por haber sido, tal circunstancia, frecuente motivo de vicios de sustanciación en el procedimiento, procuraremos señalar aquí, los medios de evitarlo, solucionando, en sus varios aspectos, la duda que por tal motivo puede surgir, á los Jueces y Tribunales.

(1) Respecto del carácter de los términos y efectos de haber transcurrido, véase el comentario al artículo 27.

DUDAS Y SOLUCIONES

DUDA UNICA

¿Qué deberá hacer el Juez ó Tribunal, que habiendo remitido al Gobernador el oficio que previene el artículo 16, viese transcurrir los tres días sin haber recibido, el que debe, en tal plazo, remitirle el Gobernador, ó bien que dentro de dicho plazo, se le hubiese remitido un simple oficio de acuse de recibo?

Si el acuse de recibo, se remitiese al Juez ó Tribunal requeridos, estando en curso el término de los tres días, dicho se está que deberá aguardar á que dentro del término se le dirija el oficio insistiendo en la competencia ó desistiendo de ella. La vacilación aparecerá en los requeridos, cuando transcurra el término y no reciban del Gobernador el oficio en que conste si insiste ó desiste, para resolver del distinto modo que, en cada uno de esos casos, sería procedente. Por de pronto y ante el continuado silencio del Gobernador lo primero que ocurre es, hacer constar en autos la omisión cometida y seguir la sustanciación de la competencia ya empeñada, al menos por el requerido, y remitir los autos á la Presidencia, lo mismo que si el Gobernador hubiese insistido en la suya, y poner, la remesa, en conocimiento del Gobernador dejando á cargo de éste la responsabilidad de las consecuencias de su omisión.

Así se desprende del R. D. de 14 de Marzo de 1889 (*Gaceta* del 30) siendo, como vamos á ver, necesario,

en todo caso, el *desistimiento expreso*, para que al Gobernador se le pueda tener por desistido; y además, *firme* tal desistimiento.

Jueces y Tribunales ha habido, que ante el silencio absoluto de los Gobernadores, les han tenido por desistidos del requerimiento, dictando auto en tal supuesto y continuando en el conocimiento del asunto como en los casos de desistimiento expreso, dando lugar, con tal proceder, á que por Real orden se les mandase elevar los autos á la Presidencia, á que se declarase la competencia «mal formada», nulas las diligencias practicadas, en el asunto principal desde que indebidamente se alzó la suspensión, y á que se les impusiera la corrección correspondiente, por haber faltado al artículo 17 (que comentamos) como claramente puede verse en el R. D. de 10 de Marzo de 1900 (*Gaceta* del 12) y otros.

De tales doctrinas, y de otras análogas que han servido de base á parecidas resoluciones del Poder moderador, se desprende no sólo, y como hemos dicho, que el desestimiento ha de ser expreso, y firme la resolución para que quede expedita la jurisdicción de los requeridos, sino que superabundantemente se da á entender, que *jamás puede partirse de el desistimiento tácito*; y claro y evidente es, que al faltar toda contestación, no hay nada expreso y aunque tan evidente y claro sea el que tampoco habrá insistencia expresa, como ésta no se exige por la doctrina sentada por el Poder moderador, debe concluirse que según el espíritu de tal doctrina, cuando expresamente no se desiste, tácitamente se insiste, y que por ello deberá el requerido, obrar como si el requirente insistiera.

Pero la doctrina que, para deducir esta regla, hemos estudiado, si bien parte siempre de los mismos fundamentales principios, no es en la expresión, y apreciando circunstancias procesales, todo lo uniforme y precisa que fuera de desear, para que los Jueces y Tribunales requeridos sepan á qué atenerse y puedan caminar en todo caso descansando en ella y en la seguridad del acierto.

El R. D. de 1.º de Mayo de 1897 (*Gaceta* del 6), nos ofrece verdaderamente, un modelo de paciente incertidumbre y de constancia por parte del Juez y de abandono por parte del Gobernador (1).

El Juez, en vista de que el Gobernador le dirigió un oficio, sin insistir ni desistir, manifestándole, que el que había recibido, para que insistiera ó desistiera, se hallaba en la Comisión provincial pendiente de informe, dictó *tres* providencias, recordándole con intervalos más que prudenciales, que contestara insistiendo ó desistiendo de la competencia; y no logrando contestación alguna á pesar de tan reiterados recordatorios, remitió al Ministro de Gracia y Justicia, para su curso al de Gobernación, á quien iban dirigidos, *tres* suplicatorios, en intervalos más largos que los de los recuerdos, para que se ordenase al Gobernador el cumplimiento del trámite procesal que no había podido conseguir á pesar de tales recuerdos.

El Gobernador, que había recibido del Juez el oficio en que éste se declaraba competente, en 7 de Septiembre de 1892, se dignó romper su silencio en 20 de Abril

(1) Es este R. D. muy curioso y merece ser leído.

de 1894, y para ello, tan solo tuvo á bien el hacerlo así, concretándose á manifestar «que confiando en la rectitud del Juzgado, *renunciaba á la representación que le correspondía*».

No satisfecho el Juez con este modo de contestar y estimando que tal oficio no era bastante para saber si el requirente insistía ó desistía de la competencia, ofició de nuevo al Gobernador para que claramente insistiera ó desistiera, y le dirigió otros dos recordatorios, constando además que en 3 de Enero de 1895 se transmitió al Gobernador el suplicatorio del Juzgado, á pesar de lo cual siguió sin contestar, volviéndosele á recordar por el Juez, á transmitírsele otro suplicatorio, y á dirigirle nuevos recuerdos, hasta que por fin, en 17 de Julio de 1896 (¡Casi á los cuatro años!) ofició al Juzgado insistiendo en la competencia, y se elevaron los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros.

La competencia no se declaró mal formada sino «mal suscitada» por defectos en el requerimiento, y *lo acordado*, corrigiéndose al Gobernador solamente, pero sin que en los fundamentos de este R. D. se diga nada *respecto de la morosidad del Gobernador* (¡!).

En el caso que motivó y resuelve el R. D. de 30 de Julio de 1904 (*Gaceta* del 7 de Agosto) el Juez, en vista de que el Gobernador dejó transcurrir el término, sin dirigir al Juzgado oficio alguno, retuvo los autos, sin dictar resolución alguna en ellos, hasta que le fueron reclamados por Real orden, y entonces se limitó á elevarlos á la Presidencia del Consejo de Ministros; y el resultado fué que la competencia se declaró, como no podía menos, «mal formada» por

falta de citas legales en el requerimiento (!) y por no haber remitido el Gobernador el oficio de insistencia ó de desistimiento, y sólo se corrigió al Gobernador, y no al Juez que se limitó á *no hacer nada*, en vista del silencio del Gobernador.

En otro caso y que también por infracción de este mismo artículo y del 9.º dió lugar al R. D. de 11 de Mayo de 1905 (*Gaceta* del 15), ocurrió que el Juez en vista de que el Gobernador no le envió oportunamente el oficio de desistimiento ó de insistencia, se propasó á dictar auto teniendo al Gobernador por desistido; pero éste y á pesar de la resolución del Juez, insistió, después de ella y fuera del término legal, en el requerimiento y elevados los autos á la Presidencia del consejo de Ministros; y fundándose el Poder moderador en que el Juez infringió el art. 9.º del R. D. de 8 de Septiembre de 1887, cometiendo así «grave falta» y sin ocuparse de la morosidad del Gobernador, declaró nulo el auto del Juez, y decidiendo en el fondo el conflicto como si tal resolución no hubiese existido» declaró que «no debió suscitarse la competencia» y *lo acordado*, y como en los fundamentos, y en cuanto se refiere á vicios en la forma, nada se dice de la tardanza del Gobernador, mientras se hace notar marcadamente la «grave falta» del Juez, suponemos que sólo á éste se corregiría; pero no estamos convencidos de que el Gobernador al no remitir el oficio dentro del plazo legal, cumpliera el art. 17 del mismo R. D., y por lo

(1) Por esta falta debió á nuestro juicio, declararse «mal suscitada», y así bien «mal formada» por la falta del oficio insistiendo ó desistiendo de la competencia.

mismo que no cometiera por su parte otra falta, análoga á la del Juez y causa ocasional de la cometida por éste.

Muy semejante fué el caso que dió lugar al Real decreto de 1.º de Enero de 1907 (*Gaceta* del 4) puesto que el Juez, después de transcurridos seis días sin haber recibido del Gobernador oficio alguno, de desistimiento ó de insistencia, dictó también auto declarando expedita su jurisdicción y alzando en el asunto principal, la suspensión del procedimiento.

El Poder moderador, y fundándose principalmente: 1.º En que el Juez después de transcurridos los *seis* días desde que ofició al Gobernador, *sin remitirle un solo recordatorio* (1) y *sin esperar* (á nosotros nos parece que *esperó*) á recibir la comunicación de aquél, en que oída la Comisión provincial, insistiese ó desistiese de la competencia entablada; olvidando la doctrina, constantemente mantenida, de que ninguna de las dos autoridades contendientes puede por sí dirimir el conflicto una vez planteado, y que el desistimiento de la autoridad requirente ha de ser expreso y *no tácito*, dictó auto declarando expedita su jurisdicción y alzando la suspensión del procedimiento, con lo que infringió el artículo 9 del R. D. de 8 de Septiembre de 1887..... y

2.º En que el Gobernador por su parte *dejó de remitir* al Juzgado la comunicación insistiendo en la

(1) Véase *antes* el R. D. de 1.º de Mayo de 1897 y nótese que aunque en aquel caso se dirigieron múltiples recordatorios y aun suplicatorios, éstos no se exigen por el procedimiento ni están dentro de él, y que dirigido uno, no sabemos por qué no dos tres... etc., cuando la Ley no dice nada.

competencia promovida (1) infringiendo con ello lo terminantemente dispuesto en el artículo 17, también citado, del R. D. de 8 de Septiembre de 1887 y dando lugar á que tuvieran que ser reclamados los autos al Juez por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros: declaró «mal formada» la competencia, no haber lugar á decidirla en el fondo y *lo acordado*; corrigiendo al Juez y al Gobernador.

Con distinto criterio, en cuanto al vicio de forma y sin duda porque el Gobernador *aunque tarde*, llegó á insistir, se dictó el R. D. de 13 de Julio, también, de 1907. (*Gaceta* del 18).

En el caso resuelto y por no contestar oportunamente el Gobernador, recurrió el demandante al Juez, y éste á su instancia, dictó auto teniendo á aquél por desistido, pero antes de que llegara á practicarse diligencia alguna, recibió el Juez, un oficio del Gobernador, insistiendo en la competencia (2) y otro interesando la reforma del auto en que se le tuvo por desistido, y la remesa de autos á la Presidencia del Consejo de Ministros. El Juez dictó auto de conformidad con lo pretendido por el Gobernador, y elevó los autos á la Presidencia.

(1) Comparada esta doctrina con la que antes anotamos parece deducirse que el Gobernador sólo infringe el artículo 17 cuando *deja* de remitir el oficio, pero no cuando al fin lo remite *aunque sea fuera de todo término* y que el que marca la Ley es letra muerta. Duro nos parece el rigor para los Jueces, y flexible la tolerancia para los Gobernadores; si el término es angustioso, que se amplíe, pero que no se sancione la insignificancia de su infracción.

(2) Es un caso análogo al del R. D. de 11 de Mayo de 1905, en el que también se resolvió sobre el fondo.

En el considerando 4.º de este decreto se dice, que al dictar el Juez su resolución, teniendo al Gobernador por desistido, si bien faltó á lo terminantemente dispuesto en los artículos 9.º y 18 del R. D. de 8 de Septiembre de 1887, tal *vicio de procedimiento*, por no haber afectado en definitiva á lo esencial del asunto, no impedía la resolución del conflicto en cuanto al fondo, y se decidió la competencia á favor de la autoridad judicial «y lo acordado». No está claro á quien se pudo corregir, en este caso, si á los dos contendientes ó solamente al Juez; creemos esto último porque ya hemos visto que el no cumplir el plazo los Gobernadores, no parece estimado como vicio de procedimiento, y sí el que *dejen* de remitir el oficio.

Reasumiendo, pues, y solucionando, en síntesis, la duda propuesta diremos: que, mientras el Juez ó Tribunal requeridos no reciban el oficio del Gobernador en que de modo expreso desista, y sea firme este acuerdo, no pueden ni deben tenerle por desistido, y que si el Gobernador no contesta, deberán dirigirle uno ó dos recuerdos (según estimen conveniente) y diciéndole en ellos que si persiste en no contestar, se remitirán los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros, como si hubiere insistido, se hará así, expresándose al hacerlo en el oficio, que se ha de acompañar, los motivos de no constar unida á los autos la comunicación del Gobernador insistiendo ó desistiendo del requerimiento (1). Como todo esto supone una espera

(1) Por no repetir, omitimos el manifestar otra vez más que se deberá poner el envío de autos, en conocimiento del Gobernador.

más que prudencial, por parte de la autoridad requerida, preferimos este medio, al también admisible, de no hacer nada y aguardar á que la Presidencia reclame la remesa de autos, por Real Orden.

En todo caso, el adoptar el medio de dirigir recuerdos, tendrá siempre sobre el de no hacer nada, la ventaja no sólo de seguirse la doctrina implícitamente admitida en el R. D. de 1.º de Enero de 1907, que dejamos citado en la página 221, aunque sin estimar obligatorio tal modo de proceder, sino que siempre será preferible procurar prudentemente remover los obstáculos que se opongan á seguir á la tramitación normal de la competencia, que aguardar indefinidamente, con perjuicio de su celeridad y la de la marcha del asunto principal.



FORMULARIOS DEL ART. 17

Recibido por el Gobernador el oficio que el requerido le dirija estimándose competente, lo unirá á los autos, con el siguiente: DECRETO

Oigase á la Comisión provincial para que con toda urgencia, informe sobre la procedencia, de insistir, ó desistir del requerimiento.

(Fecha y firma del Gobernador).

Devuelto el expediente con el informe de la Comisión provincial, dictará el Gobernador, una de las dos providencias siguientes, según proceda:

Providencia desistiendo.—*(Lugar y fecha).*

En vista del informe de la Comisión provincial, y del oficio y testimonios remitidos por la autoridad requerida, y de conformidad con lo informado *(si fuere en discrepancia, se omitirá esta frase y se dirá «y en discrepancia con lo informado»)* se desiste por el Gobernador que provee, de la competencia entablada á dicha autoridad para conocer de *(se expresará el asunto que fuere)* y dirijase al requerido, el oportuno oficio comunicándole esta resolución, no firme todavía, para su

conocimiento actual; y, en su caso, entéresele de la apelación cuando se interpusiere, y de la decisión de este recurso, ó de haber transcurrido los diez días, sin haberse entablado, á fin de que si por cualquiera de estos motivos quedare firme el desistimiento, pueda enterarse de que se deja expedita su jurisdicción. Así... etc.

(Firma del Gobernador y del Secretario).

Oficio comunicando al Juez el desistimiento no firme;
y los demás que procedan, según fuese ó no entablado recurso de apelación.

Providencia insistiendo en el requerimiento: *(Lugar y fecha).*

(Se principia como la anterior y se continúa)
«...Se insiste por el Gobernador que provee en la competencia suscitada á dicha autoridad para conocer de *(se expresará el asunto que sea)* y en cumplimiento del artículo diez y ocho del R. D. de 8 de Septiembre de 1887, remítase por el primer correo, este expediente al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, después de ponerse por el Secretario (1) la oportuna certificación de la remesa, en el libro correspondiente, y oficiese sin dilación al Juez *(ó Tribunal)* requerido comunicándole esta resolución de insistencia, y la remesa de autos. Así, etc.

(Firma del Gobernador y del Secretario).

Oficio al requerido; *conforme á lo acordado, y diligencia de habersele remitido.*

Certificación; *de la remesa de autos, en el libro correspondiente.*

(1) O el oficial que interviniese en el expediente.

SECCION SEGUNDA

COMENTARIOS AL ARTÍCULO 18

El art. 18, no contiene una frase obscura ni una sola palabra equívoca, y no obstante, ya que no de dudas, ha sido objeto de polémicas y discusiones en cuanto á su fuerza y alcances.

La frase «*sin más trámites*», cuya alusión, á nuestro juicio, se concreta y limita á los que toca cumplir á los contendientes, ha sido por muchos entendida como equivalente á la de «*sin ulterior recurso*» y en tal interpretación se ha pretendido y se sostiene, que las providencias de los Gobernadores, desistiendo de las competencias, son inapelables, y que al ser firmes desde luego, puede la autoridad requerida, alzar la suspensión del procedimiento, en cuanto se le comunique el desistimiento, y seguir conociendo del asunto por quedar *ipso facto* expedita su jurisdicción.

Para sostener esta tesis, se han alegado varias y atendibles razones, bajo cierto punto de vista, y entre ellas: la de que siendo los Gobernadores los únicos que pueden suscitar competencias á nombre de la Administración, su desistimiento, anula la causa inicial del conflicto, dejando éste de existir; la de ser notoria la claridad del art. 18, (desde luego entendida la frase «*sin más trámites*», como prohibitiva de todo recurso) en cuyo texto no se deja vislumbrar la

procedencia de el de apelación ni de otro alguno contra los desistimientos de los Gobernadores y por último: la de que el Real Decreto de 3 de Mayo de 1887, *fué derogado*, por el de 8 de Septiembre siguiente, objeto de nuestro estudio, y de actual vigencia.

Pero á tales razones, puede con igual fuerza, oponerse la de que, no siendo el poder de los Gobernadores, otra cosa que una mera delegación del Poder central, jamás puede partirse, del abandono completo de este Poder en los simples delegados ni de la irrevocabilidad de su criterio, en una cuestión tan importante, como lo es la de la Jurisdicción; existiendo á veces, entidades, funcionarios ó particulares á quienes tal abandono podría ocasionar perjuicios irreparables; y que en manera alguna, y menos cuando las competencias hubiesen sido promovidas á su instancia, sería justo quedasen desamparados de todo recurso, hallándose, por el contrario, admitida la apelación contra los autos de desistimiento que dictan las autoridades judiciales.

Y en cuanto á que el R. D. de 3 de Mayo de 1887, haya sido derogado, por el vigente de 8 de Septiembre del mismo año, ya iremos viendo los motivos que militan para tener por inadmisibile tal suposición, concretándonos á ir proponiendo las dudas y soluciones pertinentes, siendo la primera la referente á la apelación de las providencias de desistimiento de los Gobernadores.

DUDAS Y SOLUCIONES

DUDA 1.^a

¿Son apelables las providencias de desistimiento de los Gobernadores, dictadas en virtud del art. 17 del R. D. de 8 de Septiembre de 1887, á pesar de lo que respecto de ellas se dice, en el art. 18 del mismo?

No es ésta una cuestión nueva y nacida precisamente después de la vigencia del art. 18 del R. D. de 8 de Septiembre de 1887. Ya, y estando en vigor el artículo 65 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1863, casi igual en su letra al 18 que comentamos, se suscitó la misma duda y llegó á tomar cuerpo en lo alto; y tanto fué así, que en las decisiones de 7 de Marzo, de 1866; 3 de Diciembre de 1870 y otras; y en el Real Decreto de 30 de Agosto de 1878 (*Gaceta* del 10 de Septiembre) se declaraba, en principio, que contra las providencias de desistimiento de los Gobernadores, *no había recurso alguno administrativo ante el Gobierno*; sosteniéndose también criterio análogo, en las Reales Ordenes de 12 y 20 de Junio de 1880, criterio que no llegó á prevalecer por mucho tiempo; pues en los Reales Decretos de 20 de Abril de 1882; 31 de Marzo de 1884 y 3 de Abril del mismo año, se ve claramente que en los casos que resolvieron, *se había admitido apelación* contra las providencias de desistimiento de los Gobernadores, haciéndose necesario

que viniese á fijar de modo resuelto el criterio en tal sentido en esta materia, el R. D. de 3 de Mayo de 1887 (*Gaceta* del 14) dictado expresamente, para declarar apelables tales providencias, señalar el plazo para interponer el recurso y la forma en que debía ser tramitado, dejando así solucionada toda duda, puesto que derogaba expresamente las disposiciones que á lo resuelto se opusieran, y con ello toda interpretación, del art. 65 del Reglamento de 1863, antes aludido, que fuese contraria á la procedencia de las apelaciones que declaraba procedentes.

Pero tal estado de claridad procesal en la materia duró bien poco por cierto; pues á los cuatro meses y cuatro días (ó sea en 8 de Septiembre de 1887) se publicaba el R. D. sobre competencias que estudiamos y rige en la actualidad, en cuyo art. 18 se reprodujo casi literalmente, como hemos hecho notar, el art. 65 origen de las dudas y controversias anteriores en cuanto á la revocabilidad ó irrevocabilidad, de las providencias de desistimiento de los Gobernadores, y los partidarios de la irrevocabilidad, estimaron que esta reproducción del art. 65, era una derogación del Real Decreto de 3 de Mayo de 1887, y volvió á nacer la vacilación, y la disputa; y no decimos la duda, porque ésta, como no se la de el carácter de puramente teórica, no cabe hoy; puesto que las providencias de desistimiento, *siguieron y siguen* siendo apelables, de hecho, como veremos á continuación.

El R. D. de 20 de Enero de 1888 (*Gaceta* del 1.º de Febrero), el de 18 de Enero de 1889, y el de 21 de Febrero del mismo año (*Gaceta* del 4 de Marzo) resuelven casos en que aparece haber sido apeladas las

providencias de desistimiento de los Gobernadores respectivos; y en la Real orden de 21 de Julio de 1904 (*Gaceta* del 22) puede verse que apelado (en aquel caso) el desistimiento del Gobernador, se revocó su acuerdo y se le ordenó que insistiera en la competencia, para que sin entenderse prejuzgada la contienda así empeñada, pudiera ésta ser resuelta, en su día, con mayor número de datos, (así dice). Nosotros creemos que sería con datos iguales, si el Gobernador se limitaba á insistir, como se le ordenaba, y la Comisión provincial volvía á decir lo mismo.

Si las resoluciones anteriores, no fueran bastantes, para sostener el criterio imperante después de la publicación del vigente Real decreto sobre competencias, podríamos citar la R. O. de 23 de Marzo de 1905 (*Gaceta* del 16 de Abril), que en su primer considerando cita el artículo 2.º del R. D. de 3 de Mayo de 1887, probando así su virtualidad legal, aunque ciertamente el Consejo de Estado en su informe (y por razón de las circunstancias del caso) manifestaba: que no era aquella, ocasión de oportunidad para «discutir» si el R. D. (citado) fué ó no derogado por el de 8 de Septiembre siguiente.

Y también podríamos mencionar el R. D. de 26 de Septiembre de 1907 (*Gaceta* del 29) en el que y *por haberse hecho firme*, la providencia del Gobernador, se declaró: que no existía contienda que resolver, á cuya decisión sirvió también de base, el citado Real decreto de 3 de Mayo de 1887, y la R. O. de 23 de Marzo de 1905, también citada, en esta misma y en otras resoluciones.

Ciertamente que no existe disposición alguna en que concretamente se diga que el R. D. de 3 de Mayo de 1887

esté vigente, ó que no haya sido derogado por el de 8 de Septiembre siguiente; pero en vista de lo que dejamos expuesto y resolviendo en definitiva la duda propuesta, afirmamos: que las providencias de los Gobernadores desistiendo de las competencias, *son apelables* en el término de diez de días, conforme á dicho Real Decreto de 3 de Mayo de 1887, á pesar de la publicación posterior del vigente Real Decreto sobre competencias.

Consecuencia de ello es, el que hasta que los desistimientos de los Gobernadores, no lleguen á ser firmes, ó por el transcurso de los diez días sin haberse interpuesto contra ellos el recurso de apelación, ó por haber sido, confirmados si de ellos se hubiese apelado, no puede, el Juez ó Tribunal requerido, tener su jurisdicción por expedita; pues si apelado el desistimiento del Gobernador se revocara y se le ordenara que insistiera, tendrían que remitir, ambos contendientes, los autos principales á la Presidencia del Consejo de Ministros, como si tal desistimiento no hubiese existido, esto es: en el estado en que quedarán cuando se dictó la providencia de suspensión del procedimiento, al ser recibido el oficio inhibitorio.

Por estas razones, deben poner especial cuidado, los Gobernadores, en oficiar á los requeridos, participándoles, *dentro de los tres días*, la resolución de su desistimiento, á fin de que aquellos, no le dirijan recuerdos ó remitan los autos á la Presidencia; en oficiarles, así bien, enterándoles de haberse entablado apelación, si se hubiese entablado, á fin de que no tengan por firme el desistimiento, pasados los diez días; y en no dejar de participarles, en caso de apelación,

la resolución que hubiese dictado la Superioridad, para que sepan á que atenerse. (Así se desprende del Real decreto de 21 de Marzo de 1906, *Gaceta* del 28).

DUDA 2.^a

¿Ante quién serán apelables las providencias de desestimamiento de los Gobernadores?

Ni verdadera duda puede existir en la pregunta propuesta, ni realmente es nuestra materia la cuestión que tal pregunta envuelve; pero por evitar, en algún caso, consultas al lector, y por señalar un trámite procesal relacionado al fin con las apelaciones de las providencias de desestimamiento, hemos llegado á señalar como duda lo que no tiene carácter de tal.

Tan así es, que el art. 1.º del R. D. de 3 Mayo de 1887, (vigente, al menos de hecho, y de aplicación única), dice; que las providencias de desestimamiento de los Gobernadores son apelables «para ante el Ministerio del cual dependa el asunto concreto que haya dado origen al procedimiento», ó sea ante aquél para el cual se trate de recabar el conocimiento del negocio; y como desde luego es manifiesto que la Administración, no reclama nunca á la jurisdicción ordinaria, nada de cuanto dependa del Ministerio de Gracia y Justicia, ni podría tampoco, sin invadir facultades, reclamar para el Ministerio de la Guerra, compréndese que las apelaciones de que venimos tratando, pueden ser procedentes para ante los demás Ministerios y según la naturaleza del asunto en que la competencia sea disputada.

DUDA 3.^a

Siendo de rigor, según el art. 2.º del R. D. de 3 de Mayo de 1887, el que las apelaciones de los desistimientos de los Gobernadores, se resuelvan en el improrrogable plazo de dos meses. ¿Qué hará el Juez ó Tribunal requeridos, si tal término llegara á transcurrir, sin tener noticia de que el recurso hubiese sido resuelto?

Lo primero que deberá hacer, es computar fechas, para cerciorarse del lapso del término, y dejar, en todo caso, que transcurra además el que juzgue prudencial por razones de cumplimiento, y de retraso motivado por recorrido de distancias; pues muy bien el desistimiento pudiera haber sido confirmado ó revocado por resolución dictada en el último día, y por consiguiente dentro del término; y si á pesar de este aplazamiento ninguna noticia recibiese del estado del asunto, deberá oficiar al Gobernador requirente, rogándole participe al Juzgado (ó Tribunal), si le ha sido comunicada noticia alguna de la resolución del recurso y cual fuere, en su caso, la resolución recaída (1).

Si aun así, nada les fuese participado, y con mayor motivo si se les comunicase, que el recurso *no había*

(1) Tanto estas resoluciones, como el haberse interpuesto apelación debe ser comunicado por el Gobernador á los requeridos, bajo pena de corrección. R. D. de 21 de Marzo de 1906 (*Gaceta* del 28), antes citado.

sido resuelto, no hay duda de que el desistimiento se habrá hecho firme é irrevocable, quedando en consecuencia libre y expedita la jurisdicción del requerido, como si el desistimiento no hubiese sido apelado.

Así lo dispone claramente el art. 2.º del R. D. de 3 de Mayo de 1887, repetidas veces aludido; pero á pesar de lo terminante de este artículo, ha ocurrido el caso de haberse resuelto el recurso fuera del término legal, ordenándose al Gobernador que insistiera, insistiendo éste y volviendo á renacer aparentemente el conflicto, dictándose la correspondiente resolución, siempre de conformidad á la firmeza del desistimiento, como veremos después.

También han contribuído á confirmar lo que resolvió el art. 2.º del propio Real decreto, lo resuelto en el de 26 de Septiembre de 1907, (que también hemos mencionado ya), y por el cual y en vista de haber transcurrido los dos meses sin que se hubiera decidido la alzada interpuesta contra la providencia de desistimiento del Gobernador, se declaró: «que *ipso facto*», quedó firme el desistimiento sin que por lo tanto existiera contienda que decidir, puesto que la jurisdicción ordinaria quedó expedita; y así mismo, lo resuelto en el R. D. de 9 de Diciembre de 1908 (*Gaceta* del 17) en el cual y citándose también como fundamento el repetido art. 2.º del R. D. 3 de Mayo de 1887, se declaró: no haber lugar á decidir en el fondo, la competencia de que se trataba, y eso *á pesar de que en la alzada, había recaído resolución ministerial*, pero fuera de los dos meses improrrogables que se fijan para decidir la procedencia ó improcedencia del desistimiento de los Gobernadores.

No debe confundirse estos desistimientos, con las providencias que pueden dictar los Gobernadores, *negando*, á la autoridad ó particular que á ellos recurra instando la promoción de la competencia, *el requerimiento á la autoridad judicial*. De tales acuerdos siempre se pudo recurrir; pero tengan muy presente los señores Gobernadores, que una vez firmes estos acuerdos, *no pueden* tampoco *volver sobre ellos*, y requerir de inhibición á la jurisdicción ordinaria, y que si, excediéndose de sus atribuciones, llegaren á hacerlo, la inhibición que así provocaren adolecería de vicio de nulidad, y la competencia sería «mal suscitada». Así se desprende del R. D. de 27 de Agosto del 1906 (*Gaceta* del 1.º de Septiembre).

FORMULARIOS DEL ART. 18

Si el Juez ó Tribunal recibiesen oficio del Gobernador, comunicándoles haberse dictado providencia de desistimiento, y no fuese firme todavía, se limitarán á dictar por su parte, la siguiente:

Providencia.—Juez Sr. (*Fecha*).

El precedente oficio, á las diligencias de su razón y á sus efectos, y transcurridos que sean diez días hábiles, ó antes si se recibiere nuevo oficio, se acordará lo que proceda, dándose, en el primer caso, cuenta por el actuario. Lo mandó, etcétera.

Ante mí,

(*Media firma del Juez*).

(*Firma entera del Escribano*).

Si ningún otro oficio se recibiese á pesar de haber transcurrido los diez días, se dará cuenta por el escribano, y calculando el Juez los que sobre esos diez estime procedentes por razones de cumplimiento y distancia, dictará la siguiente:

Providencia.— Juez Sr. (Fécha).

Habiendo transcurrido, con exceso, el término para entablar apelación contra la providencia de desistimiento comunicada á este Juzgado, en fecha..... (*la que fuere*) sin haber recibido noticia alguna de si tal recurso ha llegado ó no á entablarse, oficiese sin dilación al Sr. Gobernador requirente, rogándole que con toda urgencia, participe á este Juzgado si contra su providencia de desistimiento de fecha (*la que fuere*) se ha entablado ó no apelación, y en su caso la fecha en que remitiera los autos al Ministerio correspondiente. Lo mandó, etc.

Ante mí,

(*Media firma del Juez*).

(*Firma entera del Escribano*).

Si el Gobernador contestase que se había apelado de su desistimiento, se unirá el oficio y se acordará: aplazar toda resolución hasta que la apelación se resuelva ó transcurra el término legal sin haberse resuelto, y que en este último caso se de cuenta oportunamente por el Escribano.

Si el desistimiento llegase á ser firme por cualquiera de las causas que puede llegar á serlo, la providencia que se dicte, será análoga en todo caso; pues se reducirá á declarar que «habiendo quedado expedida la jurisdicción del que *provea*, se alza la suspensión del procedimiento en el asunto principal, y que se continúe según su estado».—Esta providencia se habrá de notificar al Fiscal y á las partes (1).

(1) No ponemos formularios para apelar, ni los referentes á la 1.^a instancia, *puramente administrativa*, porque no encajan en los límites de esta obra.

SECCION TERCERA

COMENTARIOS AL ARTÍCULO 19

Este artículo, no significa otra cosa que el fin de la sustanciación preparatoria, del conflicto entre las jurisdicciones contendientes; es el *ultimatum* de cada una de ellas, puesto en conocimiento de la respectiva autoridad que mantiene su divergente pretensión, á fin de que ambas den por terminado, *entre sí*, todo trámite, y recurran al Poder moderador para que resuelva, ó decida lo procedente.

Ninguna dificultad puede surgir al aplicar este artículo, ya que al comentar el artículo 15, dijimos lo bastante respecto á la remesa de autos, debiendo tenerse aquí presente, que también han de ser remitidos tanto el asunto principal como el artículo de incompetencia; que el envío, deberá hacerse de oficio, puesto que se hace en cumplimiento de la Ley, y no á instancia de parte, y que la certificación de la remesa deberá extenderse en el libro mencionado.

Sólo hace falta tener muy en cuenta, como igualmente dejamos dicho en su lugar, que mientras el Juez ó Tribunal no lleguen á tener en su poder un desistimiento *expreso y firme* del Gobernador, no podrán aplicar el artículo 18, sino el 19, debiendo estimar su silencio como una insistencia tácita (1); y que si el

(1) Véase, el comentario del art. 17 y las dudas allí solucionadas, que tienen con el artículo 19, íntimo enlace y son de aplicación á éste.

Gobernador llegado el trámite del artículo 19 y en vez de una franca y sencilla insistencia, dirigiera, *como con frecuencia ocurre*, un segundo oficio tratando de subsanar defectos ú omisiones cometidos en el primeramente remitido y viniendo á ser éste, ni más ni menos que una impropcedente repetición de aquél no deberán *jamás* volver sobre el procedimiento, para rebatir las nuevas citas ó razones que alegare en pró de la competencia de la administración; ni tampoco desecharlo por no ajustarse á la simple insistencia; sino que partiendo, como es lógico partir de que Gobernador que tal oficio y en tal trámite, dirige, lo que en resumen hace *es insistir en el requerimiento*, debiera tenerle por insistido y acordar conforme al artículo que comentamos (1).

(1) No ponemos formularios á este artículo, porque bastan los *aplicables* del art. 15, sin otra variación que la que dicta el buen sentido, y exige la ejecución del art. 19 á que nos contraemos.



CAPITULO XVI

ARTICULOS 20, 21, 22, 23, 24 Y 25

Artículo 20. *«El Presidente del Consejo de Ministros, acusará á los contendientes el recibo del expediente y de los autos que le hayan remitido, y dentro de los dos días siguientes á su recepción, los pasará al Consejo de Estado».*

Artículo 21. *«El Consejo de Estado, oyendo á la sección de Estado y Gracia y Justicia, la cual dará al asunto la instrucción que crea necesaria, consultará la decisión motivada que estime procedente dentro de los dos meses, contados desde el día en que se le pasen las actuaciones».*

Artículo 22. *«El Consejo de Estado remitirá la Consulta original al Presidente del Consejo de Ministros, acompañada de todas las diligencias relativas á la contienda.*

«Al mismo tiempo dirigirá copias literales de la consulta, al Ministro de la Gobernación y al Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros jueces y autoridades con quienes se haya seguido la competencia».

Artículo 23. «*Si el Ministro de la Gobernación y el*
»*Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros*
»*Jueces y Autoridades, estuviesen conformes con la*
»*decisión consultada, lo manifestarán al Presidente*
»*del Consejo de Ministros*».

Artículo 24. «*Cuando alguno de los Ministros, in-*
»*dicados en los artículos anteriores, antes de emitir*
»*su opinión y con el objeto de instruirse, considerase*
»*necesario reclamar el expediente y los autos origi-*
»*nales que hayan sido objeto de la competencia, podrá*
»*pedirlos al Presidente del Consejo de Ministros,*
»*dentro del término de un mes*».

Artículo 25. «*Si alguno de los Ministros no estu-*
»*viere conforme con la decisión consultada, lo mani-*
»*festará al Presidente del Consejo de Ministros, para*
»*que la someta á la resolución de dicho Consejo*».

SIN COMENTARIOS

Nos limitamos á transcribir el texto de los seis precedentes artículos, por la conocida y poderosa razón de que si en ningún caso hemos pretendido erigirnos en maestros ni Mentores de nadie, sería vana puerilidad y presunción censurable en nosotros, el tratar de comentar tales artículos, brindando aclaraciones y formularios, á aquellos que no sólo saben más de lo mucho que nosotros ignoramos, sino que son precisamente los encargados de regular y depurar el procedimiento, en toda la materia del R. D. estudiada por nosotros, siempre con mejor voluntad que probable acierto.

CAPITULO XVII

ARTICULO 26

Artículo 26. «*La decisión que el Rey adopte, á propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente, será irrevocable, se extenderá motivada y en forma de Real decreto, refrendada por el referido Presidente, y para su cumplimiento se comunicará á los contendientes y se publicará en la Gaceta de Madrid.*».

COMENTARIOS

El primer motivo de duda nace al señalar la época en que la Real decisión debe ser cumplida esto es: «si habrá de serlo desde el momento en que es comunicada á los contendientes, ó desde que se publica en la *Gaceta*; y puede además originar dudas la decisión que recaiga, ya que son varias las que pueden adoptarse y no todas producen los mismos efectos.

Puede ser decidida la competencia, á favor de la Administración ó bien declararse, que existe alguna cuestión previa administrativa cuya resolución corresponde á aquélla, y de la cual pudiera depender el fallo

de los Tribunales; puede decidirse á favor de la autoridad judicial: puede declararse «que no ha debido suscitarse la competencia», puede declararse «mal suscitada» y puede declararse «mal formada»; y necesario es que resolvamos, tanto las dudas relativas al momento en que lo resuelto ha de ser cumplido, como las originadas por los diferentes efectos, que en el modo de ser cumplidas, produce la variedad de resoluciones.

Otras, además de éstas, pueden ser aún las decisiones; pues entre otros análogos, en R. D. de 16 de Octubre de 1900 (*Gaceta* del 18), se declaró que «no existía conflicto jurisdiccional», y que se devolviera á los contendientes sus respectivas actuaciones, y lo mismo en R. D. de 6 de Agosto de 1905 (*Gaceta* del 17).

En R. D. de 3 de Octubre de 1901 se declaró también «la compatibilidad de procedimientos»; y lo propio en otro R. D. del mismo mes y año, publicados en la *Gaceta* del 13, el primero, y en la del 16 el segundo; pero no nos ocupamos de tales declaraciones, porque además de no ser frecuentes, ni se refieren á la forma, propiamente dicha, ni envuelve dificultad alguna en cuanto á sus efectos ulteriores; pues tanto en el caso de la primera como en el de la segunda resolución, es evidente que uno y otro de los contendientes, pueden seguir actuando en el asunto, dentro de sus respectivas esferas de acción.

DUDAS Y SOLUCIONES

DUDA 1.^a

¿Cuándo podrán las partes contendientes, empezar á dar cumplimiento á la Real resolución que recaiga en las competencias que la Administración hubiese suscitado á la jurisdicción ordinaria?

Si bien las disposiciones de *carácter general* son obligatorias á los veinte días de su publicación en la *Gaceta* si en ellas, no se dispusiese otra cosa, bien se ve que aquí, no puede tener aplicación esa regla; no sólo porque los Reales decretos, decidiendo competencias, no son disposiciones de carácter general, y si meras resoluciones puramente interpretativas, adaptables á cada caso particular decidido, de las Leyes y disposiciones que deban serles aplicadas, sino también por la circunstancia, que no ocurre en las disposiciones de carácter general, de ser comunicadas á las dependencias en donde únicamente deben y pueden ser cumplidas.

Debe, pues, darse cumplimiento á las resoluciones sobre competencias, tan pronto como en el Gobierno civil ó Juzgado ó Tribunal, se reciba la comunicación correspondiente, procediendo según sea la decisión ó resolución comunicada, y sin que sea necesario aguardar á verlas publicadas en la *Gaceta*, por ser tal publicación sólo un requisito adicional, que debe tener

lugar sólo, porque la Ley lo preceptúa, á fines distintos de la promulgación.

Podrá darse, y se ha dado, algún caso, en que antes se vea la resolución en la *Gaceta*, que llegue á recibirse la comunicación; pero aun así, y aparte de la frecuencia con que suele verse rectificadas en el diario oficial, errores ú omisiones cometidos en los textos que en él se insertan, sería necesario aguardar á recibir la comunicación que, en su caso, deberá remitirse con los autos, cuando éstos se necesiten para que la decisión pueda ser cumplida.

No es esto decir que si se diese el caso de que la decisión se hubiese publicado en la *Gaceta*, y nada se hubiere rectificado de ella en un término prudencial, puesto que suele hacerse al día siguiente; ó que si por el contrario se hubiese hecho rectificación, y no se hubiese recibido en el Juzgado, Tribunal ó Gobierno civil la comunicación que la Ley previene, no haya de hacerse nada por tales dependencias; pues deberán obrar, según las circunstancias, removiéndolos obstáculos que se opusieran á su cumplimiento si los hubiere, y procediendo; en el supuesto de no haber obstáculo alguno, al cumplimiento de lo decidido cuando esto fuese posible, poniendo por cabeza y en sustitución de la comunicación, un ejemplar de la *Gaceta* correspondiente (1).

(1) Pocas veces se dará el caso de que no se reciba la comunicación; pero como puede darse y se ha dado, le tratamos, en el deseo de comprender todos los que pueden ocurrir.

DUDA 2.^a

¿Qué efectos producen, en cuanto al modo de ser cumplidas, las diferentes resoluciones que pueden recaer, en las competencias suscitadas por la Administración á la Jurisdicción ordinaria? Casuismo inevitable.

Para solucionar esta duda, tenemos que referirnos á cada una de las resoluciones que, en la materia, pueden ser dictadas por el Poder moderador y que enumeramos en el comentario general del art. 26 que nos ocupa, puesto que según fuere la resolución adoptada, así serán los efectos por ella producidos.

CASO 1.^o LA COMPETENCIA HA SIDO DECIDIDA «Á FAVOR DE LA ADMINISTRACIÓN». Los efectos son casi los mismos que cuando el Juez ó Tribunal hubiesen accedido al requerimiento por auto firme; la diferencia está en que allí se reconoció la competencia de la Administración por el requerido, y aquí se decide la competencia en igual sentido por resolución irrevocable que hay que cumplir. El requerido acusará el oportuno recibo pues aunque la Ley no lo ordena, se ordenará en la comunicación, siendo en todo caso de rigor, y hará además cuanto dejamos dicho al comentar el artículo 15, referente á los sumarios, y á las competencias suscitadas á los Jueces ó Tribunales durante las apelaciones, á los fines del rollo, cancelaciones de remesas ó asientos, etc., para que se sepa siempre de qué modo terminó el asunto ante la jurisdicción ordinaria.

CASO 2.º EL PODER MODERADOR DECLARA «LA EXISTENCIA DE UNA CUESTIÓN PREVIA ADMINISTRATIVA». Ya sabemos que tal declaración sólo puede tener lugar en las competencias suscitadas en los asuntos de carácter criminal (1). En el caso de que nos ocupamos, los requeridos, habrán de limitarse á aguardar á que la Administración resuelva la cuestión previa, ó expire, el máximun del plazo para ello concedido por el art. 4.º del R. D. de 8 de Septiembre del 1887, pues la admisión de la existencia de una cuestión previa administrativa, equivale, por de pronto, á reconocer la competencia á favor de la Administración, en cuanto al hecho á que afecte la declaración de existencia de la cuestión previa administrativa.

Consecuencia de ello ha de ser la suspensión del ejercicio de la jurisdicción ordinaria, que si bien puede ser circunstancial, puede llegar á ser definitiva, según lo que previa y administrativamente pueda ser resuelto, y por ello necesitamos mencionar, siquiera sea superficialmente, las distintas resoluciones que puede adoptar la Administración en las cuestiones previas, de antemano declaradas existentes; y ocuparnos del caso en que no se decidan en el plazo legal.

(a) *La cuestión previa, envuelve la falta de legitimidad en el procedimiento judicial incoado.*

En este caso, al resolverse en tal sentido la cuestión previa, es lo mismo que si se reconociese *definitivamente* la competencia á favor de la Administración.

(1) Véase nuestro comentario al art. 4.º, y en él las dudas 1.ª y 2.ª, y las respectivas soluciones.

(b) *La cuestión previa se resuelve, reconociendo la legitimidad y procedencia del sumario ó del juicio de faltas, incoados por la jurisdicción ordinaria.*

Si así fuese, tal resolución equivaldría á la declaración de la competencia á favor de la autoridad judicial.

(c) *La cuestión previa administrativa, no ha sido decidida, en el máximun del plazo legal.*

En este caso y en virtud de lo que preceptúa el artículo 4.º antes referido, deberá el Juez ó Tribunal, reclamar los autos al Gobernador, para proceder en ellos como si se hubiese resuelto la cuestión previa reconociendo la legitimidad del procedimiento, y continuar conociendo, en la forma legal interrumpida por la competencia.

CASO 3.º LA COMPETENCIA HA SIDO DECIDIDA «Á FAVOR DE LA AUTORIDAD JUDICIAL». Ninguna dificultad puede entrañar esta decisión que equivale en sus efectos, al desestimiento firme del Gobernador. El Juez ó Tribunal, recibidos los autos, seguirá conociendo de ellos como si la contienda no hubiese existido.

CASO 4.º EL PODER MODERADOR DECLARA: «QUE NO HA DEBIDO SUSCITARSE LA COMPETENCIA». Equivale tal declaración, á la anterior; ó sea á la que decide la competencia á favor de la autoridad judicial; pero es en sus efectos, no en sus causas, ya que tal declaración no resuelve otra cosa sino que en el caso de que se trate, no estaba facultado el Gobernador para suscitar la competencia conforme á las prescripciones del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en sus artículos 2.º y 3.º.



CASO 5.º LA COMPETENCIA SE DECLARA «MAL SUSCITADA» (1).

Tal declaración indica que hay vicio sustancial desde el principio, ó sea *en el requerimiento*; bien por no haber precedido la audiencia de Comisión provincial, bien por vicios de aquél ó de la dirección del mismo, etc.; etc.

Entendemos que si bien el Juez ó Tribunal requerido no tienen jamás facultades para repeler un requerimiento que se les dirija por grandes y notorios que fueren los vicios de que adolezca, una vez declarados éstos por el Poder moderador al tener la competencia por «mal suscitada», viene á declarar implícitamente al menos, la ineficacia del requerimiento, y la necesidad de su reproducción por parte del Gobernador que cometió la falta, y que desde tal declaración queda libre y expedita la jurisdicción ordinaria *hasta que reciba un nuevo requerimiento*, que pueda ser obtáculo á su ejercicio.

No obstante, y á no ser que por circunstancias especiales, se declare en la misma resolución que «queda libre y expedita la jurisdicción ordinaria», es prudente no obrar con precipitación ya que de un momento á otro puede reproducirse por el Gobernador el oficio inhibitorio.

Como, según lo expuesto, en realidad toda competencia que se declara «mal suscitada» lleva en sí

(1) Esta declaración lleva expresa ó tácitamente consigo la de «no haber lugar á decidirla»; sin que deba extrañar el que en algunos Reales Decretos se diga así, mientras que en otros, se omite esa frase; pues siempre viene á decirse en los fundamentos; y claro es que falta el estado procesal necesario para poder decidir.

un vicio sustancial de procedimiento, que impide decidirla, viene a confundirse á veces, con la que ha sido declarada «mal formada» por vicios posteriores; pero como éstos no anulan los efectos del requerimiento inicial, *cuando éste no adolece de vicio*, de ahí el que no existiendo vicio en el primer requerimiento no pueda declararse expedita la juriscicción ordinaria, y sí en el caso contrario.

Ejemplo de esto nos ofrece el R. D. de 17 de Abril del 1905 (*Gaceta* del 18) en el que tratándose de ejecución de sentencia, el Gobernador requirió al Juez, sin oír previamente á la Comisión provincial. El Juez, sin oír al Fiscal, acordó no haber lugar á sustanciar la competencia, y el Gobernador, manifestando en oficio que dirigió al Juez, que quien debía sostener la competencia era el Delegado de Hacienda (1), desistió del requerimiento; se apeló de su desistimiento, fué revocado y se le ordenó que insistiera; hízolo así y elevados los autos á la Presidencia, se declaró la competencia *mal suscitada* por vicios en la sustanciación y «expedita la jurisdicción ordinaria para seguir conociendo del asunto».

Los fundamentos de este R. D. son tan poco explícitos, para poder deducir de ellos el por qué, en este caso, se declaró expresamente que quedaba libre y expedita la jurisdicción ordinaria, que reduciéndose, como se reducen, á decir que por una y otra parte, se

(1) En este caso el Gobernador y en vez de oír, á la comisión provincial para este segundo oficio, que de todos modos estaba fuera de procedimiento, oyó al Abogado del Estado y desistió en contra del dictamen de éste, según se deduce de los hechos.

dejaron incumplidos (1) los artículos (así dice) del R. D. de 8 de Septiembre de 1887, es necesario adivinar los motivos de esta expresa declaración y á nuestro juicio no son otros que la confirmación implícita de la ineficacia *del primer* requerimiento, y por lo mismo de toda traba *actual*, para que de momento quedase libre la jurisdicción ordinaria y más cuando el Gobernador, que insistió por mandato, tenía ya demostrado su criterio de no promover nuevos requerimientos, y de no insistir en su competencia.

CASO 6.º LA COMPETENCIA SE DECLARA «MAL FORMADA, NO HABER LUGAR Á DECIDIRLA, Y LO ACORDADO».

Tales declaraciones, han sido las que han dado origen al mayor número de vicios de sustanciación, que motivando *por segunda vez* otra declaración igual, han agravado la primera corrección con otra segunda, y han contribuído á eternizar los asuntos.

Se observa, en tales casos, que tratando, los corregidos, de subsanar los defectos, *apreciados, en las resoluciones*, para declarar las competencias «mal formadas», han caído en otros, y casi siempre por no tener presente, que cualquiera de esas faltas, no sólo influye en el trámite de su incidencia, sino que implica la inevitable nulidad de todas las actuaciones posteriores que *no pueden ser ratificadas simplemente*; siendo necesario, volver á empezar de nuevo y reproducir la sustanciación del artículo, á contar desde el punto

(1) El texto de la *Gaceta* dice «que cumplidos... los requisitos etcétera»; pero claramente se ve que quiere decirse «que no cumplidos, etc., etc.

ó diligencia en que se cometió la primera falta, siguiendo el procedimiento hasta la terminación del incidente; y tanto es así, que por eso mismo y aunque los defectos de los requerimientos, no dejan de ser un defecto, como cualquiera otro posterior, no implican la declaración de haber sido «mal formada» la competencia, sino la de «mal suscitada», dándose á entender claramente, que no sólo el requerimiento es ineficaz, sino que es *nulo* todo lo que *después* del mismo se hubiese actuado en la competencia.

Así se desprende del R. D. de 21 de Octubre de 1908. (*Gaceta* del 4 de Noviembre) en el que claramente se repite: «que la declaración de haber sido mal formada la competencia, lleva consigo la de *nulidad* de cuanto se haya actuado en la contienda, á partir del momento en que se cometió la falta», debiéndose por lo tanto sustanciar de nuevo el incidente á contar desde el punto en que la primera de las faltas, *apreciadas*, hubiese sido cometida, sin que deba estimarse nulo lo que antes de tal falta se hubiese actuado en la competencia (1).

(1) El formulario de este artículo se reduciría á las providencias de cumplimiento y las omitimos no sólo por su sencillez después de lo expuesto, sino porque serían tantas, que sin utilidad alguna, aumentarían bastante el texto de la obra.

CAPITULO XVIII

ARTÍCULO 27

Art. 27. «*Los términos señalados en este decreto serán fatales é improrrogables*».

COMENTARIOS

No es este artículo el primero que habla de plazos; pero es el que viene á definir el carácter *de todos ellos* para calificarlos de «*fatales é improrrogables*», habiéndose ocasionado, á nuestro juicio, muchos vicios de procedimiento con esa dura calificación que no aparece templada por ningún otro artículo del Real Decreto, en caso alguno, cuando de plazos se tiene que ocupar.

Fatal é improrrogable es aquel término, transcurrido el cual, nada puede hacerse ya; aquel término que no puede extenderse más allá del límite que le cierra; aquel que envuelve en sí tal apremio, que desvirtúa legalmente cuanto se haga después de transcurrido, y por entenderlo así muchos Jueces y Tribunales, han tomado determinaciones que, implicando vicio sustan-

cial, han sido motivo de corrección, porque ciertamente, y una vez más tenemos que repetirlo aquí: que á pesar de la letra y de la disposición clara y terminante de este artículo, no vemos en las resoluciones del Poder moderador su rigurosa aplicación sin distingos, en verdad motivados.

Por eso no es menos cierto que por ello y para ello y al parecer en contra de las buenas reglas de interpretación y por más de que la Ley expresamente *no distinga*, tendremos *que distinguir* de plazos, porque no deja de ser hermenéutico el suponer que las Leyes no hacen distinciones expresas, en donde siendo de rigor, serían excusadas por hallarse al alcance de los jurisperitos.

En este decreto, hay plazos señalados á las partes, que no por obligación sino por derecho, intervienen en las contiendas de jurisdicción, é interesadas, á veces, en que el asunto se dilate; y claro es que para los particulares ó interesados, esos plazos fatales é improrrogables lo son de tal manera, que una vez transcurridos, no se detiene el curso del procedimiento, y caduca *su derecho* á intervenir en el trámite que dejaron de utilizar en el plazo legal.

Pero hay plazos, marcados en verdad con el mismo carácter, á las autoridades contendientes y al Fiscal, llamado á sostener el imperio de la Ley, que intervienen más que ejercitando un derecho, cumpliendo *un ineludible deber*, y para éstos, aunque los términos sean fatales é improrrogables, al efecto de incurrir en la responsabilidad consiguiente á la falta cometida por su inobservancia, no podría declararse caducados, porque si lo que es un derecho puede caducar, está en

el caso inverso lo que es obligación nacida del mandato de la Ley, que no debe quedar incumplido, si es posible, por la incidencia de un mero formalismo; y si así no se entendiera, se seguiría como inevitable el que, anteponiendo la forma al fondo, una pequeña dilación sería bastante para originar perjuicios á la causa pública, que es al fin y al cabo la que las autoridades representan, y no sus particulares intereses.

El mejor final para comentario de este artículo es la doctrina sustentada en la decisión de competencia, de 27 de Octubre de 1847 que interpretando la disposición análoga entonces vigente en esta clase de competencias, ó sea el R. D. de 4 de Junio del mismo año, viene á proclamar el principio de que es válido lo llevado á cabo, por los Jueces, Tribunales ó Gobernadores, fuera de los plazos, para sostener su respectiva competencia, ya porque no hay disposición alguna expresa, que declare lo contrario «ya también porque «estos términos se conceden, no para el uso de un derecho renunciabile, sino para el cumplimiento de un deber que tiene por principal fin conservar, mediante «las contiendas de jurisdicción y atribuciones la mutua «independencia constitucional del orden judicial y el «administrativo».

Es, por último, de notar no sólo el que el Poder moderador no haya apreciado (que sepamos) como vicio sustancial, la infracción de ninguno de estos plazos, por muy fatales é improrrogables que sean, más de una vez infringidos, sino que al hablarse, en muchos casos, de que el Juez «sin aguardar» ó «sin dirigir un solo recuerdo al Gobernador» etc., se da bien claramente á entender que sino *la doctrina*, pues

después del vigente decreto y lo mismo durante la vigencia del anterior reglamento, no hay ninguna sobre este punto, existe ó sigue imperando *el criterio* de la única decisión que hemos encontrado, ó sea la que dejamos antes anotada, de 27 de Octubre de 1847.

Claro es que de ninguno de estos plazos, puede pedirse ni obtenerse prórroga; pero la benignidad observada con los Gobernadores, respecto de esos *tres días*, para insistir en la competencia ó desistir de ella, la encontramos justificada. Pocas veces será posible que la Comisión provincial evacue su audiencia en término tan angustioso que obliga á la precipitación cuando quizá se necesita la mayor parsimonia, para estudiar los fundamentos en que la autoridad requerida y el Fiscal apoyan sus opiniones, tal vez en discrepancia; y de todos modos cuando es llegado el decisivo momento para la terminación ó continuación de la contienda.



CAPITULO XIX

ARTÍCULO 28, (ÚLTIMO)

Artículo 28. «Sólo los Gobernadores podrán promover contiendas de competencia para separarse del conocimiento de los negocios, que no estén encomendados, por disposición expresa á la Administración. En la sustanciación y decisión de las competencias negativas, se observarán las prescripciones, que para las positivas establece este decreto».

Dado en San Sebastián á 8 de Septiembre de 1887.—
María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

COMENTARIOS

Dedicado este libro á las competencias positivas principalmente, poco habríamos de decir de las negativas á las cuales el legislador no ha creído necesario consagrar más que el sólo artículo que comentamos, para decir que su tramitación y decisión, se sujetará á las prescripciones que para las positivas, establece el R. D. de 8 de Septiembre de 1887 (1).

(1) Y como de aplicación, los arts. 10 y 11, de este mismo Decreto.

Por ello no nos deberíamos ocupar de tales competencias y menos en detalle, pues el intentarlo siquiera, sería además de innecesario, convertir esta obra en dos, para repetir en la segunda casi todo lo que referente á la tramitación, que es su objeto, dejamos dicho hasta aquí, respecto de las competencias positivas.

Expresaremos no obstante, todo lo que, sin incurrir en tales repeticiones, estimamos necesario y de alguna utilidad, práctica.

COMPETENCIAS NEGATIVAS

Estado de nuestras leyes en la materia.

La primera parte del art. 28 del R. D. de 8 de Septiembre de 1887, declara en síntesis, que la facultad de promover las competencias negativas, para que la Administración pueda *separarse* del conocimiento de los negocios que no le esté encomendado por disposición expresa, sólo reside en los Gobernadores civiles. El art. 51 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, preceptúa, que en las competencias (*sin distinción*) que la Administración suscite á la jurisdicción ordinaria, se estará á lo que dispone, la sección 4.^a, título 1.^o, libro 1.^o de la Ley de Enjuiciamiento civil, y ésta, respecto de las competencias negativas, entre la Administración y la jurisdicción ordinaria, se limita á decir en su art. 116, que «Los Gobernadores de provincia son las únicas autoridades que podrán suscitar,

en nombre de la Administración competencias positivas ó negativas á los Juzgados y Tribunales, por exceso de atribuciones, en el caso de que éstos *invadan* las que corresponden al orden administrativo»; diciendo en el art. 117 que: «Las competencias positivas ó negativas que la Administración suscitare á los Jueces ó Tribunales *se sustanciarán* y decidirán en la forma establecida por las Leyes y Reglamentos que lo determinen» y en el art. 118 que: «Los Jueces y Tribunales no podrán suscitar cuestiones de competencia á las Autoridades del orden administrativo».

Basta fijarse en el texto de estos artículos para convencerse de que, salvo lo que se dice respecto á la tramitación, todo lo demás y aunque figure en alguno de los artículos, la palabra «*negativas*» y aunque en el últimamente transcrito, *no se distinga de competencias*, se refieren á las *positivas* ó por lo menos nada útil puede sacarse en consecuencia, que á las *negativas* pudiera ser de aplicación; pues siendo, el Real Decreto de 1887, el adaptable á estas competencias, viene á resultar siempre, que tal decreto, es el único patrón á que han de ajustarse, y que respecto de las competencias negativas, no tenemos, ni más ni menos, que el art. 28, de que nos venimos ocupando, el cual en su letra, parece pugnar con el art. 2.º del mismo Real Decreto, en el que se dice que los Gobernadores promoverán las competencia «*y únicamente las suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios*», etc.

Pero sea lo que quiera, bien claro se ve que no sólo *para reclamar los negocios* como dice el art. 2.º sino *para separarse* del conocimiento de ellos según

expresa el 28, tienen facultad *exclusiva*, los Gobernadores, de provincia. Lo que no resulta tan claro es *el comienzo del procedimiento* en las competencias negativas, ó sea la aplicación á éstas del que, para las positivas, establece el R. D. de 8 de Septiembre de 1887. Hay, pues, que buscar las dificultades y procurar resolverlas.

DUDAS Y SOLUCIONES

DUDA UNICA

¿Cómo pueden originarse las competencias negativas?

Si exclusivamente nos fijáramos en que sólo los Gobernadores son los que pueden promover esta clase de competencias y que han de suscitarlas *para separarse* del conocimiento de los negocios que no estén encomendados por disposición expresa á la Administración, deduciríamos que sólo por inhibición que los Gobernadores lleven á cabo, pueden comenzar las competencias negativas.

Peró si además se tiene presente, que conforme al artículo 6.º del R. D. de 8 de Septiembre de 1887, y según los artículos 74 y 117 de la Ley de Enjuiciamiento civil también los Jueces y Tribunales pueden declarar su incompetencia por razón de la materia, é inhibirse á favor de la Administración, se verá que no basta, la inhibición, de una ó de otra de las autoridades de distinto orden, para que pueda darse por

planteada una competencia negativa; pues si el Juez ó Tribunal *acceden* al conocimiento del asunto que les remita el Gobernador, ó éste en el caso inverso accede á conocer del que le sea remitido por la Autoridad judicial, no habrá conflicto alguno, y que tal conflicto sólo puede nacer, cuando la Autoridad judicial y la Administrativa, rehusen el conocimiento del asunto y lleguen á excusarse de entender en él; excusa que sólo de dos maneras puede tener lugar.

1.º O bien el Juez ó Tribunal se ha inhibido á favor de la Administración, en un asunto que estima ser de la competencia administrativa y la Administración *se excusa también* de conocer; y 2.º, ó bien el Gobernador, oída la Comisión provincial, ha remitido á la jurisdicción ordinaria los antecedentes para que ésta conozca de cualquier asunto, que no estima ser de la Competencia de la Administración, y el Juez ó Tribunal, *se excusan* de conocer en el mismo, por estimar también que no es su competencia.

En ambos casos el Gobernador por sí ó á excitación de la Autoridad administrativa que trate de separarse del conocimiento del asunto, oyendo previamente á la Comisión provincial y si creyere procedente la separación, dirigirá, con los requisitos necesarios, el oportuno oficio al Juez ó Tribunal que primariamente se hubiere inhibido, ó que rehusando el asunto se hubiese excusado, y le devolverá los autos; y al ser éstos, y el oficio, recibidos nuevamente por el Juez ó por el Tribunal, deberán ya proceder, como si tal oficio del Gobernador fuese un requerimiento, acordando la suspensión de todo procedimiento, salvo lo que fuere de notoriedad urgente y sin entenderse por ello aceptada

la competencia, deberán comunicar el asunto al Fiscal y á las partes, y celebrada la vista, habrán de dictar la resolución correspondiente, aceptando la competencia ó insistiendo en la de la Administración para conocer del asunto, etc., etc., con los mismos trámites y reglas señalados para las competencias positivas.

Dedúcese sin ésfuerzo que si el Juez ó el Tribunal dictasen resolución aceptando la competencia para conocer del asunto y se hiciese firme el auto, cesaría el pendiente conflicto; y que igualmente dejaría de existir, cuando insistiendo el Juez ó Tribunal en la competencia de la Administración, ésta lejos, de persistir en su incompetencia, reconociese por el contrario ser la competente, y se hiciere firme su decisión.

Con igual claridad se desprende, que si el Juez ó Tribunal y por su parte el Gobernador, insistiesen en excusarse y en separarse del conocimiento del asunto, el conflicto estaría en pie y terminado en su sustanciación, por cuya circunstancia y ajustándose al procedimiento, deberán remitir los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros, con los mismos requisitos procesales que si tratase de una competencia positiva, para que el Poder moderador decida la contienda, determinando á cual de las dos autoridades contendientes corresponde conocer de aquel asunto.

No hay pues otra diferencia entre las competencias positivas y las negativas, que la de su contrario origen; puesto que en las positivas nace el conflicto de que las dos autoridades *quieren conocer* del asunto, mientras que en las negativas ambas *se excusan de conocer* de él, y siendo así, es natural que unas y otras estén sujetas á la misma tramitación.





INDICE GENERAL

	<u>Páginas.</u>
PRÓLOGO.....	3
PREÁMBULO.....	7
Texto literal del R. D. de 8 de Septiembre de 1887..	11
CAPÍTULO I.— <i>Preliminares y razón de método</i>	19
CAPÍTULO II.— <i>Reglas generales</i> . (Arts. 1.º, 2.º y 3.º).	21
Artículo 1.º (Texto). <i>Comentarios</i>	»
Artículo 2.º (Texto). <i>Comentarios</i>	22
Artículo 3.º (Texto). <i>Comentarios</i>	25
DUDAS Y SOLUCIONES.—Duda 1.ª ¿Pueden los Gobernadores requerir de inhibición al Tribunal Supremo de Justicia?.....	29
Duda 2.ª ¿Cuál es el concepto de la frase «juicios fenecidos» y su alcance en cuanto á las competencias?.....	32
Duda 3.ª ¿Es firme la sentencia dictada en rebeldía y contra la cual pueda entablarse el recurso de audiencia en justicia?.....	36
Duda 4.ª <i>Demandas de pobreza</i> . ¿Pueden los Gobernadores suscitar, válidamente, competencias á la jurisdicción ordinaria, cuando ésta se halla conociendo de una demanda de pobreza para litigar, sin haberse entablado la principal?.....	37
Duda 5.ª <i>Autos de sobreseimiento</i> . ¿Cabe suscitar competencias en las causas terminadas por sobreseimiento libre? ¿Podrán suscitarse, válidamente, cuando el sobreseimiento sea provisional?.....	38
Duda 6.ª <i>Actos de jurisdicción voluntaria</i> . ¿Cabe suscitar competencias á la autoridad judicial en asuntos de jurisdicción voluntaria?.....	41

	<u>Páginas.</u>
CAPÍTULO III.— <i>Artículo 4.º</i> (Texto).....	45
<i>Comentarios.—Fijación previa de conceptos.—Carácter de la falta de la previa reclamación en la vía gubernativa.....</i>	47
DUDAS Y SOLUCIONES.—Duda 1.ª ¿Puede ser suscitada competencia, invocando las cuestiones previas administrativas, en los asuntos civiles?.....	50
Duda 2.ª ¿Qué efectos produce la resolución por quien corresponda, de las cuestiones previas administrativas.....	53
CAPÍTULO IV.— <i>Artículo 5.º</i> (Texto). <i>Comentarios.—SECCIÓN PRIMERA.—§ único.—Prelación, oportunidad y extensión de las cuestiones de competencia.....</i>	57
DUDAS Y SOLUCIONES —Duda 1.ª ¿Puede el Gobernador promover, válidamente, la competencia, después de haberse entablado el recurso de queja contra la Administración?.....	59
Duda 2.ª ¿Cuál es el estado procesal oportuno, para promover la competencia á los Jueces ó Tribunales de la jurisdicción ordinaria?.....	61
Duda 3.ª ¿A qué territorio deben, los Gobernadores, circunscribir su facultad de dirigir requerimientos?.....	63
Duda 4.ª ¿Es siempre necesaria la previa audiencia de la Comisión provincial, para suscitar ó sostener las competencias?.....	65
SECCIÓN SEGUNDA.— <i>A quienes debe dirigirse los requerimientos.—§ único.—Reglas generales y deducciones.....</i>	68
DUDAS Y SOLUCIONES.—Duda 1.ª ¿Qué hará el Gobernador, cuando no le conste, si en un sumario se ha dictado ó no el auto de terminación?.....	69
Duda 2.ª Terminado un asunto, civil ó criminal, por resolución no firme todavía ¿A quién se dirigirá el oficio inhibitorio?.....	71
Duda 3.ª ¿A quién deberá dirigirse el requerimiento, si el asunto <i>civil</i> , se halla pendiente de apelación ante el superior ó bien de la remisión de los autos ó testimonio, pero admitida ya la apelación?.....	72

Duda 4. ^a ¿A quién se dirigirá el requerimiento, si hallándose en la superioridad los autos principales en virtud de apelación, en ambos efectos, de un incidente, se hallase el Juez inferior, conociendo, en pieza separada, de otro incidente que sea materia y objeto principal de la competencia suscitada?.....	73
Duda 5. ^a ¿A quién deberá requerirse cuando, siguiéndose un sumario pende en la Audiencia la apelación del auto de procesamiento?.....	74
Duda 6. ^a ¿A quién se habrá de requerir, cuando pendiente en el Juzgado un sumario, pende, en la Audiencia, apelación de un auto denegando el procesamiento; ó si desestimada la querrela se apela de esta resolución?.....	75
Duda 7. ^a Dada la organización y funciones de la justicia municipal conforme á la Ley de 5 de Agosto de 1907, ¿A quién deberá requerirse por los Gobernadores; á los Jueces ó á los Tribunales municipales? ¿Cómo procederá el Juez municipal requerido?.....	78
Duda 8. ^a Si en un pleito ó causa se halla entablada competencia entre dos jueces de la jurisdicción ordinaria, ¿A quién de ellos y cuándo se deberá requerir por el Gobernador que suscite la competencia administrativa?.....	80
SECCIÓN TERCERA.—§ único.— <i>Unidad y multiplicidad de requerimientos.—Eficacia ó ineficacia de los requerimientos, en algunos casos.....</i>	82
Duda 1. ^a ¿Serán eficaces los requerimientos, cuando la cuestión de competencia, sobre la materia, ha sido ya resuelta por la jurisdicción ordinaria, bien como excepción dilatoria, ó bien como perentoria, propuesta por las partes?.....	83
Duda 2. ^a Si un Juez ó Tribunal se halla conociendo de un asunto, precisamente por que el Gobernador ó cualquiera otra autoridad administrativa le han remitido, á tal efecto, los antecedentes, ¿Será eficaz el requerimiento que sobre tal asunto le dirija el Gobernador?.....	85

Duda 3. ^a ¿Será eficaz el requerimiento que se dirija á los Jueces ó Tribunales de la jurisdicción ordinaria, cuando éstos estén conociendo de asunto que haya sido ya objeto de competencia, y que ésta se hubiere decidido á favor de la autoridad judicial?.....	87
Duda 4. ^a ¿Es absoluta la prescripción del número 2. ^o , artículo 3. ^o , del Real decreto, sobre competencias de 8 de Septiembre de 1887, de que no debe suscitarse competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme? ó lo que es igual: ¿cabe el requerir eficazmente á la jurisdicción ordinaria en las ejecuciones de sentencia?.....	87
CAPÍTULO V.— <i>Artículos 6.^o y 7.^o (Texto)</i>	89
<i>Comentarios</i>	90
CAPÍTULO VI.— <i>Artículo 8.^o (Texto)</i>	94
SECCIÓN ÚNICA.— <i>Forma y requisitos de los requerimientos</i> ..	94
DUDAS Y SOLUCIONES.—Duda 1. ^a Siendo, como son, dos los oficios que durante la tramitación de la competencia, ha de dirigir el Gobernador, ¿Se tendrá por cumplido el requisito del artículo 8. ^o , si en el segundo oficio se razona y fundamenta la procedencia de la inhibición?.....	96
Duda 2. ^a Si en las citas legales, hechas en los requerimientos, existiese deficiencia ó error doctrinal, ¿Se faltaría por ello á la forma?.....	98
CAPÍTULO VII.— <i>Artículo 9.^o (Texto)</i>	100
<i>Comentarios</i> .—SECCIÓN PRIMERA.....	5
<i>Claridad del artículo y dudas múltiples.—Preceptos generales que del artículo derivan.—Tramitación de las competencias, dentro ó fuera de los autos principales.—Se inicia el procedimiento</i>	101
DUDAS Y SOLUCIONES.—Duda 1. ^a ¿Qué hará el Juez ó Tribunal requerido, cuando observe que el requerimiento se le dirige sin haber sido oída previamente la Comisión provincial?.....	104
Duda 2. ^a ¿Qué hará el Juez ó Tribunal requerido por Gobernador en asunto que no corresponda á la provincia de su Gobierno; ó cuando la compe-	

tencia sobre la materia, hubiese sido propuesta como excepción dilatoria, y decidida por la autoridad judicial, á favor de la jurisdicción ordinaria?	107
Duda 3. ^a ¿Qué deberá hacer el Juez ó Tribunal, si en el oficio inhibitorio, que se le dirija, no se cita Ley ni disposición alguna para fundar el requerimiento?	»
Duda 4. ^a ¿Cómo procederá el Juez ó Tribunal si en el oficio inhibitorio que se le dirija, se le requiere respecto de dos ó más asuntos, de que se halle conociendo?	110
Duda 5. ^a ¿Cómo debe proceder el Juez, si admitida una apelación en ambos efectos en el asunto principal y (háyase ó no remitido el pleito á la superioridad) se hallase conociendo en pieza separada de algún incidente, y recibiese requerimiento de inhibición, respecto de tal incidente? ..	115
Duda 6. ^a ¿Qué hará el Juez á quien el Gobernador hubiese remitido antecedentes, ó tanto de culpa, para que conozca de un asunto, y no obstante se viese requerido de inhibición por el mismo Gobernador?.....	»
Duda 7. ^a ¿Qué deberá hacer el Juez ó Tribunal, que sea requerido de inhibición en asunto fenecido? ..	116
Duda 8. ^a ¿Qué hará el Juez ó Tribunal si, en asunto en que se hubiese sustanciado ya competencia y decidido ésta á su favor, ó bien, si por tratarse de cuestión previa no resuelta en plazo, se hubiese devuelto el asunto para que conozca de él, y sin embargo se le requiriese de inhibición nuevamente por el Gobernador?.....	117
Duda 9. ^a ¿Cómo deberá proceder el Juez ó Tribunal, si presentada demanda ó querrela que, por cualquier motivo queden ó deban quedar provisionalmente en suspenso ó sin curso, si en tal situación procesal, se le dirige sobre el asunto, requerimiento de inhibición?.....	119
Duda 10. ^a ¿Qué deberá hacer el Juez ó Tribunal que conociendo, por ejemplo, de un sumario por	

usurpación, se viese requerido respecto del mismo hecho, pero calificándose en el oficio inhibitorio, de interdicto, de desahucio ó de cualquier otro modo, con error manifiesto?.....	120
Duda 11. ^a ¿Cómo procederá el Juez ó Tribunal si después de incoado recurso de queja contra las invasiones de la Administración, fuese requerido de inhibición, en el asunto, por el Gobernador?.	121
Duda 12. ^a ¿Qué hará el Juez, si obrando como delegado de la Audiencia, estuviese conociendo de un asunto, ó bien tratándose de asunto en que obrase con propia jurisdicción pero hallándose las actuaciones en la Superioridad, se le dirigiera oficio inhibitorio?.....	122
Duda 13. ^a ¿Cómo procederá el Juez, de primera instancia, si se viese requerido en asunto de que deba conocer el Tribunal Industrial?.....	123
Duda 14. ^a ¿Cómo procederá el Juez de 1. ^a instancia, si habiendo sido requerido, <i>durante el antejuicio</i> , en asunto encomendado á los Tribunales Industriales, y seguida la competencia y elevados por ambas partes contendientes los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros, se resolviese la competencia á favor del Tribunal Industrial?...	125
SECCIÓN SEGUNDA.— <i>Diligencias urgentes</i>	126
Duda única. ¿Cuáles han de entenderse diligencias urgentes, al efecto de poder ser practicadas por el Juez ó Tribunal requerido, después que haya recibido el requerimiento?.....	127
FORMULARIOS DEL ARTÍCULO 9. ^o	131
<i>Aclaraciones y advertencias</i>	134
CAPÍTULO VIII.— <i>Artículo 10. (Texto)</i>	135
<i>Comentarios.—Origen de las dudas en la aplicación de este artículo.</i>	»
DUDAS Y SOLUCIONES.—Duda 1. ^a ¿Cuál será el asunto que debe ser comunicado al Fiscal y á las partes?	136
Duda 2. ^a ¿Cómo se comunicará, ó en qué forma se llevará á cabo la comunicación del asunto?.....	139
Duda 3. ^a ¿Quiénes son considerados como partes, al efecto de la comunicación del asunto?.....	141

	<u>Páginas.</u>
Duda 4. ^a ¿Deberá tenerse en la consideración de partes y comunicarse el asunto, á los litigantes ó procesados constituídos en rebeldía? ¿Cómo se comunicará el asunto á las partes ausentes?.....	146
Duda 5. ^a ¿A qué funcionario del Ministerio Fiscal deberá ser comunicado el asunto?.....	147
Duda 6. ^a ¿Qué hará el Juez ó Tribunal, si comunicado el asunto al Fiscal, transcurre el plazo sin que haya evacuado dictamen, ó devuelve el diligenciado con la fórmula de «visto» ó remite oficio de quedar enterado?.....	152
FORMULARIOS DEL ARTICULO 10.....	155
CAPITULO IX.— <i>Artículo 11.</i> (Texto).....	159
<i>Comentarios</i>	»
DUDAS Y SOLUCIONES.—Duda 1. ^a ¿Bastará, para que se entienda cumplido el art. 11, que el Juez ó Tribunal, requeridos, acuerden dentro del plazo legal y con señalamiento de día y hora la celebración de la vista, y manden citar para ella, al Fiscal y á las partes?.....	161
Duda 2. ^a Si citados, en forma, el Fiscal y las partes, no asisten á la vista, ¿Cómo deberá proceder el Juez?.....	163
FORMULARIOS DEL ARTICULO 11.....	167
<i>Aclaraciones y advertencias</i>	172
CAPITULO X.— <i>Artículo 12.</i> (Texto).....	174
<i>Comentarios</i>	175
CAPITULO XI.— <i>Artículo 13.</i> (Texto).....	178
<i>Comentarios</i>	»
DUDAS Y SOLUCIONES.—Duda 1. ^a ¿Envuelven los preceptos de este artículo la negación á los apelantes, del derecho de desistir de la apelación?.....	180
Duda 2. ^a ¿Qué autos son los que habrán de remitirse á la Superioridad; todas las actuaciones ó sólo la competencia?.....	182
FORMULARIOS DE LOS ARTICULOS 12 Y 13.....	183
<i>Aclaraciones y advertencias</i>	185
CAPITULO XII.— <i>Artículo 14.</i> (Texto).....	190
<i>Comentarios</i>	»
FORMULARIOS DEL ARTICULO 14.....	195

	<u>Páginas.</u>
CAPÍTULO XIII.— <i>Artículo 15.</i> (Texto).....	199
<i>Comentarios</i>	»
FORMULARIOS DEL ARTÍCULO 15.....s.....	202
CAPÍTULO XIV.— <i>Artículo 16.</i> (Texto).....	205
SECCIÓN PRIMERA.— <i>Comentarios</i>	205
Duda única.—¿Es lícito á un Juez ó Tribunal, variar su resolución en el fondo, ó bien dejarla sin efecto, una vez que haya sido dictada?.....	206
SECCIÓN SEGUNDA.— <i>Comentarios</i>	209
FORMULARIOS DEL ARTÍCULO 16.....	211
CAPÍTULO XV.— <i>Artículos 17, 18 y 19.</i> (Texto).....	213
<i>Comentario general</i>	»
SECCIÓN PRIMERA.— <i>Comentarios al artículo 17</i>	214
DUDAS Y SOLUCIONES.—Duda única. ¿Qué deberá hacer el Juez ó Tribunal que habiendo remitido al Gobernador el oficio que previene el artículo 16, viese transcurrir los tres días sin haber recibido, el que debe, en tal plazo, remitirle el Gobernador, ó bien que dentro de dicho plazo, se le hubiese remitido un simple oficio de acuse de recibo?.....	216
FORMULARIOS DEL ARTÍCULO 17.....	225
SECCIÓN SEGUNDA.— <i>Comentarios al artículo 18</i>	227
DUDAS Y SOLUCIONES.—Duda 1. ^a ¿Son apelables las providencias de desistimiento de los Gobernadores, dictadas en virtud del artículo 17 del Real Decreto de 8 de Septiembre de 1887, á pesar de lo que respecto de ellas se dice en el artículo 18 del mismo?.....	229
Duda 2. ^a ¿Ante quién serán apelables las providencias de desistimiento de los Gobernadores?.....	233
Duda 3. ^a Siendo de rigor, según el artículo 2. ^o del R. D. de 3 de Mayo de 1887, el que las apelaciones de los desistimientos de los Gobernadores, se resuelvan en el improrrogable plazo de dos meses, ¿Qué hará el Juez ó Tribunal, requeridos, si tal término llegara á transcurrir, sin tener noticia de que el recurso hubiese sido resuelto?.....	234
FORMULARIOS DEL ARTÍCULO 18.....	237
SECCIÓN TERCERA.— <i>Comentarios al artículo 19.</i> ...	239

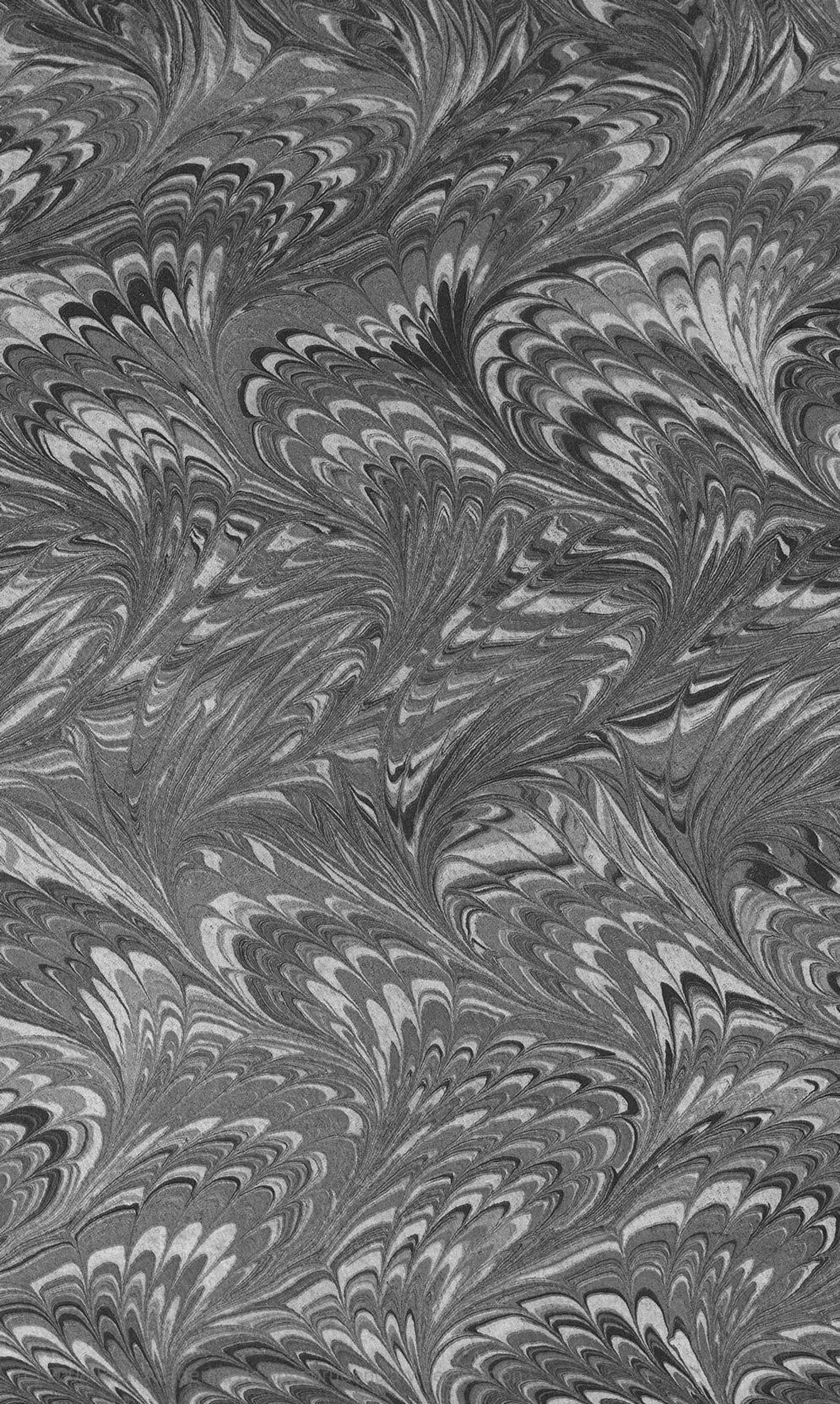
	<u>Páginas.</u>
CAPÍTULO XVI.— <i>Artículos 20, 21, 22, 23, 24 y 25.</i>	
(Texto).....	241
<i>Sin comentarios</i>	242
CAPÍTULO XVII.— <i>Artículo 26. (Texto)</i>	243
<i>Comentarios</i>	»
DUDAS Y SOLUCIONES. Duda 1. ^a ¿Cuándo podrán las partes contendientes, empezar á dar cumplimiento á la Real resolución que recaiga en las competencias que la Administración hubiese suscitado á la jurisdicción ordinaria?.....	245
Duda 2. ^a ¿Qué efectos producen, en cuanto al modo de ser cumplidas, las diferentes resoluciones que pueden recaer en las competencias suscitadas por la Administración á la jurisdicción ordinaria? Casuismo inevitable.....	247
CAPÍTULO XVIII.— <i>Artículo 27. (Texto)</i>	254
<i>Comentarios</i>	»
CAPÍTULO XIX.— <i>Artículo 28 (último). (Texto)</i>	258
<i>Comentarios</i>	»
<i>Competencias negativas.—Estado de nuestras Leyes en la materia</i>	259
DUDAS Y SOLUCIONES.—Duda única. ¿Cómo pueden originarse las competencias negativas?... ..	261



ADVERTENCIA

En las páginas 41 y 86, se cita, como de fecha 7, el Real Decreto de 8 de Septiembre de 1887. El buen juicio del lector, habrá rectificado, á primera vista, ese cambio.





1/

SEBASTIAN
ARECHAVATA

FORMA
DE LAS
COMPETENCIAS

1/1471